



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR

**ISAÍAS TANCREDO PALOMINO CORREA
ORCID: 0000-0002-1494-6054.**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**CHICLAYO - PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Isaías Tancredo Palomino Correa.

ORCID: 0000-0002-1494-6054.

Univesidad Católica Los Angeles de Chimbote, Estudiante de Post grado,
Chiclayo, Perú

ASESOR:

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Univesidad Católica Los Angeles de Chimbote. Facultad de Derecho y Ciencia Política.
Escuela Profesional de Derech, Chiclayo, Peru.

JURADO:

Mgtr. Hernán Cabrera Moltalvo:

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

ORCID: 0000-0002-8919-9305

Mgtr. Óscar Bengamín Sánchez Cubas

ORCID: 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Miembro

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH CATÓLICA

por los conocimientos impartidos
en las aulas de esta prestigiosa
Universidad.

A mi Familia:

Parte de mi ser, alma y sentimiento,
en quien guardo un profundo
respeto y grado de responsabilidad,
mis sueños y logros es triunfo de
ustedes.

Isaías Tancredo Palomino Correa

DEDICATORIA

A mi familia

Quienes me mostraron el camino,
y a quienes les sustento mi aprecio,
mi cariño y mi amor.

Al pueblo estudiantil

en función del aporte en esta Tesis para
una mejor administración de justicia.

Isaías Tancredo Palomino Correa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura - Piura. 2019; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser aplicadas correctamente genera que estén debidamente motivada la sentencia de la Corte Suprema.

Palabras clave: motivación; aplicación, derecho fundamental y sentencia.

ABSTRACT

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 of the judicial district of Piura - Piura, 2019?; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was not presented in the Judgment of the Supreme Court, applying to it inadequately the techniques of interpretation. In conclusion not being applied correctly generates that the Supreme Court's decision is not duly motivated.

Keywords: motivation, application, fundamental right and sentence.

CONTENIDO

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	13
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	13
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	13
2.2.2. Incompatibilidad normativa.....	13
2.2.2.1. Conceptos.....	13
2.2.2.2. La exclusión	14
2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma	15
2.2.2.2.2. Jerarquía de las normas	15
2.2.2.2.3. Las normas legales.....	17
2.2.2.2.4. Antinomias	18
2.2.2.3. La colisión	19
2.2.2.3.1. Concepto	19

2.2.2.3.2. Control Difuso.....	19
2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad	21
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	21
2.2.3.1. Concepto	21
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	22
2.2.3.2.1. Conceptos.....	22
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	22
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos	22
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados	23
2.2.3.3. La integración jurídica.....	24
2.2.3.3.1. Conceptos.....	24
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma	24
2.2.3.3.4. Principios generales	24
2.2.3.3.5. Laguna de ley	25
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica	25
2.2.3.4. Argumentación jurídica	26
2.2.3.4.1. Concepto	26
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	26
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes	26
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	27
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	34
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	34
2.2.5. Derechos fundamentales.....	35
2.2.5.1. Conceptos.....	35
2.2.5.2. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	36
2.2.5.2.1. Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.....	36

2.2.5.2.2. Derecho al debido proceso	37
2.2.5.3. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	37
2.2.5.3.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas	37
2.2.6. Recurso de nulidad	42
2.2.6.1. Conceptos	42
2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal	42
2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional	42
2.2.6.4. Presupuestos materiales de las nulidades procesales	43
2.2.7. La sentencia	46
2.2.7.1. Etimología	46
2.2.7.2. La sentencia penal	46
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	47
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	47
2.2.7.5. Fines de la motivación	47
2.2.8. El razonamiento judicial	48
2.2.8.1. El silogismo	48
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico	48
2.2.8.3. El control de la logicidad	48
2.3. MARCO CONCEPTUAL	50
2.4. HIPÓTESIS	52
III. METODOLOGÍA	53
3.1. Tipo y Nivel de investigación	53
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)	53
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico	53
3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico	54
3.3. Población y Muestra	54

3.4. Definición y operacionalización de las variables e indicadores	55
3.5. Técnicas e instrumentos	57
3.6. Plan de análisis	57
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	57
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	57
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	58
3.7. Matriz de consistencia.....	59
3.8. Principios éticos.....	63
3.8.1. Consideraciones éticas	63
3.8.2. Rigor científico	63
IV. RESULTADOS	64
4.1. Resultados	64
4.2. Análisis de resultados.....	152
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	155
5.1. Conclusiones.....	155
5.2 Recomendaciones	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	157
ANEXOS	163

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a las exigencias formativas en La Nueva Ley Universitaria, se encuentran las siguientes características que el investigador aportará a lo largo de su trabajo, entre ellas se tiene: la investigación, el análisis y crítica que formará cada estudiante de pregrado y postgrado; en ese sentido la investigación cumple un rol formativo relevante en beneficio de la sociedad moderna, actualmente cada investigación explota las diferentes aptitudes o talentos que tiene cada investigador, este conocimiento arduo, permanente y profundo conllevará a una especialización profesional en el campo a investigar; asimismo el análisis determinará las cuestiones o problemas que podrían suscitarse dentro del trabajo investigativo, para luego formar una crítica constructiva y de aporte a la investigación; estas exigencias han sido recabadas por la Universidad (ULADECH, 2015), plasmadas en el Reglamento de Investigación y ejecutadas en la Línea de Investigación: “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015”; teniendo como estribo todos los actuados de las sentencias que pertenecen a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Ahora bien, esta línea de investigación contribuye a que el maestrante se desarrolle teniendo en cuenta el desplazamiento o en su defecto la guía a seguir para llegar a los objetivos planteados, la línea conlleva a dirigir; toda vez que contiene una serie de procedimientos encaminados para el buen desarrollo de la tesis de maestría; por ende tiene varios fines: i) que el investigador reconozca las técnicas de interpretación que son o pueden ser aplicadas ante cualquier incompatibilidad normativa; ii) que el investigador reconozca quién, cuándo, cómo, por qué se aplica la interpretación; iii) que el investigador reconozca los vacíos legales, la incompatibilidad de una o varias normas, la jerarquía de normas, la colisión o exclusión de normas; y iv) que el investigador al final de su investigación concluya con aportes necesarios que permitan un mejor y motivado desenvolvimiento en la ejecución o resolución de una sentencia.

En este contexto para poder resolver o desarrollar la tesis, los maestrantes aplican la metodología mixta (cuantitativa y cualitativa); las cuales se encuentran en el capítulo

III de esta investigación. Dentro del enfoque cuantitativo se encuentra la Revisión de la Literatura, dividido en tres partes: (antecedentes, marco teórico y marco conceptual) cada parte cumple un papel fundamental en el desarrollo de la tesis, toda vez que contiene investigaciones de otros maestrantes que coadyuvaron a la investigación realizada, así como también doctrina comparada y jurisprudencia, siendo de aporte necesario en la tesis plasmada; el marco teórico ha sido guía en el proceso de la investigación. Dentro del enfoque cualitativo el principal aportante ha sido la Revisión de la Literatura en su conjunto, toda vez que ha servido para solucionar el problema de la investigación.

Teniendo en cuenta la línea de investigación y los fines que persigue, el maestrante de derecho se encuentra involucrado en un proceso de conocimiento de nivel doctrinal y jurisprudencial acorde al derecho comparado, la situación no está en función de analizar si las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales fueron emitidas con lentitud; sino reconocer si estas sentencias estuvieron conforme a derecho y/o aplicando la interpretación jurídica normativa en respeto de la Constitución; por ende, el investigador analiza los siguientes cuadros comparativos.

En el ámbito Internacional.

La situación sobre la interpretación judicial que los juzgadores emiten en sus resoluciones en ocasiones han dejado problemas interpretativos, es el caso que sucede en España, el abogado Gascón (s.f.) sostiene que la interpretación judicial presenta graves problemas, entre las que se tiene: i) la ausencia de una regulación moderna en el sentido de la interpretación o laguna normativa, es decir, el justiciable necesita de un intérprete, derecho prescrito en las leyes internacionales, a su vez en las leyes procesales españolas; empero las leyes españolas valga la redundancia revelan un paisaje legal desértico y absolutamente deficiente en relación a la interpretación judicial; ii) esta deficiencia anterior se complementa con la existencia de la falta de criterio deontológico en la profesión, es decir, que el intérprete judicial no solo debe realizar una traducción o interpretación íntegra, veraz y completa, sino que su actuación procesal ha de ser imparcial, asimismo se abstendrá de intervenir en algún

asunto en la cual no tenga competencia; y iii) la interpretación se ha vuelto comercial, en el sentido que la administración de justicia contrata con empresas privadas los cuales brindar el servicio de traducción e interpretación, ante ello los intérpretes profesionales han tenido que bajar sus costos por honorarios al tener al frente empresas dedicada a este rubro, dando como resultados una falta de interpretación jurídica por no aplicar bien la normatividad. (Traducción Jurídica, 2010).

En España con la llegada de ciudadanos de todo el mundo los cuales están sujetos a las leyes españolas ante cualquier controversia o vulneración de derechos fundamentales, se hace necesario que estas personas acudan a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la defensa de sus intereses; es aquí donde radica el problema ya que se hace necesario la contratación de intérpretes de diferentes nacionalidades que la administración de justicia de ese país debe contratar, derecho que tiene toda persona que acude a un órgano judicial cuando este no conoce su idioma; los interpretes judiciales tienen la ardua tarea de la recta comunicación e interpretación de las partes en un proceso, ya que sería imposible no tener un intérprete en un caso de extranjeros; a su vez estos interpretes deben conocer el derecho y la fluidez de palabra y de entendimiento entre el intérprete y las partes procesales debe ser entendible; ahora bien la falta de conocimiento en el derecho por parte del interprete ha dado pase a las lagunas interpretativas y falta de entendimiento para la buena defensa del letrado patrocinante; en ese sentido se hace visible que el Estado español contrate y reformule la adquisición de personal idóneo para la materia interpretativa. (Traducción Jurídica, 2010).

En el ámbito Latinoamericano.

En el Ecuador, según Coronel (2008) existen seis profundos problemas interpretativos: i) cuando el texto de la ley es claro no puede ser desatendido a pretexto de consultar su espíritu; es decir que las leyes deben ser consideradas en sus fines y efectos que produce, la interpretación jurídica es la labor de la aplicación de la ley al caso concreto y, en consecuencia, la individualización del derecho a una situación de la vida; en este contexto la norma debe ser interpretada y aplicada conforme a la interpretación

gramatical, histórico, lógico y sistemático; ii) solo cuando la ley es obscura requiere interpretación. La ley clara no necesita ser interpretada; siendo este argumento no del todo cierto ya que el intérprete no debe limitarse a lo que la ley señale, sino que debe valorar y decidir cuál es su razón de ser y su sentido, es decir por mas clara que sea esta debe ser interpretada en razón al tiempo o época que se citó; iii) el espíritu, voluntad o intención del legislador, debe guiar la interpretación; siendo esta condición no acorde con la realidad, ya que en estos días no solo existen jueces unipersonales, sino también colegiados, por ende voluntades y pensamientos distintos en cuanto a la interpretación normativa, es de precisar que cada juzgador determinara cual es el sentido de la ley a aplicar como criterio sustentador de la resolución a emitir, esta decisión interpretativa de la ley se realiza aplicando la objetividad teniendo un carácter constructivo y creador; iv) el proceso de interpretación de la ley es la aplicación de un simple silogismo en el que se utiliza el método deductivo, siempre se ha enseñado que la ley es la premisa mayor de un silogismo, y como premisa menor el hecho materia de análisis; sin embargo, concebirlo de esta forma es exagerada, ya que los juzgadores no se limitan a explicar o declarar el sentido de los textos legales; sino que actuará y aplicara como premisa mayor la norma de posible aplicación, luego el alcance o sentido de la norma que considera aplicable y por ultimo como premisa menor determinar y calificar cuales son los hechos más relevantes que van a determinar la conclusión; v) la lógica formal se aplica en la jurisprudencia, no puede ser posible que solo la lógica formal sea aplicada en la jurisprudencia, en ese sentido que clase de razonamiento empleará el intérprete; y vi) la equidad solo se aplica supletoriamente, en ese sentido la equidad se opone al derecho como si fuera cosa distinta y contraria, falacias que no conllevan a una buena interpretación normativa, el verdadero problema arranca del concepto de equidad de lo que entendemos por ella, y que tan opuesto o contradictorio puede ser este concepto a lo justo en derecho, pero lo cierto es que la equidad es la manera correcta de interpretar las leyes, así como de entenderlas y tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas. (pp. 12 – 17).

En Chile, la argumentación sobre una sentencia radica en el principio del debido proceso y el principio de inocencia, son dos puntos importantes que el juzgador o colegiado tiene en cuenta para enfocarse en argumentar y motivar la decisión;

asimismo la doctrina versa sobre estos dos factores y consecuentemente como se debería cumplir la garantía de la fundamentación de una sentencia; por otro lado la misma Corte Suprema de Chile ratifica que uno de los mayores agravios que puede contener una sentencia penal es una debida fundamentación en su parte considerativa sobre el principio de inocencia, máxime si en los considerandos el juzgador no expresa justificadamente su decisión de condena o de absolución, ante ello esta declaración formal debería ser revocada o anulada, para garantizar el principio de igualdad de las partes, con esta razonable doctrina se evita que la presunción de inocencia se utilice arbitrariamente por el sentenciador penal para absolver al imputado. (Romero, 2016, p. 146).

En el ámbito Nacional.

Dentro de la estructura que debe tener una sentencia está la objetividad, de donde se desprende la formalidad y el fondo del asunto. En este contexto la abogada Franciskovic (s.f.) especifica que: i) la argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. No interesa solo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional; ii) entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional, siendo esta la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma; iii) la motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico de una sentencia; iv) mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, no lo ha sido tanto el elemento factico. En la justificación del elemento factico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc., que puedan eventualmente controlarse con posterioridad; v) para justificar la decisión intervienen factores lingüísticos, valorativos, éticos y empíricos; y vi) los fallos que pueden ser arbitrarios son aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho y de los hechos o también los incongruentes. (pp. 71 – 72).

La interpretación jurídica consiste en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley; es decir, que la ley valga la redundancia pone en conocimiento los elementos jurídicos ya existentes; sin embargo, la interpretación y el modo con que se debía interpretar se identificaba lógicamente con la estructura de un silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley; la misión de la moderna ciencia jurídica será partir del derecho positivo y proporcionarle a través de procedimientos formales la unidad sistemática; la razón del legislador (exégesis) o la razón del científico (jurisprudencia de conceptos) contarán con niveles de perfección, previsión y clarividencia; a su vez el derecho positivo comprendidas por el legislador como el sistema de unidad, completitud y coherencia. (Vigo, 1999, pp. 16 – 18).

La unidad de análisis está compuesta por el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura; concluyendo con una sentencia casatoria N° 581-2015 Piura; de donde se evidencia que el Colegiado Supremo resuelve declarar Fundado el recurso Casatorio por excepción de improcedencia de acción, cuyos motivos casacionales están referidos a la inobservancia de garantías constitucionales, como la indebida aplicación de la ley penal y falta de motivación de resoluciones judiciales vinculados al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el recurrente “A”, frente a una segunda denegatoria, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándolo con los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429° del Código Adjetivo, alegando que la sala penal de apelaciones habría infringido las garantías constitucionales como el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva conexo a la debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que: 1) respecto al delito de parricidio – feminicidio no puntualiza la intervención delictiva del encausado por carecer de la condición especial requerida para la configuración del tipo penal, tanto más si no existe acuerdo para configurar su complicidad; 2) respecto al delito culposo, no detalla cómo es posible ser autor del citado delito, pues no infringió el deber de cuidado y el supuesto riesgo creado no se realizó en el resultado; 3) respecto al delito de encubrimiento real, carece de motivación este extremo, pues no detalla la posibilidad de tener la condición de encubridor, toda vez que la no consignación de

datos en la historia clínica no configura el delito atribuido; y, 4) respecto al delito de omisión de denuncia, no se puntualiza cómo la conducta del encausado configura la omisión de comunicar a la autoridad competente la comisión de un delito. Al respecto el Tribunal Supremo declaró bien concedido el referido recurso de casación; declarando fundado el recurso de casación y en consecuencia casaron la resolución del 10 de julio del 2015, (segunda instancia), que revocó la resolución del 28 de abril del 2015 (primera instancia), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento del proceso seguido contra el imputado “A” como partícipe (cómplice secundario), del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de parricidio y feminicidio en agravio de “B”, y por delito contra la administración pública en su figuras de encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio del Estado; y, reformándola declaró infundada; y, confirmaron en cuanto declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por delito de homicidio culposo por inobservancias de las reglas de profesión en agravio de “B”; en consecuencia ordenaron el archivo definitivo de la investigación seguida contra “A” por los delitos referidos, y se anulen los antecedentes penales y judiciales que la señalada investigación penal hubiera generado, dándose lectura en audiencia pública.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura – Piura. 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura - Piura. 2019.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de integración jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

El presente estudio nace del análisis de sentencias casatorias que emiten los colegiados supremos, la diversidad de resoluciones cuestionadas en instancias inferiores, conllevan a un estudio sistemático y profundo en cuanto a la doctrina; y la correcta aplicación del derecho constitucional sobre las leyes de menor jerarquía; toda vez que existe interpretación deficiente o incongruente, inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, ilogicidad en la motivación o mala interpretación de la doctrina jurisprudencial, ante ello es relevante analizar las sentencias en casación para determinar los objetivos trazados.

La casación es un recurso extraordinario que tiene por finalidad revisar las sentencias de órganos inferiores sobre la base de la doctrina jurisprudencial con énfasis en la norma constitucional, sin embargo, en la actualidad existe información en demasía, toda vez que, los magistrados se reúnen para emitir acuerdos plenarios, plenos casatorios, precedentes vinculantes en función de solucionar los problemas que atañan la sociedad peruana, siendo estas leyes solo paliativos en cuanto y en tanto a los diferentes delitos que cada día se desarrollan.

La interpretación es aquel análisis doctrinal teniendo como estribo la Constitución, en ello radica el problema, entre una norma, un acuerdo plenario o jurisprudencia, si va en contra de la Constitución no es aceptada; en este caso la Carta Magna debe ser revisada y modernizada conforme a los enfoques doctrinales y principios fundamentales inmersos en los derechos universales de la persona humana.

Un tema pilar es la exégesis “aclaración de los textos, no interpretación del derecho”; es decir, el operador jurídico para la correcta decisión, debe aclarar la doctrina material o sustancial; v.gr. el delito de parricidio-feminicidio, con el delito de homicidio calificado; el Colegiado no interpreta el derecho, sino aclara la doctrina en cuanto a los delitos consignados; en ese mismo contexto la interpretación está en función de la doctrina; un caso similar fue el juicio de Fujimori, sentenciado por asesinato, lesiones graves y secuestro agravado; que la Corte Internacional de Derechos Humanos los llamó crímenes de lesa humanidad, figura penal no comprendida en la ley peruana; pero que la doctrina penal internacional la tipifica como lesa humanidad.

En consecuencia, el lenguaje e interpretación del derecho debe estar acorde o en relación con la doctrina y la Constitución, en función de una buena administración y aplicación de justicia, teniendo en cuenta la supremacía de la Carta Magna, si existiera alguna norma que contraviene a la Constitución sería inconstitucional, otro problema es las antinomias, toda vez que las normas se contraponen entre sí, (una prohíbe y la otra ordena o permite); las lagunas o vacíos son también parte del problema, ante ello el magistrado debe asirse de los principios y derechos doctrinales para la cabal decisión.

En este colorario de ideas el investigador se asirá de diversas investigaciones doctrinales, los que serán plasmados en las bases teóricas, conforme a las técnicas de interpretación que debe tener un magistrado, esto conllevará al resultado de los objetivos teniendo y aplicando la metodología expuesta en el proyecto, en concordancia con la recolección de datos.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Aguedo (2014) en el Perú, investigó: *“La Jurisprudencia vinculante y los Acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las Resoluciones Judiciales”* y sus conclusiones fueron: i) los sistemas adquiridos por el Civil Law y Common Law, han sido un aporte importante en la relación con el derecho peruano y su interpretación tanto en la jurisprudencia vinculante en conjunción con los acuerdos plenarios, la situación interpretativa busca resolver las causas de manera uniforme; ii) el razonamiento judicial se orienta a fortalecer un sistema jurídico ordenado, en cuanto a las decisiones judiciales, ante ello se hace necesario una jurisprudencia que sea vinculante así como acuerdos plenarios, los que constituyen herramientas destinadas a cumplir los fines de la armonía sistemática judicial; iii) la jurisprudencia vinculante es determinada por instancias superiores como el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema; los plenos jurisdiccionales se caracterizan por emitir e interpretar la norma en función de resolver casos en concreto; iv) la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios comparten un principio de discurso que permite arribar decisiones vinculantes a través de consensos, lo cual exige un proceso expositivo y de argumentación de ideas que logren unificar un criterio obligatorio a demás instancias; v) la aplicación de la “ratio decidendi”, es decir, que razones suficientes sirvieron para arribar a una decisión final y el “obiter dicta” tendrá relevancia al momento de efectuar el “overruling”, pues solo así se puede evidenciar las razones por las cuales se realizará el cambio de criterio o revocación de los acuerdos plenarios así como la jurisprudencia vinculante; vi) las decisiones judiciales no gozan de alguna legitimidad democrática; sino desde un punto de vista argumentativo; esta motivación de sentencias está compuesto por el principio de legalidad y legitimidad constitucional; por ello estas motivaciones debe cumplir con una coherencia lógica, justificación interna y externa, para asegurar una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas; vii) la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios gozan de una argumentación propia, por ende para aplicarla al caso concreto se debe realizar un ejercicio lógico y de coherencia de acuerdo al caso en concreto; y viii) la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios aportan razonamientos argumentados la que será vital para una debida motivación de las sentencias. (pp. 169 – 172).

Morgan (2001) en España, investigó: “*El elemento valorativo en la interpretación del Derecho*” concluyendo que: i) la interpretación jurídica constituye un presupuesto en función de aplicar la norma jurídica en vía judicial en donde el juzgador dentro de garante de la buena administración de justicia aplica el derecho interpretativo para la buena y correcta motivación de la sentencia; ii) la interpretación de un texto legislativo debe realizarse de acuerdo al principio de claridad de las normas jurídicas; iii) los juzgadores están en la disposición y obligación de interpretar dentro del marco de la ley sin desviar la interpretación objetiva de la ley y la valoración de la decisión jurídica; iv) el juzgador tiene la imperiosa necesidad de aplicar la ley y el derecho en relación a los argumentos facticos en función de dilucidar la causa; por tanto el juzgador debe aplicar un sistema de valores a la hora de determinar cuáles han sido los hechos realmente veraces; v) el juzgador está en la obligación de interpretar los hechos y las normas jurídicas dentro del marco de valores inherentes a las normas que integran en una consideración sistemática del conjunto del ordenamiento jurídico, por ende, la aplicación del juzgador esta sobre la base de criterios normativos al caso concreto; vi) la valoración de la decisión judicial radica en: a) la consideración de la idea de la incardinación del elemento valorativo desde la perspectiva interna a la ley; b) la consideración de la búsqueda del elemento valorativo al margen del propio texto de la ley; y c) la consideración de la norma jurídica como resultado directo de la actividad interpretativa de los enunciados jurídicos que realizan los órganos jurisdiccionales; vii) para la aplicación de la norma el juzgador buscará autores doctrinales que serán de aporte a su decisión final, la correcta aplicación estará en función de la valoración interna y propia del texto legislativo; viii) el elemento valorativo de la aplicación judicial del derecho como elemento que opera al margen de la norma legal, cubriendo sus déficits de regulación y en definitiva dirigiendo la acción del interprete aplicador del derecho en los casos en que las fuentes formales resultan insuficientes por no regular específicamente el caso objeto de examen, con arreglo al principio jurídico objetivo de dicho caso, que tiene lógicamente norte, la realización de valores jurídicos; ix) el intérprete valorará la norma objetiva dentro de un rango de valores; x) otro punto importante es la discrecionalidad de la decisión judicial reglado en valores que la propia norma representa el hecho materia de la causa, teniendo en cuenta la normatividad vigente y Constitucional; y xi) los valores superiores encontrados en la

Constitución puede provocar alguna colisión entre valores constitucionales y esto puede darse por la jerarquía axiológica, empero el juzgador ante un caso guardará en lo posible los valores enfrentados, teniendo la máxima realización compatible de tales valores, lo que obligara a asumir la ponderación de los valores jurídicos en juego como idea clave para la interpretación del derecho. (pp. 408 – 417).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Siendo uno de los poderes del Estado el Poder Judicial tiene la potestad normativa para crear, modificar o extinguir normas jurídicas, toda vez que este poder tiene un conjunto u organigrama de funciones en sus diferentes órganos jurisdiccionales (Tribunal Constitucional, Corte Suprema, Corte Superior, etc.). (Academia de la Magistratura, 1999).

Cumple su rol preponderante como ente público y autónomo; el Poder Judicial siendo uno de los tres poderes del Estado desarrolla la legalidad haciéndola de carácter imperativa ante la sociedad; es decir, este poder como administrador de justicia influye en el desarrollo del país.

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

La Constitución postula la realidad política y jurídica nacional. Dice que ella es como su letra lo sanciona. Sus mandatos no admiten dudas ni contradicciones. Como contiene un conjunto de postulados, esto es afirmaciones que califican un modo de ser de la realidad, es necesario e indiscutible, entonces es válido afirmar que la Constitución es el soporte lógico de todo pensamiento y de toda actividad jurídica o política positiva. (Academia de la Magistratura, 1999, p. 41).

La Constitución del Perú es consignada como la ley de leyes en base a la función jerárquica de las leyes expuesta por Kelsen; sin embargo, en ocasiones existe incompatibilidad entre dos normas, ante ello la Constitución prima sobre las demás; y es aquí donde el Poder Judicial cumple su labor de operador de justicia y de aplicar la legalidad y legitimidad de las leyes.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

El art. 51° de la Carta del Estado advierte que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. La Ley sobre toda norma de inferior categoría y así sucesivamente de

acuerdo a su jerarquía jurídica; en este contexto la coherencia normativa, no solamente califica la ausencia de incompatibilidad de la norma de inferior jerarquía con la de rango superior, sino que exige que las prescripciones normativas singulares guarden armonía con los postulados generales que orienten el sistema normativo en su integridad. Lo que califica su constitucionalidad, su legalidad, su legitimidad y su licitud. Su juricidad o su antijuricidad. (Academia de la Magistratura, 1999, p. 48).

La incompatibilidad de una norma o de varias normas es un problema que siempre ha existido; sin embargo, corresponde a los administradores de justicia aplicar la correcta interpretación jurídica de la norma en función de desvirtuar la colisión; en este sentido la primacía de la Constitución alcanza a la administración pública, por ello el principio de legalidad es la concretización de la supremacía constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03741-2004-SS/TC, f.j. 6. (Gaceta Jurídica, 2015, p. 225).

Entendida como la colisión o confrontación entre dos normas, en el sentido que mientras una dice que si debería hacerse la otra puede decir que no; la situación es compleja y el operador de justicia necesita aplicar la recta interpretación o técnica jurídica, teniendo en cuenta el momento o tiempo en que la norma fue aprobada.

2.2.2.2. La exclusión

Doctrina utilizada por los operadores de justicia para deducir el rango de las normas y su correcta aplicación en un caso concreto, es también llamada regla de exclusión; según Washington (s.f.) esta regla prohíbe la inclusión, en un proceso penal, cuando la situación que ha conllevado al proceso a un acusado, han sido vulnerando los derechos y principios contenidos en la Constitución.

De otro lado la Constitución ha prescrito en el art. 51° un acercamiento entendible a la exclusión, siendo el principal contenido sobre la jerarquía normativa, en función del correcto desempeño del sistema jurídico y el desenvolvimiento del ordenamiento de las normas, teniendo como estribo la propia Constitución, para dar paso a los diferentes tipos de normas jurídicas, rangos y características. (Bernaes, 1999).

Se entiende a la exclusión como el argumento o regla que tienen los magistrados para distinguir y aplicar bajo el criterio del derecho jerárquico una norma que será acorde con la causa en disputa.

2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma

Teniendo en cuenta que los juzgadores tienen independencia y exclusividad para poder decidir en sus resoluciones, es menester conocer que el principio de legalidad funciona en todo el sistema jurídico, por ende, la validez de una norma se encierra dentro de este principio jurídico Constitucional, toda vez que la Constitución representa la norma jurídica fundamental y la principal en jerarquía. (Palomino, 2000).

Dentro de la validez de la norma, Palomino (2000) precisa las siguientes:

A. Validez formal

Está en función de determinar la creación del derecho y de qué forma pueden expresarse y entenderse las diferentes expresiones normativas en su aplicación; ahora bien, el órgano encargado de crear derecho es el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo con las facultades que le otorga el Congreso, así como el Poder Judicial, en un sentido estricto la validez formal establece el modus operandi en la creación del derecho.

B. Validez material

También es llamada validez jurídica, toda vez que los poderes reconocidos en la Constitución crean derecho, la validez material da el realce necesario y legítimo a la norma creada; en este contexto el autor sostiene: “(...) de modo tal, que ninguna otra expresión normativa, ninguna otra manifestación jurídica, podrá sustraerse del contexto marcado por la norma fundamental (...)”. (p. 20)

2.2.2.2.2. Jerarquía de las normas

Como se ha venido desarrollando en líneas precedentes sobre la Constitución madre de las leyes que gobiernan el Estado peruano, la jerarquía de normas es producto de la teoría kelsiana, donde el valor primordial es el ser humano en su dimensión lata; toda vez que la Constitución lo prescribe cuando reseña que el fin supremo de la sociedad y el Estado es el hombre en su conjunto, partir de ello es darle realce al ser humano para que pueda vivir en armonía y paz; viniendo hacer la Constitución como el grado

superior jerárquico en normatividad; a decir de Correa (2014) expresa: “(...) su nivel de máxima jerarquía y, por supuesto, el reconocimiento de inferioridad y subordinación a la misma, de toda la actividad social, jurídica y política de la nación” (p. 106).

En el Perú la estructura jerárquica normativa, según la pirámide kelsina se desarrolla en: i) Actos Legislativos (Constitución Política, Tratados, Leyes: a) Orgánicas; b) Ordinarias; c) Resoluciones Legislativas; d) Reglamento del Congreso; y e) Decretos de Urgencia; y Decretos Legislativos; ii) Actos Administrativos (Resolución Suprema, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Directorales, Resoluciones Jefaturales y otras Resoluciones). (Contreras, 2017, p. 16).

Teniendo en cuenta lo que sostiene el autor, la división jerárquica vendría hacer de la siguiente forma: i) Constitución Política, la ley marco o también llamada norma de normas que sostiene a la estructura del Estado; ii) Ley Orgánica, dibuja la estructura y funcionamiento de las entidades públicas; iii) Ley Ordinaria, emitida por el Poder Legislativo; iv) Resolución Legislativa, emitida por el mismo Congreso con finalidad específica; v) Decreto Legislativo, emitida por el Poder Ejecutivo por las facultades de administración de justicia que emanan del Congreso de la República; vi) Decreto de Urgencia, su fin es de carácter económico y financiero en bien del país, dictándose por el Poder Ejecutivo; vii) Decreto Supremo, su fin es reglamentar las leyes dictadas; Resolución Suprema, emitidas por el Ministro de la cartera y con firma del Presidente, son decisiones de importancia gubernamental; viii) Resolución Ministerial, emitida por el Ministro según la cartera de su competencia, su función es formular, ejecutar y supervisar la política del estado dentro de su competencia; ix) Resolución Viceministerial, emitidas por una autoridad inmediata al ministro de Estado, cuya función es para regular aspectos específicos de un determinado sector; y x) Resolución Directoral, son emitidas por los entes administrativos en función a sus competencias y facultades. (Pari, 2018).

2.2.2.2.3. Las normas legales

A. Las normas

Son los principios que regulan o direccionan la conducta humana; es decir tienen un fin determinado que expresan un deber u obligación por parte de la persona; sin embargo, ante la no obediencia o vulneración de esta norma, la persona es plausible de un proceso para su posterior sentencia. (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005).

B. Características de la Norma

Las normas jurídicas tienen la característica de: i) son impuestas por el Estado; ii) son coercitivas, de imperiosa necesidad y obligatorias; iii) generan multas o sanciones al incumplirlas o vulnerarlas; iv) establecen deberes y derechos; y v) regulan acciones u omisiones. (Flores, 2000, p. 24).

C. Clasificación de las normas

Teniendo en cuenta la doctrina el profesor (Mixán Más, citado en Merchán, 2015) clasifica a la norma jurídica según: i) el operador deóntico; y ii) el lenguaje legal, en ese sentido se desarrolla lo siguiente:

- **El operador deóntico:** porque la norma jurídica es obligatoria, toda vez que la imputación va dirigida al comportamiento del sujeto, en lo que concierne a los deberes y derechos de cada persona, esta característica permite determinar que los dos sujetos de la regulación jurídica, se encuentran en una relación uno con el otro, a través de la obligación de uno de ellos.
- **El lenguaje legal:** Dentro de ellas se tiene varias normas jurídicas, como: i) prohibitivas, porque niega una acción o se abstiene de ella; ii) excluyentes, porque no pueden ser aplicables; es decir, excluyen la hipótesis o de la consecuencia jurídica o del objeto o del sujeto o de la circunstancia de la regulación jurídica; iii) especiales, porque regulan las actividades particulares; iv) irregular o de emergencia, porque colisiona con principios constituidos orientadores del orden jurídico, y de emergencia las cuales son emitidas ante una situación caótica que ponga en peligro el propio Estado; v) de exención, porque exonera o libera de una sanción o de un deber jurídico; vi) declarativa, porque declaran principios constitucionales contenidas conforme a los

derechos universales; y vii) aclaratoria, porque su finalidad es solo de aclaración o significado de la propia norma.

2.2.2.2.4. Antinomias

A. Conceptos

Se les llama antinomias a dos normas que regulan el mismo comportamiento cuando uno prohíbe lo que la otra permite, o una prohíbe la que la otra ordena, o una permite lo que la otra ordena; en ese sentido la antinomia jurídica viene hacer cuando dos normas son incompatibles, es decir que no pueden ser verdaderas, toda vez que una obliga y la otra prohíbe, las cuales tiene el mismo ámbito de validez, consecuentemente hay una antinomia si, al menos respecto de un comportamiento, o la comisión o la omisión están permitidas y no permitidas; el conflicto ocurre cuando un mandato exige al sujeto realizar algo y el otro le exige abstenerse de la misma acción que está permitida. (Chiassoni, 2007, p. 280).

B. Antinomias en los razonamientos judiciales

Existen graves problemas dentro de las sentencias judiciales que son motivo de impugnación por falta de motivación y por ende al debido proceso; según Buenaga (s.f.) refiere: Este problema es frecuente en las antinomias que se producen entre normas dado que el número de órganos emisores de sentencias es infinitamente mayor que el de los órganos emisores de normas jurídicas. Para la eliminación de contradicciones entre decisiones jurídicas se acude a mecanismos de técnica jurídica diferentes de los utilizados para las antinomias. (...) las decisiones judiciales no siguen estrictamente el principio de jerarquía, sino que los jueces no se encuentran vinculados jurídicamente por las resoluciones recaídas por instancias judiciales superiores. (p. 178).

C. Las Antinomias como incompatibilidad normativa

Para que se dé una contradicción normativa o antinomia es necesario que existan normas incompatibles. Porque una obliga y otra permite, o una prohíbe y otra permite,

con mayor precisión cuando se excluyen recíprocamente, o cuando se imputan efectos jurídicos incompatibles a los mismos hechos. Además, las normas antinómicas deben pertenecer al mismo ordenamiento y estar colocada en igualdad en el ámbito temporal, especial, personal y material; aparte de que no se dan esas contradicciones y porque en todo caso la norma más favorable a los derechos humanos debe prevalecer sobre la más restrictiva. (Betancourt, Himiob, Jaffé, Rosich, Rodríguez, Sosa y Duque, 2004, p. 153).

2.2.2.3. La colisión

2.2.2.3.1. Concepto

Vienen hacer una manifestación de los conflictos entre normas jurídicas que han sido ampliamente tratados, con diversidad de enfoques y de modelos de solución; en este sentido la colisión nace de la propia norma, en relación con una situación determinada, ordena o permite hacer lo que otra prohíbe. Estos choques normativos o antinomias no siempre suponen una contradicción o exclusión total entre dos o más normas; pueden suscitarse bajo la modalidad de antinomias totales-parciales, en las que el supuesto de hecho de una norma está comprendido por el de otra norma de mayor alcance factico, cuyas consecuencias jurídicas son incompatibles con las de la primera; o a veces se presentan como antinomias parciales-parciales, en las que solo algunos de los supuestos de aplicación de las normas enfrentadas se solapan. (Casal, 2008, p. 90).

2.2.2.3.2. Control Difuso

La doctrina considera que el control difuso no es más que el control judicial de la Constitucionalidad de la Ley; en este sentido el Perú tiene un sistema mixto, toda vez que por un lado rescata el control difuso asignado a los órganos jurisdiccionales para el caso en concreto; y de otro lado erige al Tribunal Constitucional los cuales tienen facultades respecto de todos. El Doctor Rubio (1997) sustenta que la aplicación correcta del control difuso considera lo siguiente: i) tener en cuenta que incompatibilidad no es lo mismo que diversidad; en consecuencia, la regla inferior es diferente a la superior, si estas fueran idénticas una de ellas desaparecería; sin

embargo, diversidad e incompatibilidad son conceptos distintos; en el primero se colocan matices o precisiones; en contrario sensu la incompatibilidad, la norma de un rango y del otro son excluyentes entre sí; solo con la incompatibilidad puede funcionar el control difuso; ii) el administrador de justicia tiene que estar seguro que no existe una forma razonable de encontrar compatibilidad entre las dos normas en conflicto. Si existiera tal posibilidad, no se debe preferir la norma superior y no aplicar la inferior; en ese sentido el control difuso debe ser aplicada con criterio respectivo; iii) este control puede ser aplicado ante la existencia de un conflicto real y concreto de intereses en el cual se deba discernir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma inferior. El control difuso no se ejercita en abstracto, porque ello equivale a una declaración de inconstitucionalidad a través de la acción correspondiente, que debe ser ventilada dentro del respectivo proceso por el Tribunal Constitucional. (Bernal, 1999, p. 613).

Por el principio de exclusividad jurisdiccional y autonomía los jueces, la competencia radica en ellos para aplicar o inaplicar en el caso concreto el control difuso o control judicial de constitucionalidad de las leyes, la aplicación o inaplicación está en virtud por ser inconstitucional en parte o en todo; por ende, todas las leyes inferiores a la Constitución tienen que ser conforme a ella, no pueden contradecirla, y si una norma entra en conflicto con la Constitución prevalecerá esta última aunque sea anterior y no la posterior; rige el criterio de *lex superior derogat inferiori*, y no *le posterior derogat priori*, propio de la Constitución flexible; concluyendo que el presupuesto fundamental para aplicar el control judicial, es que la Constitución sea escrita (Constitución formal) y rígida (con un procedimiento agravado de reforma). Escrita para que el juzgador puede efectuar el examen de compatibilidad entre la norma de menor rango que contraviene a la Constitución; y rígida, porque determina que la Constitución sea la norma suprema, que tiene un rango superior, por encima de todas las demás; si no fuera así las leyes serían del mismo rango, y por lo tanto tendría que aplicarse el principio *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga la anterior). (Gaceta Jurídica, 2015, p. 591).

A. Principio de proporcionalidad

Contemplado en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, conceptúa que la pena a aplicar en ninguna manera puede ser superior la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva. Existe jurisprudencia respecto a este artículo, quien establece que este principio debe ser entendido como la correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar. (Villavicencio, s.f., p. 491).

B. Juicio de ponderación

El juicio de ponderación es un método de escrutinio de las normas que restringen derechos fundamentales, estructurado a partir de varios pasos que debe adelantar el juez constitucional, que permite verificar si la medida legislativa es adecuada o idónea, así como necesaria para alcanzar una finalidad constitucionalmente válida, y si no resulta desproporcionada, es decir si no implica un sacrificio exagerado de un derecho o derechos frente a otro u otros. (Colección Textos de Jurisprudencia, 2009, p. 66).

2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad

El Tribunal Constitucional órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, dentro de su autonomía que la caracteriza sostiene: i) El Tribunal Constitucional ha ejercido la ponderación en numerosísimas ocasiones, en caso de conflicto entre principios o, por decirlo más precisamente, entre distintas aplicaciones de principios. Algunas de ellas han arrojado como resultado la inconstitucionalidad de las leyes; y ii) En el caso de interpretación por el juez ordinario de una norma concreta, la cuestión se vuelve más peliaguda. El caso típico sería el de una ley que no parece salvaguardar adecuadamente los derechos en conflicto, lo que lleva al juez a recurrir a principios para inclinarse a favor de uno u otro en el caso concreto, a veces incluso en contra del tenor legal. (Gómez, Gómez, Muínelo y Muñoz, 2015, p. 265).

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Son aquellos procedimientos aplicando una metodología acorde con la situación, de la cual se extraerá conclusiones positivas frente a lo que quisiera decir la norma jurídica,

desentrañando, al aplicarlos, diversos contenidos provenientes de los criterios antes mencionados. (Rubio, 2011, p. 237).

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Para entender las técnicas de la interpretación, habría que conocer que es interpretar; en ese sentido interpretar es la actividad que tiene cada persona en desarrollar un concepto claro de algo, teniendo en cuenta el significado en diferentes contextos; Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1999, p. 02) “(...) interpretar a veces significa elaborar suposiciones en torno a los objetivos, a las razones o a las intenciones del sujeto agente; otras veces significa adscribir un sentido o un valor a la acción considerada. (...)”.

De otro lado Rubio (2011) sostiene: “(...) la teoría de la interpretación es un conjunto a veces no muy armónico de proposiciones sobre como aclarar el sentido de las normas jurídicas. (...) las reglas de interpretación pueden combinarse de diversa manera por cada intérprete, dando en consecuencia posibles distintas respuestas al mismo problema, y todas en esencia válidas de acuerdo a las reglas de la teoría de la interpretación”. (p. 223).

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación tiene como finalidad descubrir el significado o dar luz a la norma o ley que es oscura o ambigua, siendo su función principal el medio para aplicar tal o cual norma en el caso concreto; es decir, que la interpretación no solo consiste en conocer su significado real, sino desprender una regla particular (mediante un razonamiento deductivo lógico) de una norma general y abstracta. (Rodríguez, 1995, p. 50).

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

La doctrina enseña que la interpretación en base a sujetos es también llamada interpretación según el intérprete, de las cuales se desprende: i) la interpretación auténtica, por ser la propia autoridad competente para dictarla o derogarla, en ese

sentido hay interpretación auténtica cuando el Legislativo mediante ley interpreta una ley anterior o cuando el Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, interpreta un Decreto Supremo previo y así sucesivamente. Esta interpretación tiene fuerza vinculante, ya que se encuentra en el art. 102°.1 de la Carta del Estado Peruano; ii) la interpretación jurisprudencial realizada por los órganos competentes (Tribunal Constitucional), también tienen fuerza vinculativa; y iii) la interpretación doctrinal, realizada por personas las cuales no tienen fuerza vinculante por no tener la investidura de autoridad; sin embargo, su valor es netamente pedagógico. (Rubio, 2011, p. 256).

Este mismo autor considera que la interpretación en base a sujetos está dividido de la siguiente manera: a) auténtica discernida y aplicada por dos poderes del Estado, el Legislativo y el Ejecutivo conforme lo prescribe el art. 102.1 de la Constitución en la que tienen esta facultad para interpretar la ley, ya sea para derogarla, modificarla o ejecutarla; b) jurisprudencial como su nombre expresa es aplicada por los órganos competentes en el caso concreto para facilitar y resolver con claridad la causa; y c) doctrinal interpretada por los académicos en el derecho, mayormente esta interpretación se aplica académicamente.

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

Para este mismo autor la interpretación por resultados tiene tres características: i) es estricta cuando la conclusión interpretativa final es la que aparece de la aplicación del método literal sin ninguna otra consideración. Algunas veces hace posible otras no; ii) extensiva cuando la conclusión interpretativa final es aquella en la que la norma interpretada se aplica a más casos que los que su tenor literal estricto pareciera sugerir. La interpretación extensiva no implica integración jurídica, sino solo una extensión interpretativa de la frontera fáctica a la cual se aplica el supuesto de la norma para permitir que se produzca la necesidad lógico-jurídica de la consecuencia. (...); y iii) restrictiva cuando la conclusión interpretativa final, es que la norma interpretada se aplica solo y estrictamente a los casos en los que no existe ni la menor duda. Si existe duda sobre la verificación del supuesto normativo en la realidad, entonces la conclusión será no aplicar la norma. La interpretación restrictiva se aplica, sobre todo, a las normas especiales y a las normas prohibitivas. (p. 257).

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Este mismo autor sostiene que la integración jurídica a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado. La integración jurídica, así, no implica normas, sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo. (p. 260).

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

El argumento analógico es un argumento productor de derecho que se usa para fundamentar no ya una decisión interpretativa (es decir, una decisión acerca del significado de una determinada posición, sino más bien de la creación jurisprudencial de una norma nueva. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 58).

De otro lado Rubio (2011) refiere: “La analogía viene hacer el método empleado; toda vez que se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia”. (p. 264).

2.2.3.3.4. Principios generales

A. Conceptos

Se originó en Roma, perfeccionándose con el iusnaturalismo escolástico, para dar realce al ser en si como humano, teniendo como estribo la razón fundamental, contemplado por la naturaleza que ordena lo que hay que hacer y lo que está prohibido; sin embargo, en la actualidad los principios están caracterizados por: i) principios jurídicos positivos sectoriales, llamados a si porque solo abarca a un sector, entre ellos se tiene por ejemplo al Código Sustantivo Civil, en el tema de contratos y su infinidad de características, o el de derechos reales o el de familia, etc., etc.; ii) sistemáticos o fundacionales, sirven como estribo para el ordenamiento jurídico los que se encuentran en la Constitución con valores normativos de forma lata, su alcance prima en el ser; iii) iusnaturales porque garantizan una sociedad humana con reservas prescritas en la

ley constitucional en busca de un desenvolvimiento en el desarrollo humano y la vida armónica. (Vigo, 1999).

2.2.3.3.5. Laguna de ley

Es definida como la ausencia de la norma aplicable al derecho; es decir que la norma a aplicar para el caso en concreto, es dudosa o no se encuentra regulada, en definitiva, existiendo un vacío legal, por tanto, muchos juristas defensores, ante una laguna, aplican su defensa en el art. 2.24 de la Constitución: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe. En ese contexto ante la ausencia de una norma, se estaría ante una laguna; sin embargo, la carencia normativa solo se presenta cuando, de acuerdo a la estructura de las fuentes produce una norma para el caso. De esta forma solo puede ocurrir que exista una laguna cuando ni la legislación, ni la costumbre, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, ni la declaración de voluntad, según sus propias reglas han generado la norma aplicable. (Rubio, 2011).

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Los estudiosos del derecho sostienen que existen hasta tres campos de argumentos en cuanto a la interpretación jurídica: i) el de producción, las que se diferencian a su vez en las argumentaciones que tienen lugar en una fase prelegislativa y las que se producen en fase legislativa, la primera es como consecuencia de la aparición de un problema social, cuya solución se piensa que puede ser la adecuación de una medida legislativa; en ese contexto la argumentación la encontramos en los trabajos legislativos, en los debates y desde luego en la exposición de motivos que da nacimiento a esa ley; ii) el de aplicación de normas jurídicas al caso concreto distinguiendo entre la argumentación en relación con problemas concernientes a los hechos o bien al derecho; asegurándonos que la argumentación jurídica dominante se centra en las cuestiones de los casos difíciles relativos a la interpretación del derecho y que se plantean en los órganos superiores de la administración de justicia; y iii) el de la dogmática jurídica en la que cabe distinguir tres funciones: a) suministrar criterios para la producción de criterios en las diversas instancias en que ello tiene lugar; b) suministrar criterios para la aplicación del derecho; c) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico. (Meza, s.f., pp. 93-94).

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Es aquel discurso que reúne las condiciones más convenientes para que una persona que se cree titular de un derecho pueda persuadir a otra que se lo disputa de que se lo reconozca dentro de unos límites, se lo estime justo dentro de unos criterios, y se lo respete dentro de unas normas. (...) la argumentación es un proceso en el cual se emplea el discurso razonado para defender o justificar una toma de posición acerca de una cuestión opinable, en conclusión, la argumentación jurídica es manifestada por medio de cruce de discursos persuasivos acerca de lo suyo de cada uno, tiende a hacer preceder y prevalecer, en cuanto en dar a cada uno lo suyo, según materia o circunstancia, de acuerdo con la prudencia jurídica, siendo que no puede encerrarse en una jerga técnica, más allá de ciertos aspectos de fijación de términos del debate argumental. (Puy y Guillermo, 2004, pp. 11 y 57).

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Los vicios más comunes son: i) las falacias, son todos los argumentos aparentes introducidos en el discurso que tiene la facultad de engañar o inducir a error; ii) sofismas, son también engaños sabiendo que es una mentira o falsedad; y iii) la ambigüedad, ocurre cuando se presenta falta de precisión en los términos usados en el lenguaje para poder significar varias cosas. (Tobón, 2006, p. 157).

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Para el Doctor Luján, existen las siguientes: i) Premisas, son proposiciones que el intérprete se formula, de las cuales se desprenden: a) premisa mayor, o principal del cual parte como regla general para ser analizada con el hecho en relación a la realidad; y b) premisa menor, opta por ser la que tiene en sí, el hecho real, en ese sentido las dos premisas se unen para dar como resultado la norma jurídica que se aplicará en función de la causa; ii) Inferencia pueden ser: a) en cascada, o en secuencia porque contiene una conclusión como resultado de las premisas; b) en paralelo, porque producen dos o más resultados, pero del mismo nivel; es decir que ante una decisión el juzgador o resolución que agota la instancia puede haber dos decisiones, condena e inhabilidad;

c) dual, porque resuelven la situación con varias consecuencias complementarias; iii) Conclusión, porque finaliza con los argumentos de inicio, entre ellas se tiene: a) única, aun cuando allá varias inferencias en cascada, la argumentación concluye en una; b) múltiple, dentro de las cuales se tiene a la conclusión principal, simultánea y complementaria. (Gaceta Jurídica, 2004).

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

La doctrina enseña:

A. Principios

Lineamientos estructurales con características esenciales los cuales tiene sus propias particularidades y funciones, su finalidad es informar, dirigir, contribuyendo al orden social en función de la protección a los derechos humanos. (Roel, 2010).

El profesor Rubio (2005) enseña una serie de principios que el Tribunal Constitucional aplica para cada caso:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

Se encuentra plasmado dentro de las reglas del Tribunal Constitucional, al señalarse que la normatividad sistémica del orden jurídico descansa en los siguientes principios: la coherencia normativa y el principio de jerarquía de normas, en ese sentido la normatividad sistemática del orden jurídico, que consiste en considerar al derecho como un sistema y a este como un conjunto de partes interrelacionadas y que rigen su relación por principios comunes. (p. 111).

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

El Tribunal constitucional considera que la exigencia de la predeterminación legislativa del juez (en la cual se resuelve también su carácter natural) no puede ser entendida en términos absolutos, no solo porque ningún derecho constitucional tiene

tal cualidad, sino, además, porque existen otros bienes y principios constitucionales que también exigen ser optimizados. De allí que el Tribunal juzgue que tal predeterminación del juez debe ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc. (pp. 113-114).

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

Principio que constituye una especie del género del debido proceso y significa que, al sentenciar, el juez debe respetar el contradictorio del proceso, esto es, debe pronunciarse sobre los diversos aspectos de las pretensiones postuladas por los justiciables y solo sobre ellos de acuerdo a ley, pues puede ocurrir que las partes pidan pronunciamientos que las leyes impidan hacer, o, a la inversa, que la ley exija determinados pronunciamientos que las partes no pidan. (p. 124).

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

El mismo Tribunal enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica. (p. 126).

➤ **Principio de Declaración de Inconstitucionalidad como ultima ratio:**

Establece que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica solo puede hacerse cuando, luego de elaborar todas las interpretaciones posibles, ninguna la haga compatible con la Constitución. Bastará que una sola interpretación resulte compatible para la declaración de inconstitucionalidad no se realice y la norma, consiguientemente, mantenga sus efectos. (p. 129).

➤ **Principio de Culpabilidad:**

Vienen hacer aquel límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía para las personas. Consiste en que no puede haber responsabilidad penal objetiva; el Tribunal expresa que es una garantía y el límite a la potestad punitiva. (p. 127).

➤ **Principio de Defensa:**

La defensa es un derecho que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que es entendido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía Nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa. Si bien la redacción del art. 139.14 de la Constitución muestra cierta inclinación a marcar los temas de naturaleza penal, en realidad cubre todos los aspectos posibles de defensa de las personas frente al Estado y sus diversas entidades, incluido el ámbito de los procedimientos administrativos. La defensa también protege a las personas en los procedimientos de sanción llevados a cabo en instituciones privadas. (p. 133).

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

La dignidad es el valor del propio ser, en su centro propio por ser tal y como tal tiene el derecho al respeto en todas sus esferas; el Tribunal Constitucional refiere que la

dignidad es el valor superior dentro del ordenamiento, por ende, principal entre los derechos fundamentales. (p. 146).

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

La interpretación institucional permite identificar en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que, desde luego, debe considerar a la persona humana como el prius ético y lógico del estado social y democrático de derecho. En efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme. (p. 148).

➤ **Principio de Igualdad:**

Contenido en el art. 2.2. de la Carta del Estado, prescribe la igualdad desde cualquier punto de donde se le mira, sea sustantivo, procesal, viniendo hacer un derecho fundamental, nadie puede ser discriminado por su origen, sexo, condición política, económica, religiosa, etc., (p. 157).

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio regulado por la Constitución art. 51° prescribe la relevancia que tiene la Constitución sobre las otras normas o leyes; es decir este artículo sostiene la estructura jerárquica y la investidura de la Constitución en su normatividad y derechos fundamentales por encima de cualquier otra norma. (Bernaes, 1999).

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

Este principio tiene su base, en el principio del debido proceso, ya que contiene una serie de derechos como el derecho al juez natural o predeterminado por la ley en el sentido del derecho comparado y derecho constitucional, viniendo hacer el reconocimiento de un atributo subjetivo a favor del procesado o, en términos generales, de un justiciable a ser juzgado por un juez-persona determinado, un juez-órgano territorialmente competente, o que cuente con una presunta mayor especialización, idoneidad, actitud, capacidad, etc. (Villavicencio, s.f., p. 362).

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

Para este mismo autor la cosa juzgada es entendida como el resultado de un proceso con resolución definitiva donde no existe instancia posterior; toda vez que el órgano jurisdiccional luego del debate contradictorio y aplicando las garantías procesales y sustantivas determina el fin del proceso, quedando la sentencia consentida por las partes.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Este principio toma su efecto cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser entendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (p.584).

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:**

Este principio exige por la ley se establezcan los delitos que y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal. (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa). Solo excepcionalmente cabe solo excepcionalmente cabe efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. de este modo, la justicia constitucional se encarga de determinar si la resolución judicial cuestionada afecta a derechos constitucionales. (p. 376).

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:**

Por la presunción de inocencia, iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2 de la constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos, y el artículo 14.2 del Pacto internacional de los derechos civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad. (p. 482).

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

El principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200 de la Constitución, en su último párrafo. este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la

determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (p. 492).

➤ **Principio de Tipicidad:**

El juicio de tipicidad constituye una labor de especial abstracción que exige por parte del administrador de la norma penal, un conocimiento riguroso de las instituciones dogmáticas, a fin de evitar desaciertos que podrían llevarlo a emitir fallos arbitrarios. Para determinar el carácter delictivo de una conducta, el análisis de la misma pasa por la constatación que hace el juzgador de que el presupuesto fáctico del cual parte encuentra identidad con la hipótesis contenida en la norma penal que sanciona el hecho sometido a estudio; una vez realizada la labor de subsunción y agotado el análisis en las esferas de la antijuridicidad y de la culpabilidad, la calificación de la conducta delictiva será de vital importancia para el proceso, ya que no solo se tendrá por satisfecho el mandato imperativo del principio de legalidad, sino que además será uno de los presupuestos sobre los cuales se encaminará la actividad probatoria y la posterior sentencia. (pp. 574-575).

➤ **Principio de Unidad:**

Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1 de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al tribunal constitucional, al Jurado nacional de elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. como se ha mencionado, la función jurisdiccional del estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución. (p. 588).

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su curso y convertirlo en irregular. (...) El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (p. 159).

➤ **Principio Non Bis In Idem:**

Principio jurídico en el cual el imputado tiene el derecho a no ser procesado dos veces por el mismo hecho. no se vulnerará el principio non bis in ídem en el caso de que se trate de una pena con sanciones múltiples. desde esta lógica, lo que comporta la reincidencia es la manera como se ha constatado anteriormente la agravación de la pena impuesta para un mismo acto delictivo y para un mismo sujeto, sobre la base de valorar la existencia de antecedentes de comisión del mismo delito en una oportunidad anterior. (pp. 411-412).

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, será una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional. (p. 407).

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Conceptos

A lo largo del desarrollo de los sistemas procesales, ha ido construyéndose un conjunto de derechos y garantías para los sujetos procesales de tal forma que a partir de estos se puede discernir si en un caso concreto se está dando un proceso justo o injusto. Estos principios se han normativizado no solo en las Constituciones de cada país sino en convenciones internacionales. En los códigos procesales estos principios se insertan de tal forma que orientan la aplicación de los cuerpos normativos en los casos concretos. Por ejemplo, en el Derecho francés, cuna de muchos principios modernos, los tenemos resumidos en un artículo preliminar de la siguiente forma: i) El enjuiciamiento penal debe ser equitativo y contradictorio, así como preservar el equilibrio de los derechos de las partes. Debe garantizar la separación de las autoridades encargadas de la acción pública y de las autoridades juzgadoras. Las personas que se hallen en condiciones semejantes y demandadas por las mismas infracciones deben ser juzgadas según las mismas reglas. El enjuiciamiento francés considera que debe ser equitativo y contradictorio, pues en él van a confrontar posiciones de tal forma que se debe garantizar que estas se realicen de forma equitativa y que los jueces deben preservar el equilibrio de los intervinientes, lo que conocemos también como igualdad de armas. Además, en el segundo párrafo se consagra la separación de la persecución y del fallo, esto es el principio acusatorio, que divide los roles del Ministerio Público y de los jueces. Se establece además que las reglas del proceso judicial deben aplicarse por igual a las personas que tienen las mismas condiciones. Esto evita fueros *ex post facto*, o juzgamientos distintos sobre los mismos hechos, y personas en la misma situación; ii) La autoridad judicial vela por la información y por la garantía de los derechos de las víctimas en el transcurso de todo el procedimiento penal”. El rol de los jueces no solo es la de fallo, si no se le asigna un rol de garantía, de tal forma que puedan tutelar los derechos que les corresponde a los sujetos o partes dentro del proceso penal. Una expresión en el sistema peruano es la Tutela de Derechos; y iii) Toda persona sospechosa o demandada se presume inocente en tanto no se establezca su culpabilidad. Los atentados contra su presunción de inocencia son prevenidos, reparados y castigados de acuerdo con las condiciones

previstas por la ley. Dicha persona tiene el derecho de ser informada sobre las acusaciones mantenidas en su contra y de ser asistida por un abogado. Las medidas de privación de libertad de las que pueda ser objeto esta persona serán tomadas por decisión o bajo el control efectivo de la autoridad judicial. Estas deben limitarse estrictamente a las necesidades del procedimiento, ser proporcionadas a la gravedad de la infracción de la que se le acusa y no atentar contra la dignidad de la persona. La acusación de la que es objeto esta persona debe resolverse definitivamente en un plazo razonable. Toda persona condenada tiene derecho a que su condena sea revisada por otra jurisdicción”. La presunción de inocencia es una garantía de los imputados, por lo que, si bien el Ministerio Público y la actividad probatoria de cargo buscan revertir esta para probar la culpabilidad, esta se debe dar en un marco de respeto de derechos constitucionales de los procesados, sin devenir en prácticas poco objetivas y arbitrarias. Si se hiciese fuera de los parámetros normales, el afectado tiene el derecho a solicitar una indemnización. (Arbulú, 2015, pp. 49-51).

2.2.5.2. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

Conforme al estudio de la presente investigación los derechos fundamentales violentados fueron:

2.2.5.2.1. Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya deducidas por los jueces ordinarios. (Luján, 2013, p. 194).

2.2.5.2.2. Derecho al debido proceso

El principio de debido proceso es al mismo tiempo un derecho fundamental y una garantía judicial, aplicable tanto al proceso judicial como al procedimiento administrativo, es por tanto un condicionante de conducta para quien posee el deber especial de expresar la voluntad pública, por el cual el Gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el Gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el Gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del Gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos. (Luján, 2013, p. 442).

2.2.5.3. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.5.3.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.5.3.1.1. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

La vida humana es el principal derecho fundamental por ser persona, la Constitución establece que el fin supremo de la sociedad es el hombre; por ende, la vida vendría hacer amparada en su totalidad por la norma superior en el art. 2.1. de dicha Carta. Este derecho y los conexos que derivan del principal cuya función, según Salinas (2013) radica en alcanzar la plenitud de su ser como verdaderos hombres, en este contexto este derecho fundamental a la vida se encuentra también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), El Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), estableciéndose que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad psicofísica y corresponde a la sociedad jurídicamente organizada protegerla. (p. 04).

2.2.5.3.1.2. Clasificación de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud se encuentran tipificados en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero del Código Penal; de los cuales se desprende una serie de formas o figuras que atentan contra este bien jurídico que es la vida, entre ellas se tiene: i) Homicidio simple art. 106°; ii) Parricidio art. 107°; iii) Homicidio calificado-asesinato art. 108°, iv) Homicidio calificado por la condición oficial del agente art. 108°-A; v) Femicidio art. 108°-B; vi) Homicidio por emoción violenta art. 109°; vii) Infanticidio art. 110°, viii) Homicidio culposo art. 111°; ix) Homicidio piadoso; y x) art. 112°, Instigación o ayuda al suicidio art. 113°.

2.2.5.3.1.3. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Conforme el análisis de la investigación, el delito materia de discusión en las instancias respectivas fue el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura parricidio, femicidio, y homicidio culposo; delito contra la administración pública en su figura de encubrimiento real y omisión de denuncia, desprendiéndose del expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03. Piura.

2.2.5.3.1.4. Ubicación del delito en el Código Penal

Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de parricidio, femicidio y homicidio culposo, se encuentra tipificado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I, Capítulo Primero, art. 107°, art. 108-B, art. 111°, respectivamente Código Penal. Y los delitos contra la administración de justicia en sus figuras de encubrimiento real y omisión de denuncia se encuentran tipificado en el Libro Segundo, parte especial delitos, título XVIII, capítulo III, sección I, art. 405° y art. 407° respectivamente del Código Penal.

2.2.5.3.1.5. El delito de parricidio, feminicidio y homicidio culposo.

2.2.5.3.1.5.1. Regulación

La norma del Código Penal prescribe para el delito de parricidio en el art. 107°: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”. Para el delito de feminicidio en el primer párrafo del art. 108°-B, señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, (...)”. Y para el delito de homicidio culposo en el art. 111°, señala: “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho”.

2.2.5.3.1.5.2. El delito de encubrimiento real y omisión de denuncia.

El Código Penal prescribe para el delito de encubrimiento real en el art. 405°: “El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Y para el delito de omisión de denuncia el Código Penal prescribe en el art. 407°: “El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro años (...)”.

2.2.5.3.1.5.3. Tipicidad

El juicio de tipicidad constituye una labor de especial abstracción que exige por parte del administrador de la norma penal, un conocimiento riguroso de las instituciones dogmáticas, a fin de evitar desaciertos que podrían llevarlo a emitir fallos arbitrarios. Para determinar el carácter delictivo de una conducta, el análisis de la misma pasa por la constatación que hace el juzgador de que el presupuesto fáctico del cual parte encuentra identidad con la hipótesis contenida en la norma penal que sanciona el hecho sometido a estudio; una vez realizada la labor de subsunción y agotado el análisis en las esferas de la antijuridicidad y de la culpabilidad, la calificación de la conducta delictiva será de vital importancia para el proceso, ya que no solo se tendrá por satisfecho el mandato imperativo del principio de legalidad, sino que además será uno de los presupuestos sobre los cuales se encaminará la actividad probatoria y la posterior sentencia. (Villavicencio, s.f., p. 574-575)

2.2.5.3.1.5.4. Tipicidad objetiva

La protección a la vida humana tiene gran importancia. Es la base fundamental sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos y constituye la fuente de los demás derechos del hombre. De ahí que se justifica la gravedad de la sanción para el delito de homicidio, no es la vida en sí considerada materialmente, sino el derecho a la vida. (Rodríguez, 2013, p. 30). La tipicidad objetiva del delito de parricidio se configura cuando el agente o sujeto activo da muerte a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene una relación conyugal o de convivencia, sabiendo o conociendo muy bien que tiene tales cualidades respecto de su víctima; es decir el parricidio se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (padre, hijo natural, etc.) o jurídicos (hijo adoptivo, cónyuge, concubino, conviviente, o ex cónyuge y ex conviviente) con su víctima dolosamente le da muerte. (Salinas, 2015 p.25). La tipicidad objetiva del delito de feminicidio se verifica cuando una persona da muerte a otra por su condición de mujer, siempre que este acto se produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal. En efecto, los hechos se tipificarán como feminicidio si la muerte de la mujer ha ocurrido como consecuencia de actos de violencia familiar, y estos actos se materializan cuando

se utiliza la fuerza física, la amenaza e intimidación sobre la mujer, normalmente por el cónyuge, conviviente, padre o abuelo de la víctima. Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de la materialización de los actos violentos producidos al interior de la familia. Éste, sin duda, configura como feminicidio íntimo. La tipicidad objetiva del delito de homicidio culposo se configura por el agente que obra por culpa y produce un resultado dañoso, al haber actuado con falla de previsión, prudencia o precaución, afectándose el deber objetivo de cuidado y deviniendo como consecuencia directa el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito, cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. El agente de un delito culposo no requiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consciente y voluntario) no está dirigida a la consecución de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión. (Hurtado, 1995 p 126). La tipicidad objetiva del delito de encubrimiento real se configura bajo dos supuestos: 1) Procurar la desaparición de las huellas o pruebas del delito; y, 2) Ocultar los efectos del delito, advirtiéndose que dichas acciones dificultan la acción de la justicia. La doctrina reconoce como componente de la tipicidad objetiva de este delito la exigencia de que la acción sea idónea para alcanzar el efecto de dificultar la acción de la justicia. (Frisancho, 2011 p 167). Y por último la tipicidad objetiva del delito de omisión de denuncia, consiste en ser una conducta claramente omisiva, que viene determinada por la posibilidad de comunicación a la autoridad la comisión del delito con intervención inmediata del autor, requiriendo 3 elementos: i) situación generadora del deber de actuar, ii) la no realización de la acción esperada, y iii) la capacidad de realización de la acción esperada. De ello, la acción más relevante es la situación generadora del deber de actuar. (Villavicencio, 2009).

2.2.5.3.1.5.5. Tipicidad Subjetiva

La tipicidad subjetiva está constituida por el dolo, convirtiéndose en un elemento importante y esencial de esta figura *delictiva*. El homicidio debe realizarse bajo el *animus occidendi*, o sea la voluntad libre y consiente de causar la muerte a una persona a sabiendas de que el acto es contrario a derecho. (Rodríguez, 2013, p. 32).

2.2.6. Recurso de nulidad

2.2.6.1. Conceptos

El recurso de nulidad es uno de los medios de impugnación establecidos por nuestro ordenamiento procesal, el cual primigeniamente tiene por finalidad que el tribunal supremo realice un nuevo examen de la sentencia emitida por la sala superior, garantizando de esta forma el derecho a la pluralidad de instancia amparado en el artículo 139 inciso 6 de la constitución Política del estado, que implica el derecho de todo ciudadano a que una resolución judicial que lo perjudique pueda ser revisada por un órgano jerárquico superior. (Villavicencio, s.f., pp. 413-114).

2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal

La nulidad, según Clariá Olmedo, ocupa el lugar más destacado entre las sanciones procesales penales y consiste en la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización. Imponer la sanción es declarar la nulidad del acto eliminando los efectos producidos; se lo extirpa del proceso con todas sus ramificaciones perjudiciales. Esta perspectiva de las nulidades es a partir de la sanción que implica una declaración judicial que deje sin efectos jurídicos el acto viciado. Chioventa considera que las nulidades no son penalidades sino únicamente la consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos. Esta es una perspectiva distinta, ya que la nulidad es el resultado causal del incumplimiento de las formas procesales. (Arbulú, 2015, p. 507).

2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional

Siguiendo a este autor y conforme la Casación N° 1964-03 del 2004, existen principios rectores para sancionar un acto procesal con nulidad: en materia de nulidad procesal debe tenerse en cuenta, A) Los principios que sancionan las nulidades procesales como: a) el principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la nulidad solo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece; b) el de finalidad incumplida, según el cual la nulidad debe declararse y sancionarse si, no obstante que no exista norma legal expresa, el acto procesal no ha cumplido su finalidad por carecer

de uno de los requisitos esenciales; principios reconocidos en el artículo ciento setenta y uno del citado Código Procesal. B) Por otro lado, los principios que excluyen o morigeran las nulidades como: b.1) el principio de trascendencia, según el cual solo debe declararse y sancionarse la nulidad cuando se haya causado perjuicio a una de las partes o al tercero legitimado; b.2) el principio de conservación a tenor del cual no debe declararse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de defensa de una de las partes; C) principio de convalidación, la misma que puede ser tácita o expresa, en virtud del cual no es procedente declararse la nulidad si se ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar, entendiéndose que la convalidación puede operar de varios modos (por subsanación, por integración de resolución, de pleno derecho, etc.); y D) principio de protección, que impone la no sanción de nulidad si la parte o tercero legitimado nulidicente ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio. En este orden de ideas el propio Código Procesal Civil en el artículo trescientos noventa y siete dispone que la sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación. (pp. 509-510).

2.2.6.4. Presupuestos materiales de las nulidades procesales

El artículo 149 del NCPP dice que la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la Ley. Esto es taxativo. Una premisa para viciar un acto son las disposiciones que regulan el acto procesal y que esta causal deba estar prevista en la ley, esto es, que aquí se expresa un principio de legalidad. 1. Nulidad absoluta Su regulación y las causales se encuentran descritas en el artículo 150 del NCPP y que la forma de declararla puede ser de oficio, no siendo necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: 2. Derecho a la defensa Un primer vicio de nulidad absoluta según el artículo 150° a) está referido a la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia. La “intervención” comprende imposiciones de actuación para el tribunal, como el nombramiento de defensor, intimación, audiencia e informaciones tuitivas, y

posibilidades directas de actuación para petitionar, discutir, oponerse, impugnar, y en general resistir el contenido de la imputación. Habrá nulidad cuando se impide la intervención o se violan las formalidades impuestas para garantizarla, y también si falta un órgano regular de acusación o este cumple defectuosamente los actos imputativos. Esto se vincula directamente con el derecho a la defensa. Desde el lado del imputado se entiende como intervención cuando en determinados actos la ley admite su presencia, aunque señala Sergio Torres que la utilidad no surge de su mera presencia o ausencia, sino cuando no se le haya citado, siendo su presencia indispensable, y el acto igualmente se hubiese cumplido. De esta forma, se protege su derecho a conocer y controlar las pruebas, a facilitar la tarea del defensor y permitirle la posibilidad de estar presente, y eventualmente participar en distintos actos del proceso. La omisión de intervención del acusado en audiencias donde la norma procesal establece indispensable es causal de nulidad. Asistencia tiene que ver con el derecho de contar con abogado. Este derecho es parte del contenido esencial del derecho a la defensa y al debido proceso. En la STC Exp. N° 1425-2008-PH, reconoce el derecho a la defensa técnica como parte del debido proceso. Se señala que aun en los casos en que el demandado se niegue a recibir la asistencia de un abogado, esta debe garantizarse siempre, pues la falta de conocimientos en materia jurídica coloca al procesado en una situación de desventaja (desigualdad de armas). Representación cuando se designa abogado para que lo represente en juicio, determinar la capacidad del representante legal para disponer de derechos del imputado. La Ausencia de defensor, acarrea la nulidad cuando hay actos en los que la intervención es obligatoria.

3. Nombramiento, capacidad y constitución de jueces o salas. Un segundo supuesto de vicios de nulidad absoluta según el artículo 150.b del NCPP es el referido al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o salas. Las nulidades genéricas sistematizadas comienzan refiriéndose al tribunal y su personificación, en la legislación argentina (art. 185, inc. 1°, Córdoba) y comprende el nombramiento de los jueces, la capacidad de estos y la objetiva del oficio o tribunal y la constitución de este. La inobservancia de las normas referidas a estos aspectos en el cumplimiento de los actos procesales penales hace incurrir en nulidad. Es lo mismo que se señala en el artículo 150.b. Respecto del nombramiento, esto guarda relación con el acto administrativo por el que ha sido designado juez. En estos casos hay dos formas, el

que proviene del Consejo Nacional de la Magistratura que nombra jueces titulares, y en los casos de supernumerarios y provisionales, la facultad de la Presidencia de Corte Superior que designa a estos jueces conforme a la Ley Orgánica y la Ley de Carrera Judicial. Es sobre este segundo tópico que puede cuestionarse con la nulidad. El órgano externo del Poder Judicial como el Consejo Nacional de la Magistratura, respecto del cuestionamiento al nombramiento tiene otra vía. También se les vincula a institutos como la inhibición o recusación ya que, si existiera la aceptación de éstas, el juez ya no podría realizar actos procesales. Con relación a la capacidad se considera como las condiciones del órgano para ejercer la jurisdicción, esto es, que el juez sea competente para avocarse a un caso. Ahora respecto de la “constitución” del tribunal se entiende como las referidas a las normas reguladoras de la intervención del oficio judicial, como son la asistencia del secretario, el número de miembros del cuerpo colegiado, la integración de las cámaras o salas, régimen de sustituciones. Se pone como ejemplo de nulidad absoluta cuando se da lectura de sentencia con la presencia de solo dos jueces, de tres que componen la sala.

4. Promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público Un tercer supuesto de vicios de nulidad absoluta se vincula a la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria según reza el artículo 150.c. El Ministerio Público es titular de la Acción Penal Pública porque ese rol lo tiene asignado constitucionalmente; y su labor de impulso de la investigación no puede ser frenada sin sustento por alguna decisión judicial, puesto que se colisionaría con el principio acusatorio. Un vicio de nulidad absoluta a nuestro entender y lo desarrollamos más adelante es la declaración de nulidad de la disposición fiscal de formalizar la investigación preparatoria. Otra forma de afectarlo en sus derechos como Ministerio Público es no convocarlo a las audiencias donde su presencia es obligatoria. Por ejemplo, en una sesión de lectura de sentencia. Se busca la intervención del fiscal conforme a la su ley orgánica y las normas procesales que exigen su presencia, o intervención. Por ejemplo, si el juez omite correr traslado al Ministerio Público en los casos señalados por la ley procesal, la decisión adoptada tiene intrínsecamente el vicio de tal forma que es posible su declaración de nulidad.

5. Violación de derechos constitucionales Un cuarto supuesto de vicios de nulidad absoluta está conectado a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la

Constitución según el artículo 150°, d). 6. Nulidad relativa Los vicios o defectos no sustanciales que no alteran el núcleo central del debate son pasibles de ser dejados sin efectos mediante su declaración de nulidad en su modalidad relativa. Una de las características de la nulidad relativa es que para instar su declaración el sujeto debe instarlo cuando tome conocimiento del mismo. No basta que la parte advierta las deficiencias del acto procesal, sino tiene que proponer la manera para corregir ese vicio taxativamente considerando este como requisito de admisibilidad. Así lo establece el artículo 151.1 del NCPP. Debe observar como requisitos de forma que la solicitud describa el defecto y proponga la solución correspondiente (art. 151.2). Respecto del plazo el artículo 151.3 fija que el plazo para interponer la solicitud es dentro del quinto día de conocido el defecto. La forma de conocerlo es la notificación; sin embargo, puede darse el caso que se tome conocimiento casualmente y si no hay constancia de cargo creemos que bastará que la parte lo proponga para presumir que está dentro del plazo legal. El vicio de nulidad no puede ser alegado por la misma parte que lo ha ocasionado porque estaríamos ante defensas maliciosas o la búsqueda que el litigante quiera corregir sus propios errores. Se le cierra también la posibilidad de alegación luego de debatida la sentencia de primera instancia y si es en juicio luego de la deliberación de la siguiente sentencia. Aquí se expresa la aplicación del principio de protección (art. 151.4). (pp. 126-129).

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

Esta palabra sentencia nace del verbo sentir etimológicamente, la que refleja sentencia, es decir lo que el juzgador siente o el mismo colegiado siente en relación al caso en concreto. (Gómez, 2005).

2.2.7.2. La sentencia penal

Llamada también a aquella conclusión que llega un Tribunal, producto de un proceso o juicio, teniendo como premisa mayor a la norma general aplicable a la causa y como

premisa menor el caso en concreto; toda vez que la sentencia decide u ordena lo que se debe o no debe hacerse. (Gómez, 2005).

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

La formación adecuada de la sentencia requiere que, sobre la cuestión principal, absolución o condena, se decida, previamente, con independencia de diversas razones o motivos de hecho y de derecho en que la conclusión se apoye. Solo así el acuerdo corresponde a la voluntad común del Tribunal. Siendo este el criterio dominante hoy en la doctrina. (Gómez y Herce, 1987, pp. 284-285).

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia forma parte del debido proceso, siendo además un derecho fundamental prescrito en la Constitución; en ese sentido San Martín (2003) refiere que una de las características principales de las sentencias es su eficacia jurídica (exhaustiva y completa) en el sentido de dar a entender, resolver y pronunciarse sobre todos los extremos sometidos a su conocimiento. Así como expresar la coherencia entre los fundamentos o motivaciones con lo acontecido a lo largo del proceso; la Corte Suprema añade que debe existir correspondencia entre la acusación y la sentencia, la cual debe limitarse a los hechos que la fundan, por lo que todos los delitos que son materia de acusación deben ser objetos del juzgamiento. (p. 736).

2.2.7.5. Fines de la motivación

El fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, así como la capacidad de querer o entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal. (Barragán, 2009, p. 593).

2.2.8. El razonamiento judicial

Este razonamiento es considerado por la doctrina desde dos puntos: i) es posible estudiarlo haciendo hincapié en el aspecto sustancial por el que el juzgador trata de determinar o fijar las premisas para justificar su decisión final o conclusión; y ii) y es posible estudiarlo poniendo el acento sobre el aspecto exclusivamente formal, esto es, examinando su corrección lógica. (Ghirardi, 1997, p. 15).

2.2.8.1. El silogismo

Siguiendo a este autor, la doctrina aristotélica sostiene que el silogismo consta de dos proposiciones (premisas y una conclusión), las cuales se visualizan en términos, que mencionan sus dos elementos, como el sujeto y el predicado; estas premisas pueden ser universales o particulares, afirmativas o negativas. En el genuino silogismo aristotélico -valga la repetición-, no existen premisas singulares. Según la tesis de Lukasiewicz, puede afirmarse que la Lógica aristotélica sólo contiene cuatro clases de premisas: la universal afirmativa, la universal negativa, la particular afirmativa y la particular negativa. (p. 22).

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

En el razonamiento judicial su objeto principal es la conducta humana; de ahí que el principio a aplicarse corresponda al cuarto tipo. Pero también es cierto que el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basados en el principio lógico de razón suficiente. Y pudiera ocurrir que haga referencia a algún fenómeno natural o matemático, en cuya circunstancia también haría uso del principio referido a la física y a la matemática. Ello muestra la complejidad de la cuestión. En resumen, el juez aplica en mayor medida el principio de razón suficiente cuyo objeto es el obrar (conducta humana) por una parte, y el del pensar por la otra. (p. 102).

2.2.8.3. El control de la logicidad

Viniendo hacer aquel examen que efectúa una Corte en casación o Tribunal en función de determinar si el razonamiento que las instancias inferiores realizaron conforme al

caso en concreto fue dentro del esquema lógico, correcto, es decir, determinar si se ha cumplido con el cumplimiento dentro del marco del pensar cognitivo.

Dentro de este contexto la falta de motivación en las sentencias puede ser: i) aparente, es la que se presenta cuando nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de la motivación, en la cual se descubre que no existe ningún fundamento, pese a que se han glosado frases que nada dicen (que son vacuas o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten). Por ello es una forma de motivación inexistente o ausencia de motivación pues no la resolución no da cuenta de las razones mínimas que ha tenido el magistrado para adoptar una decisión; ii) insuficiente, es contrario a la razón suficiente que debe contener toda sentencia en esa perspectiva la motivación suficiente es la justificación que resulta contestar al pedido y es fundamento de la resolución. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, y es insuficiente solo si la ausencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo; y iii) motivación incongruente, es la fundamentación judicial que deja de responder al pedido de tutela jurisdiccional incoado y se pronuncia por aquello que no le ha sido requerido. (Luján, 2013, pp. 373-379).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

La Costumbre

La costumbre no es fuente del Derecho Procesal Penal como regla general. Con esto sería suficiente para no decir más; sin embargo, en el país, tenemos la particularidad de la existencia de comunidades nativas y campesinas en las que el propio Derecho material, y por ende, el Procesal están sujetos a la tradición consuetudinaria. (Arbulú, 2015, p. 36).

La Doctrina

La doctrina resultante del desarrollo teórico realizado por los procesalistas, ilustra a los operadores jurídicos en el entendimiento de las instituciones, pero no constituyen fuente directa, porque por delante de las teorías están las leyes. Si bien es importante la doctrina extranjera sobre las instituciones procesales, lo es también el aporte que han dado al desarrollo del Derecho Procesal Penal peruano. (Arbulú, 2015, p. 37).

La Ley

Bajo la regla de legalidad, la única fuente válida directa del Derecho Procesal Penal es la ley. En el caso peruano esta se cimenta en los Códigos Procesales, en la Ley Orgánica y en lo que la doctrina denomina Derecho Procesal accesorio; esto es, las leyes procesales que establecen procedimientos particulares fuera de los códigos. En este ámbito, debe considerarse a la ley de leyes como lo es la Constitución Política que tiene un catálogo de garantías que se proyectan al proceso penal y que deben ser respetadas escrupulosamente por los jueces. (Arbulú, 2015, p. 33).

La Jurisprudencia

La doctrina jurisprudencial sería el conjunto de aportes jurídicos de los jueces contenidos en la motivación de sus fallos. (...) La doctrina ha considerado la división en la jurisprudencia como fallos de especie y fallos de principios los primeros, son la aplicación simple de la ley al caso concreto mientras que los segundos interpretan las

normas legales, llenan los vacíos de la legislación y las resoluciones al ser aplicadas a casos semejantes, constituyen verdaderos precedentes. (Arbulú, 2015, p. 34).

Los Tratados Internacionales

Los instrumentos internacionales que tienen influencia en nuestro Derecho Procesal son aquellos relativos a derechos humanos, puesto que abordan el conjunto de garantías procesales que deben ser respetados por los países suscribientes. La asimilación de los tratados al Derecho nacional está prevista en el artículo 55° de la Constitución Política del Estado. Esto no es obstáculo para considerar además los tratados que abordan temas procesales como la cooperación judicial internacional. (Arbulú, 2015, p. 37).

2.4. HIPÓTESIS

Las técnicas de interpretación no son aplicadas adecuadamente pese a la no existencia de incompatibilidad normativa proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura - Piura. 2019, en razón de que no fueron señalados con precisión los componentes de la argumentación jurídica; principios esenciales para la interpretación constitucional; y argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnicas de interpretación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizo la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudieron ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), y como consecuencia de ello evaluó la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación propusieron nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de

investigación se encontró estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador efectuó una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyo a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03, del cual proviene la casación 581-2015, del distrito judicial de Piura, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tuvo como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operalización de las variables e indicadores

VARIABLES	TIPO DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X1: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS 1.- Técnica de observación 2.- Análisis de contenido
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma	Validez material		
	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma aplicable, se procede a la integración de la norma		Juicio de ponderación	
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho	Sujetos	1.- Auténtica 2.- Doctrinal 3.- Judicial	Lista de cotejo
				Resultados	1.- Restrictiva 2.- Extensiva 3.- Declarativa programática	
				Medios	1.- Literal 2.- Lógico sistemático 3.- Histórico 4.- Teleológico	
				Analogía	1.- Malam partem 2.- Bonam partem	
				Principios generales	Según su función: 1.- Creativa 2.- Interpretativa 3.- Integradora	
				Laguna de Ley	1.- Normativa 2.- Técnica	

		razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.			3.- Conflicto 4.- Axiológica
				Argumentos de integración jurídica	1.- Argumento a pari 2.- Argumento ab minoris ad maius 3.- Argumento ab maioris ad minus 4.- Argumento a fortiori 5.- Argumento a contrario
		ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.		Componentes	1.- Premisas 2.- Inferencias 3.- Conclusión
				Sujeto a	1.- Principios 2.- Reglas
				Argumentos interpretativos	1.- Argumento sedes materiae 2.- Argumento a rúbrica 3.- Argumento de la coherencia 4.- Argumento teleológico 5.- Argumento histórico 6.- Argumento psicológico 7.- Argumento apagógico 8.- Argumento de autoridad 9.- Argumento analógico 10.- Argumento a partir de principios

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formo parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con

excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencio como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>TÉCNICAS DE INTERPRETACION APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2019.</p>	<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura-Piura, 2019?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura-Piura, 2019.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión,</p>	<p>X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p>	<p>Independiente</p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	<p>EXCLUSIÓN</p>	<p>Validez formal</p>	<p>Antinomia</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							<p>Validez material</p>		
						<p>COLISIÓN</p>	<p>Control difuso</p>	<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p>INSTRUMENTO:</p>
								<p>Juicio de ponderación</p>	
									<p>Población Muestra</p>

		<p>en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2.- Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3.- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4.- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5.- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 5358-2012-10-1706-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente</p>	<p>Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<p><input type="checkbox"/> Auténtica <input type="checkbox"/> Doctrinal <input type="checkbox"/> Judicial</p>	
							<p>Resultados</p>	<p>Restringida <input type="checkbox"/> Extensiva <input type="checkbox"/> Declarativa <input type="checkbox"/> Programática</p>	
								<p><input type="checkbox"/> Literal</p>	

		N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura-Piura. 2019, en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.			permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.		Medios	<input type="checkbox"/> Lógico- <input type="checkbox"/> Sistemático <input type="checkbox"/> Histórico <input type="checkbox"/> Teleológico	
						INTEGRACIÓN	Analogía	<input type="checkbox"/> Malam partem <input type="checkbox"/> Bonam partem	
							Principios generales	<input type="checkbox"/> Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora	
							Laguna de ley	<input type="checkbox"/> Normativa <input type="checkbox"/> Técnica <input type="checkbox"/> Conflicto <input type="checkbox"/> Axiológica	
							Argumentos de integración jurídica	<input type="checkbox"/> Argumento a pari <input type="checkbox"/> Argumento ab minoris ad maius <input type="checkbox"/> Argumento ab maioris ad minus <input type="checkbox"/> Argumento a fortiori <input type="checkbox"/> Argumento a contrario	
							Componentes	<input type="checkbox"/> Premisas <input type="checkbox"/> Inferencias <input type="checkbox"/> Conclusión	

						ARGUMENTACIÓN		
							Sujeto a	<input type="checkbox"/> Principios <input type="checkbox"/> Reglas
							Argumentos interpretativos	<input type="checkbox"/> Argumento sedes materiae <input type="checkbox"/> Argumento a rúbrica <input type="checkbox"/> Argumento de la coherencia <input type="checkbox"/> Argumento teleológico <input type="checkbox"/> Argumento histórico <input type="checkbox"/> Argumento psicológico <input type="checkbox"/> Argumento apagógico <input type="checkbox"/> Argumento de autoridad <input type="checkbox"/> Argumento analógico <input type="checkbox"/> Argumento a partir de principios

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenció como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Casación proveniente de la Corte Suprema, que se evidenció como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable ha sido realizado por el docente de investigación a cargo de la asignatura de tesis perteneciente a la Uladech católica – Sede Central: Chimbote – Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 5358-2012-10-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque. 2018

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					(0,5)	(1,5)	(2,5)	(0-5)	(06-15)	(16-25)
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez Formal	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>CASACIÓN 581-2015- PIURA</p> <p>Excepción de Improcedencia de acción</p> <p>Sumilla: Cuando el hecho está descrito en la ley. Pero la conducta adolece de algún elemento típico (los sujetos [activo y pasivo], la conducta [elementos descriptivos,</p>	<p>1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada-Temporalidad de la Norma Jurídica).</i> Si Cumple.</p> <p>2.- Los fundamentos evidencian la exclusión la</p>			X			

			delitos de parricidio y feminicidio, más aún si el titular de la acción penal no relaciona la existencia de concierto de voluntades entre el imputado “A” y el presunto autor de los delitos, el procesado “C”;								
			ii) No haber practicado un tratamiento inmediato a la agraviada y la luxación de su vértebra, provocando su posterior fallecimiento, subsumiéndose ello en la presunta comisión de delito de homicidio culposo; iii) Las lesiones que no habrían sido reportadas por el imputado en la historia clínica no son efecto del delito, por lo que la conducta del encausado no se subsume en el delito de encubrimiento real; y, iv) Haber omitido intencionalmente comunicar a las autoridades la comisión del presunto delito de lesiones en agravio de “B”, no se subsume en el delito de omisión de denuncia, pues tendría que ser la víctima o un tercero que no tenga vinculación con los delitos precitados para que tengo la obligación de denunciar.								
	Colisión	Control Difuso	<p>III. ITINERARIO DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA 3.1. La resolución de primera instancia fue materia de apelación -fojas setenta y cuatro-, y por resolución diez de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta-, <u>revocó el contenido de la resolución del veintiocho de abril del dos mil quince -fojas cincuenta y nueve-, que resolvió declarar fundada la excepción de</u></p>	<p>1.- Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple.</p>							
				<p>2.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) No cumple.</p>							
				<p>3.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho</p>							

			<p>denegatoria, el recurrente “A” interpuso recurso de casación excepcional -fojas ciento noventa y cinco-, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándolo con los incisos 1,3 y 4 del artículo 429° del Código Adjetivo, alegando que la Sala Penal de Apelaciones habría infringido las garantías constitucionales como el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva conexo a la debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que: i) respecto al delito de parricidio -feminicidio, no puntualiza la intervención delictiva del encausado por carecer de la condición especial requerida para la configuración del tipo penal, tanto más si no existe acuerdo para configurar su complicidad; ii) respecto al delito de homicidio culposo, no detalla cómo es posible ser autor del citado delito, pues no infringió el deber de cuidado y el supuesto riesgo creado no se realizó en el resultado; iii) respecto al delito de encubrimiento real, carece de motivación este extremo, pues no detalla la posibilidad de tener la condición de encubridor, toda vez que la no consignación de datos en la historia clínica no configura el delito atribuido: y, iv) respecto del delito de omisión de denuncia, no se puntualiza cómo la conducta del encausado configura la omisión de comunicar a la autoridad</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>competente la comisión de un delito. Al respecto, este Supremo Tribunal al advertir la necesidad de realizar un desarrollo de doctrina jurisprudencial, declaró bien concedido el referido recurso de casación.</p> <p>IV. LOS MOTIVOS CASACIONALES 4.1. En el presente caso los motivos casacionales, están referidos a la inobservancia de garantías constitucionales, tales como la indebida aplicación de la ley penal y falta de motivación de resoluciones judiciales vinculados al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Siendo estas razones legalmente admisibles sobre las que puede y debe sustentarse un auto que resuelve un pedido de improcedencia de acción, en tanto su determinación dogmático-jurídico nos permitirá identificar si en el caso sub judice se observó o no las garantías constitucionales aludidas.</p> <p>V. LA CASACIÓN 5.1. El Tribunal Supremo, como cabeza del Poder Judicial, está facultado para resolver el recurso de casación, con el único fin de “controlar que los jueces no se aparten de la ley y mantengan la uniformidad jurisprudencial”³¹ y tiene dos misiones fundamentales en orden a la creación de doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>normas jurídicas: a) la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, b) la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del ius constitutionis); en ese sentido, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.5.2. Asimismo, en la sentencia judicial la administración de justicia pública logra la expresión más señalada, pues en el caso en particular tiene un efecto positivo en la vida social. El objetivo de toda sentencia es la verdad y la justicia.</p> <p>VI. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL</p> <p>6.1. Los medios técnicos de defensa se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho y no incide sobre él, hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.6.2. En un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el segundo está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones).</p> <p>VII. LAS EXCEPCIONES 7.1. Son medios técnicos de defensa procesal, mediante el cual el procesado se opone o contradice la acción penal promovido en su contra, sin referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o en su caso regularizando el trámite. Entre las excepciones procesales penales tenemos de: 1) naturaleza de juicio, 2) improcedencia de Acción, 3) amnistía, 4) cosa juzgada y, 5) prescripción, conforme lo establece el artículo 6º del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe señalar que “estas excepciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto, es decir, si el hecho objeto del proceso penal es penalmente antijurídico y si su autor merece una pena o medida de seguridad. De ellas, solo la primera, la excepción de naturaleza de juicio, permite -una vez subsanado el defecto de procedimiento- la prosecución de la causa en los términos previstos por la ley procesal. Las demás</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>excepciones detentan defectos insubsanables, por lo que el proceso no puede continuar o volver a incoarse. De estos medios técnicos de defensa, la excepción de improcedencia de acción, tiene como finalidad terminar con la pretensión punitiva del Ministerio Público, y evitar la tramitación de procesos que versan sobre hechos que son atípicos.</p> <p>VIII. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN 8.1. La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo 6°, inciso 1. literal b. del Código Procesal Penal. 8.2 Asimismo, se tiene que "(...)" en el proceso formalmente iniciado, las partes hacen uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. <u>Piénsese, por ejemplo, en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de acción. (...)</u>"-(El subrayado es nuestro)- cuyo fin es atacar la potestad represiva del Estado y evitar la prosecución del supuesto</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>delito que se investiga. 8.3 En cuanto al <u>primer supuesto</u>, referido a cuando el hecho denunciado "no constituye delito", se tiene que la teoría general del delito parte del derecho penal positivo, conforme al artículo 11° del Código Penal de 1991: "Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penados por la ley". Dicho concepto formal nada dice sobre los elementos que debe contener toda conducta sancionada por la ley con una pena. Por lo que, se recurre a la doctrina penal, a fin de establecer que la teoría jurídica del delito es una teoría de la atribución de responsabilidad penal, esto es, un instrumento conceptual que nos permite determinar jurídicamente si determinado hecho tiene la consideración de delito y merece, en consecuencia, la imposición de una sanción penal. <u>Se trata, entonces, de una elaboración de la dogmática jurídico-penal, con base en el derecho positivo, por exigencia explícita del principio de legalidad penal</u>, que ha ido evolucionado en el decurso del tiempo y que permite una aplicación racional de la ley, a través de un sistema conceptual unitario. Con ello, el ciudadano gana en seguridad jurídica en la medida que posibilita una jurisprudencia más racional, predecible y unitaria en la interpretación y aplicación práctica de la ley penal 8.4. En alusión a</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>que el <u>hecho denunciado no constituye delito</u> la atipicidad presenta determinados supuestos que "comprende dos extremos: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas. no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, 2) el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es, <u>cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido</u>, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos - activo y pasivo-, conducta -elementos descriptivos, normativos o subjetivos- y objeto - jurídico o material-. <u>estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta</u>". [El subrayado es nuestro). 8.5. El <u>segundo supuesto</u>, referido a cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente, entiende que toda relación jurídica que requiera una intervención y solución judicial mediante la aplicación del derecho es justiciable, y todo acto delictuoso es justiciable penalmente. Sobre la base de</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>dicha afirmación. se puede llegar a otro razonamiento: la conducta merece ser justiciable pero no penalmente; no se <u>requiere</u> de la intervención del juez penal para su solución. es decir, es justificable pero en otra vía distinta a la penal, pues la argumentación se reduce a la ausencia de tipicidad en la conducta que se ha calificado de delictiva 8.6. Asimismo, se insiste en que el tipo penal se configura. pero éste señala puntualmente aspectos a tener en cuenta por el Juez penal. tales como las condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias." supuestos de inculpabilidad y otros. que deben necesariamente requerir de un pronunciamiento final y no limitados cortados en aplicación de una excepción. Por ejemplo: lo señalado en el artículo 208° del Código Penal. referido a los delitos de hurto. apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen entre cónyuges. concubinos. ascendientes. etcétera, no son reprimibles; así. quien hurta un televisor de su casa, perteneciente a él y a su esposa. no es reprimible penalmente</p> <p>IX. DE LOS DELITOS IMPUTADOS</p> <p>9.1. El delito de parricidio, previsto en el primer párrafo del artículo 107° del Código Penal. señala: "El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente. natural o adoptivo. o a una persona con quien sostiene</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años".</p> <p>El bien jurídico protegido es "la vida humana independiente" comprendida desde el parto hasta la muerte natural de la persona humana. La tipicidad objetiva del "delito de parricidio se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, o una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal de convivencia, sabiendo o conociendo muy bien que tiene tales cualidades respecto de su víctima. En otras palabras, el parricidio aparece o se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (padre, hijo natural, etc.) o jurídicos (hijo adoptivo, cónyuge, concubino, conviviente, ex cónyuge y ex conviviente) con su víctima, dolosamente le da muerte". Asimismo. "(...) este tipo penal es un delito de infracción de deber en donde el interviniente es un garante en virtud de una institución (...) en efecto lo que se lesiona es esta institución; en ese sentido, su fundamento de imputación jurídico penal no se limita solo a la posibilidad de ser autor de una determinada característica o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, sino a la defraudación del</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>“<u>deber positivo</u>” o específico que garantiza una relación ya existente entre el obligado y el bien jurídico, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización”. Además, “el fundamento del injusto en la infracción al deber que tienen los diversos sujetos activos de preservación de la vida de personas relacionadas, que constituyen sus finalidades esenciales, lo que implica que se considere que dichos sujetos hacen abuso de su condición de garantes y, además, en la mayor culpabilidad resultante” El sujeto activo solo está limitado a quien ostenta las cualidades de parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental con el sujeto pasivo de la acción. siendo sujetos activos: i) en línea ascendente: el padre, abuelo, bisabuelo, etc.; y, ii) en línea descendente, el hijo, el nieto, el bisnieto, etc. También tiene dicha cualidad el cónyuge, concubino o conviviente. Asimismo. “si es un extraño el partícipe no podrá ser considerado como parricida, el vínculo de parentesco entre víctima y agraviado es una circunstancia o calidad personal que afecta la penalidad y solo puede agravarla en relación al titular de dicho vínculo”. El sujeto pasivo se encuentra limitado a determinadas personas que ostentan cualidades especiales que le une con el</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>sujeto activo; por lo que, la situación de la víctima no puede ser cualquier persona, sino aquéllas que tienen relación parental (únicamente pueden ser los ascendientes y descendientes en línea recta) o sentimental con su victimario, e incluso está incluida como víctima aquella persona que en el pasado tuvo una relación de cónyuge con éste. La tipicidad subjetiva se configura cuando el sujeto activo con conocimiento y voluntad da muerte a su víctima, sabiendo que tiene en la realidad un parentesco natural o jurídico, o tiene vigente o tenía una especial relación especificada en el tipo penal, advirtiéndose que “el parricidio requiere necesariamente el dolo”.</p> <p>9.2. El delito de feminicidio, previsto en el primer párrafo del artículo 108°- B del Código Penal. señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su <u>condición de tal</u> (...)” (subrayado es nuestro). El bien jurídico protegido es la vida humana independiente comprendida desde el parto hasta la muerte natural de la persona humana. La tipicidad objetiva del delito de feminicidio se configura o verifica cuando una persona da muerte a otra por su condición de mujer, siempre que este acto se produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal. En efecto, los hechos se tipificarán como feminicidio si la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>muerte de la mujer ha ocurrido o consecuencia de actos de violencia familiar, y estos actos se materializan cuando se utiliza la fuerza física la amenaza e intimidación sobre la mujer, normalmente por el cónyuge, conviviente, padre, o abuelo de la víctima. Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de lo materialización de los actos violentos producidos al interior de la familia. Éste, sin duda, configura como feminicidio íntimo. El sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo está limitado a determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal; por lo que, el sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquella que tiene la condición de mujer, independientemente de que tenga o haya tenido una relación convivencial o conyugal con el ejecutor. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se tiene que es un delito de carácter doloso, pues no cabe la comisión por culpa. 9.3. El delito de homicidio culposo, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 111 ° del Código Penal, señala: "La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. La pena será no mayor de</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años. (...).” El bien jurídico protegido en el delito de homicidio culposo es la vida humana en forma independiente, “que no solo puede ser protegido frente a los ataques deliberados que puedan cometerse en su contra, sino frente a aquellas conductas que por su alto grado de negligencia o falta de cuidado, resulta intolerante debido al grave resultado que causan, esto es, la muerte de otro. La tipicidad objetiva del delito se configura por el agente que obra por culpa y produce un resultado dañoso, al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, afectándose el deber objetivo de cuidado y deviniendo como consecuencia directa el resultado letal para la víctima, advirtiéndose entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito, cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. “El agente de un delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consciente y voluntario) no está dirigida a la consecución de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión”.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Además, corresponde indicar que “por el termino culpa debe entenderse en la aceptación de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto, donde será necesario una meticulosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cuál era el cuidado exigible. "Asimismo, para que una conducta sea reprochable penalmente se requiere que la lesión al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, esto es no basta con causar, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, sino además es necesario que dicho resultado pueda atribuirse objetivamente; asimismo, el resultado de la acción efectuada por el agente sea previsible y viole un deber de cuidado. En ese sentido, se tiene que aquella “infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal, dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta (resultado en el sentido estricto de los delitos de resultado, que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes), como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad. En</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>ambos casos es necesario que el hecho resultante haya sido causado por la infracción del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente a la misma” .El sujeto activo y el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona, no requiriendo alguna condición o cualidad personal especial. La tipicidad subjetiva de este tipo penal necesariamente requiere la presencia de culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. La culpa inconsciente, se configura cuando el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias. La culpa consciente, se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida; y queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, pues su accionar no tiene el animus necandi, ergo se produce por la infracción del deber objetivo de cuidado.</p> <p>9.4. El delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405º del Código Penal, señala: “El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativo de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)". El bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia "en la medida que el delito de encubrimiento impide el regular ejercicio de la función jurisdiccional en el orden penal". La tipicidad objetiva del delito de encubrimiento real se configura bajo dos supuestos: i) Procurar la desaparición de las huellas o pruebas del delito; y, ii) Ocultar los efectos del delito, advirtiéndose que dichas acciones dificultan la acción de la justicia. La doctrina reconoce como componente de la tipicidad objetiva de este delito la exigencia de que la acción sea idónea para alcanzar el efecto de dificultar la acción de la justicia. Asimismo. la "configuración del delito de encubrimiento real, en su modalidad de ocultación de los efectos del delito, se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del delito previo, esto es, se trata de un delito de resultado e instantáneo cuya consumación -que es una exigencia formal por expresar los términos del tipo legal- tiene lugar en el momento en que efectivamente se ocultan los efectos de éste - en este caso el botín- sin que ello obste el momento del descubrimiento de los actos de</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>ocultación, que es una nota de orden criminalística que no está exigida por el tipo legal. Además, la intervención se efectúa con posterioridad a la ejecución de un delito, sin haber intervenido en él como autor o cómplice. El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, con excepción de quien cometió el delito anterior que pretende ser encubierto pues la ley penal no sanciona el auto encubrimiento. En cuanto al tipo subjetivo, se tiene que la conducta del sujeto activo solo puede ser a título de "dolo"</p> <p>9.5. El delito de omisión de denuncia, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 407° del Código Penal, señala: "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado o hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años". El bien jurídico protegido es el normal y regular funcionamiento de la administración de justicia. La tipicidad objetiva consiste en ser una conducta claramente "omisiva", que viene determinada por la posibilidad de comunicación a la autoridad la comisión del delito con intervención inmediata del autor.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Para su configuración requiere de tres elementos objetivos: 1) situación generadora del deber de actuar, 2) la no realización de la acción esperada, y 3) la capacidad de realización de la acción esperada. De ellos, la acción más relevante es la <u>situación generadora del deber de actuar</u>. Por ejemplo: "se realiza el tipo objetivo del delito de omisión de denuncia cuando el director de un albergue de menores quien, pese a tener conocimiento que uno de los empleados de la institución venía manteniendo relaciones sexuales con uno de los menores albergados. no actuó conforme a sus atribuciones y responsabilidades". Para la configuración del sujeto activo se requiere que tenga conocimiento cierto y concreto de la comisión de un hecho punible. Por ejemplo: "solo puede ser perpetrado por quienes están obligados a comunicar a la autoridad las noticias de un delito en razón de su profesión o empleo, lo que no sucede en el caso de la madre de la menor que sufrió abuso sexual, quien si bien conoció del delito cometido por su conviviente y no denunció su comisión, no reúne el elemento típico -obligación por razón de su profesión o empleo-, en la medida en que las relaciones familiares y, en concreto, las obligaciones derivadas del Derecho Civil no fundamentan el injusto en</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>cuestión”; en ese sentido, el presupuesto es el cumplimiento de deberes de función o de profesión. La tipicidad subjetiva exige que este delito sea realizado con dolo</p> <p>X. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO 10.1. El análisis del presente caso se enfocará a problemas de tipicidad. En ese sentido, no corresponde examinar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al encausado “A” constituyen o no delito. esto es si el conducto está descrito en la ley, o si ésta adolece de algún elemento típico exigido, como son: los sujetos [activo y pasivo], la conducta [elementos descriptivos, normativos o subjetivos] y el objeto [jurídico o material]. Ello significa que se efectuará un análisis estrictamente técnico que se vincula a aspectos de la tipicidad penal.10.2. Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de la formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el Juez evaluará dicha excepción teniendo en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en la disposición antes descrita [en el presente caso, la Disposición de la formalización y Continuación de Investigación Preparatoria N° 02-2014-3°DI-2°FPPC-P. a fojas trescientos veintiunos, Tomo II del cuaderno de tacha].10.3. Analizando el caso concreto,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>resulta evidente conforme lo expresado en el fundamento cuarto de la presente Ejecutoria Suprema que el Tribunal de Apelación vulneró las garantías constitucionales, en concreto errónea aplicación de la ley penal y debida motivación de resoluciones judiciales. Ahora bien, el análisis de tipicidad de la conducta del encausado versará sobre los delitos de parricidio, feminicidio, homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión, encubrimiento real y omisión de denuncia, previstos en los artículos 107° y 108°-B, 111°, 405 y 407° del Código Penal, respectivamente. 10.4. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA COMPLICIDAD SECUNDARIA, POR OMISIÓN EN LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y FEMINICIDIO. El representante del Ministerio Público atribuye al encausado “A”, haber omitido intencionalmente, mediante dolo eventual, el acto médico adecuado a la agraviada “B”, lo que ocasionó finalmente muerte, omisión que sirvió como aporte secundario para la consumación del delito cometido por el cónyuge de ésta, el imputado “C”. Para la configuración del tipo penal de parricidio se exigen ciertas relaciones interpersonales entre los sujetos [activo y sujeto]; éstas relación indicada en el tipo penal viene fundado en deberes</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>especiales (delito especial de deber), es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen las cualidades personales exigidas en el artículo 107° del Código Penal. Asimismo, cuando no se evidencia cualidades especiales que funda el injusto penal del delito de parricidio, no se configura dicho ilícito; es decir, si un sujeto no ostenta la "cualidad especial" de ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, respecto de la víctima, no podrá imputársele el delito de parricidio. Para el tipo penal de feminicidio se requiere el dolo del autor, es decir, que medie la voluntad y el conocimiento del sujeto activo frente al tipo objetivo [matar a una mujer por su condición de tal en un contexto de violencia de género]. La complicidad en los delitos de parricidio y feminicidio. Conforme se desarrolla en doctrina, el hecho criminal es realizado y le pertenece al autor. El cómplice, cuya intervención es accesoria, contribuye dolosamente a su realización. Es decir, presta auxilio al autor "para la realización del hecho punible". De dicha descripción normativa se extraen las siguientes exigencias: a) el "auxilio" del cómplice tiene que ser previo a la consumación; b) el "auxilio" tiene que ser en todo momento doloso, es decir, el dolo del cómplice debe estar referido al acto de colaboración y o la ejecución del hecho principal.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>El artículo 25 del Código Penal, señala dos formas de complicidad. Así, se tiene el cómplice primario aquel que otorga un auxilio u aporte sin el cual no se hubiera podido cometer el delito, pues se trata de un aporte esencial, necesario y éste sólo podrá prestarse en la etapa de preparación. En cambio, lo complicidad secundaria, es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indiferente la etapa que pueda otorgar su aporte, pero siempre antes de la consumación. Ahora bien, en el caso concreto el título jurídico del encausado “A” como cómplice del delito de parricidio y feminicidio, resulta dogmáticamente inviable y afecta el principio de legalidad, pues para que se produzca una imputación tiene que haber un sujeto activo [autores o cómplices], y consecuentemente, para que haya sujeto activo de un delito tiene que darse necesariamente la totalidad de exigencias requisitos típicos. Siendo esto así, en el encausado “A” no concurre la cualidad especial de sujeto activo, al no ostentar un vínculo de ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, respecto de la víctima [delito de parricidio] o que su conducta se haya producido frente a una mujer en un contexto de “Violencia familiar” [delito de feminicidio]. Asimismo, si bien la Fiscalía esmigre que el actuar</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>omisivo del encausado “A” (no haberle inmovilizado el cuello el día que ingresó la agraviada a la clínica, lo que desencadenó su muerte) sirvió como aporte secundario para la consumación del delito que presuntamente habría realizado el imputado “C”; sin embargo, dicho comportamiento no cumple con las exigencias para la configuración de un cómplice secundario por omisión atribuido al encausado, toda vez que resulta indispensable que el cómplice conozca que con su actuar aporta a la ejecución de un hecho punible del autor. En caso de autos, el encausado “A” desconocía que la agraviada “B” habría sido objeto de violencia física de su esposo “C”, tanto más si no existió convergencia de voluntades entre el accionante “A” y el esposo de la agraviada, para omitir inmovilizar el cuello de la paciente; muy por el contrario el recurrente “A”, en su condición de médico de turno, tras atender a la paciente efectuó el triaje respectivo, examen físico, además de solicitar exámenes complementarios, cumpliendo así su rol de médico de turno que le tocó desempeñar en la sala de emergencia el día de los hechos, lo que descarta contribución o auxilio alguno en la realización del evento delictivo, tanto más si el ingreso de la referida paciente fue el 22 de febrero de 2014 y el fallecimiento ocurrió el primer de marzo del mismo año, no cumpliéndose así</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>las exigencias para la configuración de la complicidad por omisión del delito de parricidio y feminicidio. 10.5. RESPECTO AL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CULPOSO. El representante del Ministerio Público atribuyó al encausado "A" haber ocasionado la muerte de su paciente "B" <u>por inobservancia de la regla de profesión de médico</u>, contenido en el artículo 29° de la Ley General de Salud y los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 024- 2001-SA-Reglamento de la Ley del Trabajo Médico [debiendo precisar que el primero de ellos señala: "El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga los prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado. La información mínima que debe contener la historia clínica se rige por el reglamento de la presente ley. (...)". y el segundo señala: "se define el trabajo médico como la prestación de servicios profesionales por parte del médico-cirujano, encaminados o todos o a uno de los siguientes fines: La conservación de la vida humana (...); y, el acto médico basado en el principio de responsabilidad y abnegación es lo fundamental y distintivo del trabajo el médico-cirujano(...)"'] siendo que en el caso específico, la historia clínica carecía de</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>información veraz y suficiente, ya que el encausado al no realizar diligentemente el examen físico a la agraviada. no observó la luxación en la vértebra atlas de ésta, no consignando dicha información en la Historia Clínica. lo que motivó a que no se inmovilice su cuello para una posterior cirugía, lo que finalmente ocasionó su muerte. Para poder considerar a una persona autor de un delito culposo o imprudente se le debe imputar: la infracción de la norma de cuidado y la producción de un resultado a consecuencia de dicha infracción de la norma. Entiéndase por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta en el ejercicio de una profesión, ocupación o industria. En esa línea, los elementos objetivos estructurales de todo delito culposo son: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia. normas del arte, ciencia o profesión. destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. Es de precisar que si el comportamiento del sujeto activo adolece de algún elemento allí exigido estaremos ante un caso</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>de atipicidad. Para determinar el deber de cuidado se tiene que examinar si el comportamiento del autor al momento de ejecutar una actividad concreta se encontraba o no dentro del riesgo permitido. El riesgo permitido se concreta mediante normas, en el caso de la actividad médica bajo la observancia de la lex artis, contenida en protocolos médicos y guías prácticas, entendido éste como el conjunto de normas crecidas por la praxis médica, donde se señala cómo debe actuar el médico cuando se encuentre ante determinados síntomas o cuadros clínicos. En el caso concreto. respecto a la determinación del deber de cuidado, se tiene que el acto médico efectuado por el encausado “A” en la clínica Sanna Belén, al momento de brindar las primeras atenciones a la paciente “B” se materializó en la hoja de emergencia la [copia del documento o fojas cuatrocientos treinta y siete del Tomo II del cuaderno de tacha], donde contiene información suficiente y necesaria del diagnóstico clínico de la paciente conforme estipula el reglamento de la Ley General de Salud [Reglamento de la Ley General de Salud, por Decreto Supremo N° 013-2006-SA. artículos 20° y 21]; ello se condice con la historia clínica [ver fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos ochenta. del Tomo II del cuaderno de tacha], así como</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>con lo señalado por el encausado "A" quien indicó que el protocolo que utilizó fue la "Guía del 2005 del MINSA de Emergencia de Adulto", específicamente del manejo de la hemorragia subaracnoidea aneurismática, refiriendo además que efectuó el examen físico a la paciente, no advirtiendo ningún síntoma de lesión occipito atlaoideo, solicitando la realización de exámenes complementarios, precisando además que la paciente en ningún momento le refirió haber sido víctima de accidente o violencia familiar [Declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo I del cuaderno de tacha]. Por tanto, el encausado no infringió el deber objetivo de cuidado al momento de atender a la paciente "B", pues en el contexto donde le tocó desempeñar su rol como médico, actuó dentro de las normas que le eran exigibles en el caso concreto. Tanto más, si el resultado "muerte de la paciente" se produjo ocho días después de la intervención del encausado "A" no determinándose que el resultado lesivo haya sido desencadenado por los actos médicos efectuado por el recurrente como médico del área de emergencia de la citada Clínica. En ese sentido, "el Derecho penal no puede obligar a nadie más allá, de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación". Por tanto, al haberse determinado</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>infracción del deber de ciudadano alguno, que haya desencadenado el resultado lesivo, su actuar del encausado deviene en atípico. 10.6. RESPECTO AL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO REAL. La Fiscalía atribuye al encausado "A" haber ocultado los efectos del delito de parricidio-feminicidio o lesiones graves por violencia familiar, consistente en las lesiones con agente contuso ocasionado en el cuerpo de la paciente "B" y cometido por "C", el 22 de febrero de 2014, a horas 01 :48 de la madrugada aproximadamente, habiendo el imputado obviado intencionalmente consignar en la Historia Clínica de la paciente la descripción de dichas lesiones que presentaba en el rostro y el cuerpo, a fin de dificultar la acción de la justicia. Este ilícito, se halla contemplado en el artículo 405° del Código Penal, que sanciona al sujeto "que dificultó la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo (...)". Dos son los presupuestos que configuran el tipo objetivo de este ilícito: i) Procurar la <u>desaparición</u> de las huellas o pruebas del delito; y, ii) ocultar los efectos del delito. Asimismo, "la configuración del delito de encubrimiento real, en su modalidad de ocultación de los efectos del delito, se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>comisión del delito previo, esto es, se trata de un delito de resultado e instantáneo cuya consumación -que es una exigencia formal por expresar los términos del tipo legal- tiene lugar en el momento en que efectivamente se ocultan los efectos de éste, sin que ello obste el momento del descubrimiento de los actos de ocultación, que es una nota de orden criminalística que no está exigida por el tipo legal. Además, la intervención se efectúa con posterioridad a la ejecución de un delito, sin haber intervenido en él como autor o cómplice. En el presente caso, la formulación de la imputación fiscal permite reconocer la imposibilidad de que el encausado "A" haya ocultado al momento de la atención a la paciente "B" en el área de emergencia [entre las 06.00 a.m. y 07:30 a.m. del 22 de febrero de 2014] efectos de un delito [el de parricidio -feminicidio] que se habría materializado el 01 de marzo de 2014, pues es evidente que a las 07:30 a.m. del 22 de febrero de 2014, momento en que cesó su atención por parte del encausado no existía los citados delitos objeto de ocultamiento. Asimismo, la falta de las descripciones de las lesiones que presentaba la agraviada "B" en la Historia Clínica, no configura el delito de encubrimiento real, en su modalidad de ocultación de los</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>efectos del delito, pues éste se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del delito previo, siendo que el encausado al momento de examinarle, desconocía que la paciente fue objeto de violencia familiar [declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo I del cuaderno de tacha], tanto más si la omisión de consignación de las lesiones en la historia clínica, no son efectos del delito, pues en el ámbito penal se tiene como tales a los bienes materiales del delito [objetos o bienes susceptibles de ser valorados económicamente], por lo que, no se cumple con los presupuestos exigido por el tipo penal de encubrimiento real, deviniendo en atípico el delito atribuido. 10.7. EN CUANTO AL TIPO PENAL DE OMISIÓN DE DENUNCIA. La Fiscalía atribuye también al encausado “A” haber omitido intencionalmente comunicar a la autoridad la comisión del presunto delito de lesiones en agravio de la paciente “B”, de conformidad el artículo 30° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, que señala: "El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho conocimiento</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de la autoridad competente", y la norma técnica de Salud de los Servicios de Salud - NTS N° 042-MINSA/DGSP-V .01, que señala: "El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala. accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado o poner el hecho conocimiento de la autoridad competente representada por un miembro de la Policía Nacional del Perú". Este ilícito se halla descrito en el artículo 407° del Código Penal, que sanciona al sujeto "que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado o hacerlo por su profesión o empleo, (...)". Para la configuración de este ilícito se requiere de tres elementos objetivos: 1) situación generadora del deber de actuar, 2) la no realización de la acción esperada, y 3) la capacidad de realización de la acción esperada. De ellos, la más relevante es la <u>situación generadora del deber de actuar</u>. Aquí se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento cierto y concreto de la comisión de un hecho punible. En el presente caso, para la determinación de la situación generadora del deber de actuar, resulta necesario recurrir a las normas del sector salud donde el encausado se</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>desenvolvió; así, se establece en el artículo 30° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud que : "está obligado a poner en conocimiento de la autoridad competente, el médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanco, herido de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio (...)" ; en esa línea. el recurrente "A", al brindar atención médica a la paciente "B", no evidenció signos de haber sido agredida por arma blanca o arma de fuego, accidente de tránsito o lesiones por violencia familiar, conforme se desprende de la declaración del recurrente "A" [Declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo I del cuaderno de tacha]; por lo que, conforme se exige en la norma de salud antes expuesta [poner en conocimiento de la autoridad competente cuando lo paciente presente herida por arma blanco. herido de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio] no lo era exigible la puesta en conocimiento a la autoridad competente información de algún delito, tanto más si no tenía conocimiento de la agresión sufrida por la paciente "B". Por lo que, su comportamiento no configura delito de omisión de denuncia.10.8. Por otro lado, es necesario precisar que si bien se</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>admitió la presente casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, en esta etapa del proceso luego de analizado el caso se advierte que no es necesario establecer doctrina de alcance general, en tanto y en cuanto el análisis efectuado en la presente casación corresponde únicamente al caso concreto.DECISIÓN:Por estos fundamentos: Declararon FUNDADO el recurso de casación por inobservancia de garantías de precepto procesal interpuestos por la defensa técnica del encausado "A"; en consecuencia: CASARON la resolución del diez de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta, del cuaderno de casación- que revocó la resolución del veintiocho de abril de dos mil quince, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento del proceso seguido contra el imputado "A" como partícipe -cómplice secundario- del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en sus figuras de parricidio y feminicidio, en agravio de "B", y por delito contra la administración pública, en sus figuras de encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio del Estado; y, reformándola declaró infundada; y, confirmaron en cuanto declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por delito de homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión, en agravio de "B". Actuando en sede de instancia y</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>pronunciándose sobre el fondo: CONFIRMARON la resolución de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil quince -fojas cincuenta y nueve del cuaderno de improcedencia de acción-, en el extremo que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento del proceso seguido contra el imputado “A” como partícipe – cómplice secundario- del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en sus figuras de parricidio y feminicidio, en agravio de “B”, y por delito contra la administración pública, en sus figuras de encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio del Estado; REVOCARON la citada resolución en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por el delito de homicidio culposo, en agravio de “B”; reformándola: Declararon FUNDADA la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente “A” en la investigación seguida en su contra por delito de homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión en agravio de “B”; en consecuencia: ordenaron el archivo definitivo de la investigación seguida contra el recurrente “A” por los referidos delitos, y se anulen los antecedentes penales y judiciales que la señalada investigación penal hubiera generado.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			IV. MANDARON se dé lectura de la presente sentencia acusatoria en audiencia pública. Hágase saber.							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro anterior expresa el valor cuantificable del objeto del estudio; viniendo hacer la propia Sentencia de la Corte Suprema en el sentido de la primera variable Incompatibilidad normativa (Independiente), esta variable tiene dos dimensiones: la exclusión y la colisión; la primera dimensión tiene dos subdimensiones: i) la validez formal, que tiene dos indicadores de donde se aprecia un valor cuantificable **cinco**; y ii) la validez formal, que tiene cuatro indicadores de donde se aprecia un valor cuantificable de **nueve**; y la segunda dimensión, tiene una subdimensión: i) control difuso, que tiene cuatro indicadores que revelan un valor cuantificable de **cuatro**. Al analizar en su conjunto esta variable independiente revela que no existe incompatibilidad normativa, toda vez que al analizar los indicadores en su conjunto dan como resultado el valor de **diesiocho**, que corresponde a que “siempre” está presente.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura. 2019

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Por Remisión	Inadecuada	Adecuada	Por Remisión	Inadecuada	Adecuada
					(0)	(2,5)	(5)	(0)	(01-60)	(61-75)
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 581-2015-PIURA	1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> . Si Cumple			X			
		Resultados	Excepción de Improcedencia de acción Sumilla: Cuando el hecho está descrito en la ley. Pero la conducta adolece de algún elemento típico (los sujetos [activo y pasivo], la conducta [elementos descriptivos, normativos o subjetivos] y el objeto [jurídico o material]),	1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> . Si Cumple.			X			

		Componentes	<p>siguientes de la resolución del veintiocho de abril de dos mil quince -fojas cincuenta y nueve-, sosteniendo que: i) La agraviada fue atendida por el médico de turno del área de emergencia, quien realizó el triaje, tomó los signos vitales y otros exámenes, no siendo subsumible su accionar como cómplice secundario en los delitos de parricidio y feminicidio, más aún si el titular de la acción penal no relaciona la existencia de concierto de voluntades entre el imputado “A” y el presunto autor de los delitos, el procesado “C”; ii) No haber practicado un tratamiento inmediato a la agraviada y la luxación de su vértebra, provocando su posterior fallecimiento, subsumiéndose ello en la presunta comisión de delito de homicidio culposo; iii) Las lesiones que no habrían sido reportadas por el imputado en la historia clínica no son efecto del delito, por lo que la conducta del encausado no se subsume en el delito de encubrimiento real; y, iv) Haber omitido intencionalmente comunicar a las autoridades la comisión del presunto delito de lesiones en agravio de “B”, no se subsume en el delito de omisión de denuncia, pues tendría que ser la víctima o un</p>	<p>1.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). No Cumple.</p> <p>2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”:</i> premisas, inferencias y conclusión). Si Cumple.</p> <p>3.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor).</i> Si Cumple.</p> <p>4.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(En cascada, en paralelo y dual).</i> si Cumple.</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</p>	X		X		X		62.5
--	--	--------------------	--	--	----------	--	----------	--	----------	--	-------------

			<p>tercero que no tenga vinculación con los delitos precitados para que tengo la obligación de denunciar.</p> <p>III. ITINERARIO DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA 3.1. La resolución de primera instancia fue materia de apelación -fojas setenta y cuatro-, y por resolución diez de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta-, <u>revocó el contenido de la resolución del veintiocho de abril del dos mil quince -fojas cincuenta y nueve-, que resolvió declarar fundada la excepción de improcedencia de acción para los delitos de parricidio y feminicidio, encubrimiento real y omisión de denuncia; y, reformándola declaró infundada, y confirmó el extremo que declaró infundada para el delito de homicidio culposo;</u> conforme al fundamento jurídico IV y siguientes de la resolución del veintiocho de abril de dos mil quince -fojas cincuenta y nueve-; argumentando que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos previstos por el ordenamiento procesal vigente para la</p>	(<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>). Si Cumple.			X			
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

	Argumentación	Sujeto a	<p>procedencia de la excepción de improcedencia de acción, en razón a que: i) los ilícitos de parricidio y feminicidio pueden ser cometidos por sujetos cualificados, existiendo la posibilidad de ser a título de partícipes; ii) En lo que respecta al delito de homicidio culposo por infracción del deber de cuidado, no puede declararse su ausencia cuando aún se encuentra pendiente algunas diligencias orientados a determinar su existencia; iii) En relación al delito de encubrimiento real, cuyo ocasionar consiste en dificultar lo acción de la justicia, el A quo solo se refiere al elemento de ocultar los efectos del mismo, como si fuere el único que contiene el elemento penal; y, iv) Respecto a la omisión de la denuncia, se configura en forma similar a los delitos de mera actividad, pues su consumación no requiere de la producción del resultado.3.2 Frente a esta nueva denegatoria, el recurrente “A” interpuso recurso de casación excepcional -fojas ciento noventa y cinco-, invocando el <u>inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal</u>, vinculándolo con los incisos <u>1,3 y 4 del artículo 429° del Código Adjetivo</u>, alegando que</p>	<p>1.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa</i>; b) <i>Principio de congruencia de las sentencias</i>; c) <i>Principio de culpabilidad</i>; d) <i>Principio de defensa</i>; e) <i>Principio de dignidad de la persona humana</i>; f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución</i>; g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad</i>; h) <i>Principio de jerarquía de las normas</i>; i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria</i>; j) <i>Principio de presunción de inocencia</i>; k) <i>Principio de razonabilidad</i>; m) <i>Principio de tipicidad</i>; n) <i>Principio de debido proceso</i>; o) <i>Principio de non bis in idem</i>; p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius</i>; q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio</i>; r) <i>Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>). Si Cumple.</p>			X			
--	----------------------	-----------------	---	--	--	--	----------	--	--	--

			<p>autoridad competente la comisión de un delito. Al respecto, este Supremo Tribunal al advertir la necesidad de realizar un desarrollo de doctrina jurisprudencial, declaró bien concedido el referido recurso de casación.</p> <p>IV. LOS MOTIVOS CASACIONALES 4.1. En el presente caso los motivos casacionales, están referidos a la inobservancia de garantías constitucionales, tales como la indebida aplicación de la ley penal y falta de motivación de resoluciones judiciales vinculados al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Siendo estas razones legalmente admisibles sobre las que puede y debe sustentarse un auto que resuelve un pedido de improcedencia de acción, en tanto su determinación dogmático-jurídico nos permitirá identificar si en el caso sub judice se observó o no las garantías constitucionales aludidas.</p> <p>V. LA CASACIÓN 5.1. El Tribunal Supremo, como cabeza del Poder Judicial, está facultado para resolver el recurso de casación, con el único fin de “controlar que los jueces no se aparten de la ley y mantengan la uniformidad jurisprudencial”ⁱⁱ</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>y tiene dos misiones fundamentales en orden a la creación de doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: a) la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, b) la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del ius constitutionis); en ese sentido, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.5.2. Asimismo, en la sentencia judicial la administración de justicia pública logra la expresión más señalada, pues en el caso en particular tiene un efecto positivo en la vida social. El objetivo de toda sentencia es la verdad y la justicia.</p> <p>VI. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL</p> <p>6.1. Los medios técnicos de defensa se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho y no incide sobre él, hecho que constituye el objeto sustancial de aquélla.6.2. En un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el segundo está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones).</p> <p>VII. LAS EXCEPCIONES</p> <p>7.1. Son medios técnicos de defensa procesal, mediante el cual el procesado se opone o contradice la acción penal promovido en su contra, sin referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o en su caso regularizando el trámite. Entre las excepciones procesales penales tenemos de: 1) naturaleza de juicio, 2) improcedencia de Acción, 3) amnistía, 4) cosa juzgada</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>y, 5) prescripción, conforme lo establece el artículo 6º del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe señalar que “estas excepciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto, es decir, si el hecho objeto del proceso penal es penalmente antijurídico y si su autor merece una pena o medida de seguridad. De ellas, solo la primera, la excepción de naturaleza de juicio, permite - una vez subsanado el defecto de procedimiento- la prosecución de la causa en los términos previstos por la ley procesal. Las demás excepciones detentan defectos insubsanables, por lo que el proceso no puede continuar o volver a incoarse. De estos medios técnicos de defensa, la excepción de improcedencia de acción, tiene como finalidad terminar con la pretensión punitiva del Ministerio Público, y evitar la tramitación de procesos que versan sobre hechos que son atípicos.</p> <p>VIII. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN 8.1. La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo 6°, inciso 1. literal b. del Código Procesal Penal. 8.2 Asimismo, se tiene que "(...) en el proceso formalmente iniciado, las partes hacen uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. <u>Piénsese, por ejemplo, en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de acción. (...)</u>" -El subrayado es nuestro)- cuyo fin es atacar la potestad represiva del Estado y evitar la prosecución del supuesto delito que se investiga. 8.3 En cuanto al <u>primer supuesto</u>, referido a cuando el hecho denunciado "no constituye delito", se tiene que la teoría general del delito parte del derecho penal positivo, conforme al artículo 11° del Código Penal de 1991: "Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penados por la ley". Dicho concepto formal nada dice sobre los elementos que debe contener toda conducta sancionada por la ley con una pena. Por lo que, se recurre a la doctrina penal, a fin de establecer que la teoría jurídica del delito es una teoría de la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>atribución de responsabilidad penal, esto es, un instrumento conceptual que nos permite determinar jurídicamente si determinado hecho tiene la consideración de delito y merece, en consecuencia, la imposición de una sanción penal. <u>Se trata, entonces, de una elaboración de la dogmática jurídico-penal, con base en el derecho positivo, por exigencia explícita del principio de legalidad penal,</u> que ha ido evolucionado en el decurso del tiempo y que permite una aplicación racional de la ley, a través de un sistema conceptual unitario. Con ello, el ciudadano gana en seguridad jurídica en la medida que posibilita una jurisprudencia más racional, predecible y unitaria en la interpretación y aplicación práctica de la ley penal 8.4. En alusión a que el <u>hecho denunciado no constituye delito</u> la atipicidad presenta determinados supuestos que "comprende dos extremos: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas. no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa;</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>y, 2) el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es, <u>cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido</u>, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos - activo y pasivo-, conducta -elementos descriptivos, normativos o subjetivos- y objeto - jurídico o material-. <u>estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta</u>". [El subrayado es nuestro). 8.5. El <u>segundo supuesto</u>, referido a cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente, entiende que toda relación jurídica que requiera una intervención y solución judicial mediante la aplicación del derecho es justiciable, y todo acto delictuoso es justiciable penalmente. Sobre la base de dicha afirmación. se puede llegar a otro razonamiento: la conducta merece ser justiciable pero no penalmente; no se <u>requiere</u> de la intervención del juez penal para su solución. es decir, es justificable pero en otra vía distinta a la penal, pues la argumentación se reduce a la ausencia de tipicidad en la conducta que se ha calificado</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de delictiva 8.6. Asimismo, se insiste en que el tipo penal se configura. pero éste señala puntualmente aspectos a tener en cuenta por el Juez penal. tales como las condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias." supuestos de inculpabilidad y otros. que deben necesariamente requerir de un pronunciamiento final y no limitados cortados en aplicación de una excepción. Por ejemplo: lo señalado en el artículo 208° del Código Penal. referido a los delitos de hurto. apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen entre cónyuges. concubinos. ascendientes.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>etcétera, no son reprimibles; así. quien hurta un televisor de su casa, perteneciente a él y a su esposa. no es reprimible penalmente</p> <p>IX. DE LOS DELITOS IMPUTADOS 9.1. El delito de parricidio, previsto en el primer párrafo del artículo 107° del Código Penal. señala: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente. natural o adoptivo. o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”. El bien jurídico protegido es “la vida humana independiente”. comprendida desde el parto hasta la muerte natural de la persona humana. La tipicidad objetiva del "delito de parricidio se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo. o una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal de convivencia, sabiendo o conociendo muy bien que tiene tales cualidades respecto de su víctima. En otras palabras, el parricidio aparece o se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (padre. hijo natural, etc.) o</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>jurídicos (hijo adoptivo, cónyuge, concubino, conviviente, ex cónyuge y ex conviviente) con su víctima, dolosamente le da muerte". Asimismo. "(...) este tipo penal es un delito de infracción de deber en donde el interviniente es un garante en virtud de una institución (...) en efecto lo que se lesiona es esta institución; en ese sentido, su fundamento de imputación jurídico penal no se limita solo a la posibilidad de ser autor de una determinada característica o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, <u>sino a la defraudación del "deber positivo" o específico</u> que garantiza una relación ya existente entre el obligado y el bien jurídico, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización". Además, "el fundamento del injusto en la infracción al deber que tienen los diversos sujetos activos de preservación de la vida de personas relacionadas, que constituyen sus finalidades esenciales, lo que implica que se considere que dichos sujetos hacen abuso de su condición de garantes y, además, en la mayor culpabilidad resultante" El sujeto activo solo está limitado a quien ostenta las cualidades</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental con el sujeto pasivo de la acción. siendo sujetos activos: i) en línea ascendente: el padre, abuelo, bisabuelo, etc.; y, ii) en línea descendente, el hijo, el nieto, el bisnieto, etc. También tiene dicha cualidad el cónyuge, concubino o conviviente. Asimismo. "si es un extraño el partícipe no podrá ser considerado como parricida, el vínculo de parentesco entre víctima y agraviado es una circunstancia o calidad personal que afecta la penalidad y solo puede agravarla en relación al titular de dicho vínculo". El sujeto pasivo se encuentra limitado a determinadas personas que ostentan cualidades especiales que le une con el sujeto activo; por lo que, la situación de la víctima no puede ser cualquier persona, sino aquéllas que tienen relación parental (únicamente pueden ser los ascendientes y descendientes en línea recta) o sentimental con su victimario, e incluso está incluida como víctima aquella persona que en el pasado tuvo una relación de cónyuge con éste. La tipicidad subjetiva se configura cuando el sujeto activo con conocimiento y voluntad da muerte a su víctima, sabiendo que tiene en</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>la realidad un parentesco natural o jurídico, o tiene vigente o tenía una especial relación especificada en el tipo penal, advirtiéndose que “el parricidio requiere necesariamente el dolo”. 9.2. El delito de feminicidio, previsto en el primer párrafo del artículo 108°- B del Código Penal, señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su <u>condición de tal (...)</u>” (subrayado es nuestro). El bien jurídico protegido es la vida humana independiente comprendida desde el parto hasta la muerte natural de la persona humana. La tipicidad objetiva del delito de feminicidio se configura o verifica cuando una persona da muerte a otra por su condición de mujer, siempre que este acto se produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal. En efecto, los hechos se tipificarán como feminicidio si la muerte de la mujer ha ocurrido o consecuencia de actos de violencia familiar, y estos actos se materializan cuando se utiliza la fuerza física la amenaza e intimidación sobre la mujer, normalmente por el cónyuge, conviviente, padre, o abuelo de la víctima. Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de lo</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>materialización de los actos violentos producidos al interior de la familia. Éste, sin duda, configura como feminicidio íntimo. El sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo está limitado a determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal; por lo que, el sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquella que tiene la condición de mujer, independientemente de que tenga o haya tenido una relación convivencial o conyugal con el ejecutor. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se tiene que es un delito de carácter doloso, pues no cabe la comisión por culpa.</p> <p>9.3. El delito de homicidio culposo, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 111 ° del Código Penal, señala: "La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>la pena será no mayor de seis años. (...)"'. El bien jurídico protegido en el delito de homicidio culposo es la vida humana en forma independiente, "que no solo puede ser protegido frente a los ataques deliberados que puedan cometerse en su contra, sino frente a aquellas conductas que por su alto grado de negligencia o falta de cuidado, resulta intolerante debido al grave resultado que causan, esto es, la muerte de otro. La tipicidad objetiva del delito se configura por el agente que obra por culpa y produce un resultado dañoso, al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, afectándose el deber objetivo de cuidado y deviniendo como consecuencia directa el resultado letal para la víctima, advirtiéndose entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito, cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. "El agente de un delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consciente y voluntario) no está dirigida a la consecución de un resultado típico, sino</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>ocurre por falta de previsión". Además, corresponde indicar que "por el termino culpa debe entenderse en la aceptación de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto, donde será necesario una meticulosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cuál era el cuidado exigible. "Asimismo, para que una conducta sea reprochable penalmente se requiere que la lesión al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, esto es no basta con causar, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, sino además es necesario que dicho resultado pueda atribuirse objetivamente; asimismo, el resultado de la acción efectuada por el agente sea previsible y viole un deber de cuidado. En ese sentido, se tiene que aquella "infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal, dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta (resultado en el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>sentido estricto de los delitos de resultado, que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes), como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad. En ambos casos es necesario que el hecho resultante haya sido causado por la infracción del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente a la misma” .El sujeto activo y el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona, no requiriendo alguna condición o cualidad personal especial. La tipicidad subjetiva de este tipo penal necesariamente requiere la presencia de culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. La culpa inconsciente, se configura cuando el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias. La culpa consciente, se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida; y queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>intención de dar muerte, pues su accionar no tiene el animus necandi, ergo se produce por la infracción del deber objetivo de cuidado.</p> <p>9.4. El delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405º del Código Penal, señala: “El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativo de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)”. El bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia "en la medida que el delito de encubrimiento impide el regular ejercicio de la función jurisdiccional en el orden penal". La tipicidad objetiva del delito de encubrimiento real se configura bajo dos supuestos: i) Procurar la desaparición de las huellas o pruebas del delito; y, ii) Ocultar los efectos del delito, advirtiéndose que dichas acciones dificultan la acción de la justicia. La doctrina reconoce como componente de la tipicidad objetiva de este delito la exigencia de que la acción sea idónea para alcanzar el efecto de dificultar la acción de la justicia. Asimismo, la “configuración del delito de encubrimiento real, en su</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>modalidad de ocultación de los efectos del delito, se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del delito previo, esto es, se trata de un delito de resultado e instantáneo cuya consumación -que es una exigencia formal por expresar los términos del tipo legal- tiene lugar en el momento en que efectivamente se ocultan los efectos de éste - en este caso el botín- sin que ello obste el momento del descubrimiento de los actos de ocultación, que es una nota de orden criminalística que no está exigida por el tipo legal. Además, la intervención se efectúa con posterioridad a la ejecución de un delito, sin haber intervenido en él como autor o cómplice. El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, con excepción de quien cometió el delito anterior que pretende ser encubierto pues la ley penal no sanciona el auto encubrimiento. En cuanto al tipo subjetivo, se tiene que la conducta del sujeto activo solo puede ser a título de "dolo" 9.5. El delito de omisión de denuncia, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 407° del Código Penal, señala: "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado o</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”. El bien jurídico protegido es el normal y regular funcionamiento de la administración de justicia. La tipicidad objetiva consiste en ser una conducta claramente “omisiva”, que viene determinada por la posibilidad de comunicación a la autoridad la comisión del delito con intervención inmediata del autor. Para su configuración requiere de tres elementos objetivos: 1) situación generadora del deber de actuar, 2) la no realización de la acción esperada, y 3) la capacidad de realización de la acción esperada. De ellos, la acción más relevante es la <u>situación generadora del deber de actuar</u>. Por ejemplo: "se realiza el tipo objetivo del delito de omisión de denuncia cuando el director de un albergue de menores quien, pese a tener conocimiento que uno de los empleados de la institución venía manteniendo relaciones sexuales con uno de los menores albergados. no actuó conforme a sus atribuciones y</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>responsabilidades”. Para la configuración del sujeto activo se requiere que tenga conocimiento cierto y concreto de la comisión de un hecho punible. Por ejemplo: "solo puede ser perpetrado por quienes están obligados a comunicar a la autoridad las noticias de un delito en razón de su profesión o empleo, lo que no sucede en el caso de la madre de la menor que sufrió abuso sexual, quien si bien conoció del delito cometido por su conviviente y no denunció su comisión, no reúne el elemento típico -obligación por razón de su profesión o empleo-, en la medida en que las relaciones familiares y, en concreto, las obligaciones derivadas del Derecho Civil no fundamentan el injusto en cuestión”; en ese sentido, el presupuesto es el cumplimiento de deberes de función o de profesión. La tipicidad subjetiva exige que este delito sea realizado con dolo</p> <p>X. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO 10.1. El análisis del presente caso se enfocará o problemas de tipicidad. En ese sentido, no corresponde examinar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al encausado “A” constituyen o no delito. esto es si el conducto está descrito en la ley, o si ésta adolece de algún</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>elemento típico exigido, como son: los sujetos [activo y pasivo], la conducta [elementos descriptivos, normativos o subjetivos] y el objeto [jurídico o material]. Ello significa que se efectuará un análisis estrictamente técnico que se vincula a aspectos de la tipicidad penal.10.2. Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de la formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el Juez evaluará dicha excepción teniendo en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en la disposición antes descrita [en el presente caso, la Disposición de la formalización y Continuación de Investigación Preparatoria N° 02-2014-3°DI-2°FPPC-P. a fojas trescientos veintiunos, Tomo II del cuaderno de tacha].10.3. Analizando el caso concreto, resulta evidente conforme lo expresado en el fundamento cuarto de la presente Ejecutoria Suprema que el Tribunal de Apelación vulneró las garantías constitucionales, en concreto errónea aplicación de la ley penal y debida motivación de resoluciones judiciales. Ahora bien, el análisis de tipicidad de la conducta del encausado versará sobre los delitos de parricidio,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>feminicidio. homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión, encubrimiento real y omisión de denuncia. previstos en los artículos 107° y 108°-B, 111°, 405 y 407° del Código Penal, respectivamente. 10.4. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA COMPLICIDAD SECUNDARIA, POR OMISIÓN EN LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y FEMINICIDIO. El representante del Ministerio Público atribuye al encausado “A”, haber omitido intencionalmente, mediante dolo eventual, el acto médico adecuado a la agraviada “B”, lo que ocasionó finalmente muerte, omisión que sirvió como aporte secundario para la consumación del delito cometido por el cónyuge de ésta, el imputado “C”. Para la configuración del tipo penal de parricidio se exigen ciertas relaciones interpersonales entre los sujetos [activo y sujeto]; éstas relación indicada en el tipo penal viene fundado en deberes especiales (delito especial de deber), es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen las cualidades personales exigidas en el artículo 107° del Código Penal. Asimismo. cuando no se evidencia cualidades</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>especiales que funda el injusto penal del delito de parricidio, no se configura dicho ilícito; es decir, si un sujeto no ostenta la "cualidad especial" de ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, respecto de la víctima, no podrá imputársele el delito de parricidio. Para el tipo penal de feminicidio se requiere el dolo del autor, es decir, que medie la voluntad y el conocimiento del sujeto activo frente al tipo objetivo [matar a una mujer por su condición de tal en un contexto de violencia de género]. La complicidad en los delitos de parricidio y feminicidio. Conforme se desarrolla en doctrina, el hecho criminal es realizado y le pertenece al autor. El cómplice, cuya intervención es accesoria, contribuye dolosamente a su realización. Es decir, presta auxilio al autor "para la realización del hecho punible". De dicha descripción normativa se extraen las siguientes exigencias: a) el "auxilio" del cómplice tiene que ser previo a la consumación; b) el "auxilio" tiene que ser en todo momento doloso, es decir, el dolo del cómplice debe estar referido al acto de colaboración y o la ejecución del hecho principal. El artículo 25 del Código Penal, señala dos formas de complicidad. Así, se tiene el</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>cómplice primario aquel que otorga un auxilio u aporte sin el cual no se hubiera podido cometer el delito, pues se trata de un aporte esencial, necesario y éste sólo podrá prestarse en la etapa de preparación. En cambio, lo complicidad secundaria, es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indiferente la etapa que pueda otorgar su aporte, pero siempre antes de la consumación. Ahora bien, en el caso concreto el título jurídico del encausado "A" como cómplice del delito de parricidio y feminicidio, resulta dogmáticamente inviable y afecta el principio de legalidad, pues para que se produzca una imputación tiene que haber un sujeto activo [autores o cómplices], y consecuentemente, para que haya sujeto activo de un delito tiene que darse necesariamente la totalidad de exigencias requisitos típicos. Siendo esto así, en el encausado "A" no concurre la cualidad especial de sujeto activo, al no ostentar un vínculo de ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, respecto de la víctima [delito de parricidio] o que su conducta se haya producido frente a una mujer en un contexto de "Violencia familiar" [delito de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>feminicidio]. Asimismo, si bien la Fiscalía esmigre que el actuar omisivo del encausado “A” (no haberle inmovilizado el cuello el día que ingresó la agraviada a la clínica, lo que desencadenó su muerte) sirvió como aporte secundario para la consumación del delito que presuntamente habría realizado el imputado “C”; sin embargo, dicho comportamiento no cumple con las exigencias para la configuración de un cómplice secundario por omisión atribuido al encausado, toda vez que resulta indispensable que el cómplice conozca que con su actuar aporta a la ejecución de un hecho punible del autor. En caso de autos, el encausado “A” desconocía que la agraviada “B” habría sido objeto de violencia física de su esposo “C”, tanto más si no existió convergencia de voluntades entre el accionante “A” y el esposo de la agraviada, para omitir inmovilizar el cuello de la paciente; muy por el contrario el recurrente “A”, en su condición de médico de turno, tras atender a la paciente efectuó el triaje respectivo, examen físico, además de solicitar exámenes complementarios, cumpliendo así su rol de médico de turno que le tocó desempeñar en la sala de emergencia el día de los hechos, lo que descarta</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>contribución o auxilio alguno en la realización del evento delictivo, tanto más si el ingreso de la referida paciente fue el 22 de febrero de 2014 y el fallecimiento ocurrió el primer de marzo del mismo año, no cumpliéndose así las exigencias para la configuración de la complicidad por omisión del delito de parricidio y feminicidio.</p> <p>10.5. RESPECTO AL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CULPOSO. El representante del Ministerio Público atribuyó al encausado "A" haber ocasionado la muerte de su paciente "B" <u>por inobservancia de la regla de profesión de médico,</u> contenido en el artículo 29° de la Ley General de Salud y los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 024- 2001-SA-Reglamento de la Ley del Trabajo Médico [debiendo precisar que el primero de ellos señala: "El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga los prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado. <u>La información mínima</u> que debe contener la historia clínica se rige por el reglamento de la presente ley. (...)" y el segundo señala: "se define el</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>trabajo médico como la prestación de servicios profesionales por parte del médico-cirujano, encaminados o todos o a uno de los siguientes fines: La conservación de la vida humana (...); y, el acto médico basado en el principio de responsabilidad y abnegación es lo fundamental y distintivo del trabajo el médico-cirujano(...)] siendo que en el caso específico, la historia clínica carecía de información veraz y suficiente, ya que el encausado al no realizar diligentemente el examen físico a la agraviada. no observó la luxación en la vértebra atlas de ésta, no consignando dicha información en la Historia Clínica. lo que motivó a que no se inmovilice su cuello para una posterior cirugía, lo que finalmente ocasionó su muerte. Para poder considerar a una persona autor de un delito culposo o imprudente se le debe imputar: la infracción de la norma de cuidado y la producción de un resultado a consecuencia de dicha infracción de la norma. Entiéndase por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta en el ejercicio de una profesión, ocupación o industria. En esa línea, los elementos objetivos</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>estructurales de todo delito culposo son: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. Es de precisar que si el comportamiento del sujeto activo adolece de algún elemento allí exigido estaremos ante un caso de atipicidad. Para determinar el deber de cuidado se tiene que examinar si el comportamiento del autor al momento de ejecutar una actividad concreta se encontraba o no dentro del riesgo permitido. El riesgo permitido se concreta mediante normas, en el caso de la actividad médica bajo la observancia de la lex artis, contenida en protocolos médicos y guías prácticas, entendido éste como el conjunto de normas crecidas por la praxis médica, donde se señala cómo debe actuar el médico cuando se encuentre ante determinados síntomas o cuadros clínicos. En el caso</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>concreto. respecto a la determinación del deber de cuidado, se tiene que el acto médico efectuado por el encausado "A" en la clínica Sanna Belén, al momento de brindar las primeras atenciones a la paciente "B" se materializó en la hoja de emergencia la [copia del documento o fojas cuatrocientos treinta y siete del Tomo II del cuaderno de tacha], donde contiene información suficiente y necesaria del diagnóstico clínico de la paciente conforme estipula el reglamento de la Ley General de Salud [Reglamento de la Ley General de Salud, por Decreto Supremo N° 013-2006-SA. artículos 20° y 21]; ello se condice con la historia clínica [ver fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos ochenta. del Tomo II del cuaderno de tacha], así como con lo señalado por el encausado "A" quien indicó que el protocolo que utilizó fue la "Guía del 2005 del MINSA de Emergencia de Adulto", específicamente del manejo de la hemorragia subaracnoidea aneurismática, refiriendo además que efectuó el examen físico a la paciente, no advirtiendo ningún síntoma de lesión occipito atlaoideo, solicitando la realización de exámenes complementarios,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>precisando además que la paciente en ningún momento le refirió haber sido víctima de accidente o violencia familiar [Declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo 1 del cuaderno de tacha]. Por tanto, el encausado no infringió el deber objetivo de cuidado al momento de atender a la paciente "B", pues en el contexto donde le tocó desempeñar su rol como médico, actuó dentro de las normas que le eran exigibles en el caso concreto. Tanto más, si el resultado "muerte de la paciente" se produjo ocho días después de la intervención del encausado "A" no determinándose que el resultado lesivo haya sido desencadenado por los actos médicos efectuado por el recurrente como médico del área de emergencia de la citada Clínica. En ese sentido, "el Derecho penal no puede obligar a nadie más allá, de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación". Por tanto, al haberse determinado infracción del deber de ciudadano alguno, que haya desencadenado el resultado lesivo, su actuar del encausado deviene en atípico.</p> <p>10.6. RESPECTO AL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO REAL.</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>La Fiscalía atribuye al encausado "A" haber ocultado los efectos del delito de parricidio-feminicidio o lesiones graves por violencia familiar, consistente en las lesiones con agente contuso ocasionado en el cuerpo de la paciente "B" y cometido por "C", el 22 de febrero de 2014, a horas 01 :48 de la madrugada aproximadamente, habiendo el imputado obviado intencionalmente consignar en la Historia Clínica de la paciente la descripción de dichas lesiones que presentaba en el rostro y el cuerpo, a fin de dificultar la acción de la justicia. Este ilícito, se halla contemplado en el artículo 405° del Código Penal, que sanciona al sujeto "que dificultó la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo (...)". Dos son los presupuestos que configuran el tipo objetivo de este ilícito: i) Procurar la <u>desaparición</u> de las huellas o pruebas del delito; y, ii) ocultar los efectos del delito. Asimismo, "la configuración del delito de encubrimiento real, en su modalidad de ocultación de los efectos del delito, se consume cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del delito previo, esto es, se trata de un delito de resultado</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>e instantáneo cuya consumación -que es una exigencia formal por expresar los términos del tipo legal- tiene lugar en el momento en que efectivamente se ocultan los efectos de éste, sin que ello obste el momento del descubrimiento de los actos de ocultación, que es una nota de orden criminalística que no está exigida por el tipo legal. Además, la intervención se efectúa con posterioridad a la ejecución de un delito, sin haber intervenido en él como autor o cómplice. En el presente caso, la formulación de la imputación fiscal permite reconocer la imposibilidad de que el encausado "A" haya ocultado al momento de la atención a la paciente "B" en el área de emergencia [entre las 06.00 a.m. y 07:30 a.m. del 22 de febrero de 2014] efectos de un delito [el de parricidio -feminicidio] que se habría materializado el 01 de marzo de 2014, pues es evidente que a las 07:30 a.m. del 22 de febrero de 2014, momento en que cesó su atención por parte del encausado no existía los citados delitos objeto de ocultamiento. Asimismo, la falta de las descripciones de las lesiones que presentaba la agraviada "B" en la Historia Clínica, no configura el delito de encubrimiento real, en su modalidad de</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>ocultación de los efectos del delito, pues éste se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del delito previo, siendo que el encausado al momento de examinarle, desconocía que la paciente fue objeto de violencia familiar [declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo I del cuaderno de tacha], tanto más si la omisión de consignación de las lesiones en la historia clínica, no son efectos del delito, pues en el ámbito penal se tiene como tales a los bienes materiales del delito [objetos o bienes susceptibles de ser valorados económicamente], por lo que, no se cumple con los presupuestos exigido por el tipo penal de encubrimiento real, deviniendo en atípico el delito atribuido. 10.7. EN CUANTO AL TIPO PENAL DE OMISIÓN DE DENUNCIA. La Fiscalía atribuye también al encausado "A" haber omitido intencionalmente comunicar a la autoridad la comisión del presunto delito de lesiones en agravio de la paciente "B", de conformidad el artículo 30° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, que señala: "El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho conocimiento de la autoridad competente", y la norma técnica de Salud de los Servicios de Salud - NTS N° 042- MINSA/DGSP-V .01, que señala: "El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala. accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado o poner el hecho conocimiento de la autoridad competente representada por un miembro de la Policía Nacional del Perú". Este ilícito se halla descrito en el artículo 407° del Código Penal, que sanciona al sujeto "que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado o hacerlo por su profesión o empleo, (...)". Para la configuración de este ilícito se requiere de tres elementos objetivos: 1) situación generadora del deber de actuar, 2) la no realización de la acción esperada, y 3) la capacidad de realización de la acción esperada. De ellos, la más relevante es la <u>situación</u></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>generadora del deber de actuar. Aquí se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento cierto y concreto de la comisión de un hecho punible. En el presente caso, para la determinación de la situación generadora del deber de actuar, resulta necesario recurrir a las normas del sector salud donde el encausado se desarrolló; así, se establece en el artículo 30° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud que : "está obligado a poner en conocimiento de la autoridad competente, el médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herido de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio (...)" ; en esa línea. el recurrente "A", al brindar atención médica a la paciente "B", no evidenció signos de haber sido agredida por arma blanca o arma de fuego, accidente de tránsito o lesiones por violencia familiar, conforme se desprende de la declaración del recurrente "A" [Declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo I del cuaderno de tacha]; por lo que, conforme se exige en la norma de salud antes expuesta [poner en conocimiento de la autoridad competente cuando lo paciente presente herida por</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>arma blanco. herido de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio] no lo era exigible la puesta en conocimiento a la autoridad competente información de algún delito, tanto más si no tenía conocimiento de la agresión sufrida por la paciente “B”. Por lo que, su comportamiento no configura delito de omisión de denuncia.10.8. Por otro lado, es necesario precisar que si bien se admitió la presente casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, en esta etapa del proceso luego de analizado el caso se advierte que no es necesario establecer doctrina de alcance general, en tanto y en cuanto el análisis efectuado en la presente casación corresponde únicamente al caso concreto.DECISIÓN: Por estos fundamentos: Declararon FUNDADO el recurso de casación por inobservancia de garantías de precepto procesal interpuestos por la defensa técnica del encausado “A”; en consecuencia: CASARON la resolución del diez de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta, del cuaderno de casación- que revocó la resolución del veintiocho de abril de dos mil quince, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>sobreseimiento del proceso seguido contra el imputado "A" como partícipe -cómplice secundario- del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en sus figuras de parricidio y feminicidio, en agravio de "B", y por delito contra la administración pública, en sus figuras de encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio del Estado; y, reformándola declaró infundada; y, confirmaron en cuanto declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por delito de homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión, en agravio de "B". Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: CONFIRMARON la resolución de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil quince -fojas cincuenta y nueve del cuaderno de improcedencia de acción-, en el extremo que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento del proceso seguido contra el imputado "A" como partícipe -cómplice secundario- del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en sus figuras de parricidio y feminicidio, en agravio de "B", y por delito contra la administración pública, en sus figuras de encubrimiento real y omisión de denuncia, en</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>agravio del Estado; REVOCARON la citada resolución en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por el delito de homicidio culposo, en agravio de “B”; reformándola: Declararon FUNDADA la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente “A” en la investigación seguida en su contra por delito de homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión en agravio de “B”; en consecuencia: ordenaron el archivo definitivo de la investigación seguida contra el recurrente “A” por los referidos delitos, y se anulen los antecedentes penales y judiciales que la señalada investigación penal hubiera generado.</p> <p>IV. MANDARON se dé lectura de la presente sentencia acusatoria en audiencia pública. Hágase saber.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura-Piura,

LECTURA. El cuadro anterior está referida a la segunda variable dependiente llamada **Técnicas de Interpretación**, del cual se desprende tres dimensiones; interpretación, integración y argumentación. La primera tiene tres subdimensiones; i) sujetos, con un indicador; ii) resultados también con un indicador; y iii) medios con dos indicadores; la segunda dimensión contiene cuatro subdimensiones: i) analogías con un indicador; ii) principios generales con un indicador; iii) laguna de ley también con un indicador; y iv) argumentos de integración jurídica también con un indicador; y por último la tercera dimensión contiene tres subdimensiones: i) componentes contiene cinco indicadores; ii) sujeto a, contiene solo un indicador; y iii) argumentos interpretativos que también tiene un indicador. En este contexto el valor cuantificable para esta variable fue de sesenta y dos punto cinco.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura-Piura, 2019.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por Remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0,5)	(1,5)	(2,5)		(0-5)	(6-15)	(16-25)	(0)	(01-60)	(61-75)
Incompatibilidad Normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal			2	14	(10-15)	Siempre	18			
		Validez material		1	3		(04-09)	A veces				
	COLISIÓN	Control difuso	2	2	4		(0-03)	Nunca				
						(07-10)	Siempre					
						(03-06)	A veces					
				(0-02)	Nunca							
Técnicas de Interpretación	INTERPRETACIÓN		(0)	(2,5)	(5)	17.5	(11-20)	Adecuada	62.5			
		Sujeto a Resultados			1		(01-10)	Inadecuada				
		Medios		1	1		(0)	Por Remisión				
	INTEGRACIÓN	analogía			1		12.5	(11-20)				
		Principios generales			1	(01-10)		Inadecuada				
		Laguna de Ley	1			(0)		Por Remisión				
		Argumentos de integración jurídica		1								
	ARGUMENTACIÓN	Componentes		1	4	32.5	(18-35)	Adecuada				
		Sujeto a			1		(01-17)	Inadecuada				

		Argumentos interpretativos			1		(0)	Por remisión						
--	--	-----------------------------------	--	--	----------	--	-----	--------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura-Piura, 2019.

LECTURA. El cuadro 3, revela el valor cuantificable de la variable dependiente **técnicas de interpretación** en las que podemos ver: que en la dimensión INTERPRETACIÓN, en cuanto a sus subdimensiones, tenemos, en cuanto a sujetos es adecuada, en cuanto a resultados es adecuada, en cuanto a medios tenemos dos indicadores el primero adecuado y el segundo en inadecuado; en la dimensión INTEGRACIÓN, en cuanto a analogía es adecuada, en cuanto a principios generales es adecuada, en cuanto a laguna de ley es por remisión, y en cuanto a argumentos de integración jurídica tenemos que es adecuada; en la dimensión ARGUMENTACIÓN, en cuanto a las subdimensiones tenemos, en cuanto a componentes existen cinco indicadores, el primero es inadecuada, el segundo, tercero, cuarto y quinto resultan ser adecuadas, en cuanto a sujeto a, resulta ser adecuado y en cuanto a argumentos interpretativos es adecuada. En sumatorio total da un valor de sesenta y dos punto cinco, que resulta ser ADECUADA.

4.2. Análisis de resultados

La investigación del presente estudio estuvo basada en el Expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura-Piura, 2019. inmerso en un proceso de casación, para determinar el error material en cuanto a la excepción de improcedencia de acción.

Primero analizamos la variable independiente: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA: En es acápite y aplicando el tipo de investigación que es mixta, porque parte del tipo cuantitativo, en base a la lista de cotejo establecida por la universidad tenemos que para la dimensión EXCLUSION, en su primera subdimensión VALIDEZ FORMAL tanto primer y segundo indicador (verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada y distinguir el rango de ley en la norma) si cumple siempre asignados en un valor de 2,5 para cada uno. En cuanto a los cuatro indicadores de la subdimensión VALIDEZ MATERIAL podemos ver que tienen cuatro indicadores, donde el primero (verificar su constitucionalidad y legalidad de la norma seleccionada) cumple siempre, el segundo (tomando en cuenta las pretensiones y sus alegaciones fácticas como jurídicas tanto del impugnante y del Ministerio Público), cumple siempre, el tercer indicador (basados en los establecidos por la doctrina: principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal, los principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal, principios relacionados con la prueba y principios relacionados con la forma) cumple a veces; y finalmente el cuarto parámetro (determinar las causales adjetivas para la selección de las normas, para determinar qué principio o qué norma se vulneró), siempre cumple. Para la dimensión COLISIÓN, en cuanto a la subdimensión CONTROL DIFUSO, tiene cuatro indicadores, donde el primero (los fundamentos evidencian la colisión normativa) a veces cumple, en cuanto al segundo indicador (normas evidencian el sub criterio de idoneidad provenientes del principio de proporcionalidad) no cumple, en cuanto al tercer indicador (normas evidencian el sub criterio de necesidad provenientes del principio de proporcionalidad) a veces cumple, y en cuanto al cuarto indicador (normas evidencian el sub criterio del propio principio de proporcionalidad en el sentido estricto) no cumple.

Realizando la suma de todos los valores asignados a la variable dependiente incompatibilidad normativa tenemos 18, que corresponde a que están siempre cumplen.

Referido a la variable dependiente: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN, podemos anotar lo siguiente. En cuanto a la dimensión INTERPRETACIÓN referente a la subdimensión sujetos, en cuanto al único indicador que tiene (tipo de interpretación jurídica de las normas para su posterior argumentación: auténtica, doctrinal y judicial) siempre cumple, en cuanto a la subdimensión resultados, en cuanto a su indicador (tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación: restrictiva, extensiva, declarativa) siempre cumple, y en cuanto a la subdimensión medios, en cuanto al primer indicador (para entender las normas penales que garantizan el proceso: interpretación gramatical o literal, literal semántico, o conexión de resultado: histórico, sociológico, ratio legis teleológico) siempre cumple, y en cuanto al segundo indicador (criterios de interpretación constitucional, en tanto sistema normativo: sistemática, institucional, social y teleológico) sólo cumple a veces. En cuanto a la dimensión INTEGRACIÓN, tiene cuatro subdimensiones: primero en cuanto a la analogía, que en su indicador (presencia de analogía in bonam), si cumple, en cuanto a la subdimensión principios generales, en su indicador (determinar los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema) siempre cumple, en cuanto a la sub dimensión Laguna de ley, en su indicador (existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia) no cumple, y en cuanto a la sub dimensión argumentos de integración jurídica, en su indicador (determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración) a veces cumple.

En cuanto a la dimensión ARGUMENTACIÓN, concerniente a la sub dimensión componentes, tiene cinco indicadores, en cuanto al primero (determinar el error in procedendo y/o in iudicando para la materialización de la nulidad, error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) cumple a veces, en cuanto al segundo indicador (determina los componentes de la argumentación jurídica: premisas, inferencias y conclusión), siempre cumple, en cuanto al tercer indicador (determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse: premisa mayor y premisa menor) siempre cumple, y el cuarto indicador (determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse: encascada en paralelo y dual) siempre cumple, y en

cuanto al quinto indicador (determina la conclusión como cierre de la premisa e inferencias del argumento: conclusión única, múltiple, principal, simultánea y complementaria) siempre cumple; en cuanto a la sub dimensión sujeto a tiene un indicador (determina los principios para la interpretación constitucional: alrededor de 18 principios) siempre cumple; finalmente en la sub dimensión argumentos interpretativos, tiene un indicador (determinados argumentos interpretativos de la norma jurídica con técnica de interpretación: sedes materiae, a rúbrica, de la coherencia, etc) siempre cumple.

De acuerdo a estos resultados contamos con una valoración de sesenta y dos punto cinco, entonces podemos decir que el expediente materia de investigación tiene una interpretación adecuada de las normas,

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

El doctor Cesar San Martín (2013) sostiene que la impugnación penal se encuentra prescrita en el art. IV del Código Procesal Penal, en ese sentido la casación es un recurso extraordinario de carácter euro-continental que tiene principios y estructura comunes, a su vez un conjunto de lineamientos propios que por consiguiente obligan a precisar sus individualidades o sus puntos específicos; sin embargo, este recurso tiene la peculiaridad de efecto devolutivo y no suspensivo, con la salvedad del art. 412° del Código Procesal Penal; por lo consiguiente es un recurso dirigido exclusivamente y directamente a anular la resolución recurrida, por haberse cometido en su elaboración algún error in iudicando o in procedendo en iure.

En ese sentido la casación 581-2015/PIURA declara fundada la excepción de improcedencia de acción, anulando las antecedentes penales y ordenaron el archivo definitivo.

Sobre la incompatibilidad normativa:

No ha existido incompatibilidad normativa sobre la excepción por improcedencia de acción, la Sala de Apelaciones consideró que al actor se le puede atribuir la condición de complice secundario del delito de parricidio, feminicidio, porque si bien la víctima fue conviviente del que lo llevó a la clínica y el que supuestamente lo golpeó, en consecuencia, sólo puede imputársele a éste el delito, en cambio el médico salió librado.

Sobre las técnicas de interpretación:

Esta segunda variable es adecuada; es decir que los indicadores expuestos a lo largo de las subdimensiones han sido satisfactorios en las técnicas de interpretación,

5.2 Recomendaciones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-O3 del distrito judicial de Piura; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión; pues una sentencia casatoria no viene hacer por su propia naturaleza una nueva instancia, es de cognición limitada, concentrada en la *questio iuris*. Por lo demás la denominación casación formal o por quebramiento de forma está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento o la estructura y ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes (CAS. N° 01-2007-Huaura., (S.P.P).

Debe ser de carácter obligatorio que los magistrados al momento de resolver, analicen los tres componentes de la argumentación jurídica: premisas, inferencias y conclusiones; dándole mayor revalencia a las inferencias; toda vez que los mismos se refieren sobre los derechos vulnerados que alega el apelante.

Tienen el deber constitucional todos los jueces de que toda sentencia emitida sea motivada adecuadamente, con argumentos que expongan las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión objetiva, razonable y justa.

Toda sentencia deberá necesariamente ampararse no solamente en la normatividad, sino teniendo como base en principios constitucionales y fundamentales, doctrina, en jurisprudencia y en doctrina.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura** (1999). *Contexto Socioeconómico de la Magistratura*. Programa de formación de aspirantes. Biblioteca de la Academia de la Magistratura. Lima, Perú: s.e.
- Aguedo, R.** (2014). *La Jurisprudencia Vinculante y Los Acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las Resoluciones Judiciales*. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1
- Arbulú, V.** (2015). *Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (T. I). Gaceta Jurídica. Lima, Perú: El Búho.
- Barragán, C.** (2009). *Derecho Procesal Penal*. (3ra. Ed.), México, México: Mc Graw Hill.
- Bernales, E.** (1999). *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. (5ta. Ed.) Lima, Perú: RAO.
- Betancourt, M., Himiob, G., Jaffé, A., Rosich, A., Rodriguez, V., Sosa, J. y Duque, R.** (2004). *Crímenes de lesa humanidad. Un enfoque venezolano*. Caracas, Venezuela: Los Libros de El Nacional. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=sS8B9uUMefYC&pg=PA153&dq=antinomias+como+incompatibilidad+normativa&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi1lSrVJPeAhUD01kKHb5BmIQ6AEIKzAB#v=onepage&q=antinomias%20como%20incompatibilidad%20normativa&f=true>
- Bramont-Arias, L. y García M.** (2015). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I. Primera edición. Lima-Perú.
- Buenaga, O.** (s.f.). *Metodología del razonamiento Jurídico-Práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica*. Madrid, España: DYKINSON. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=FxkJDAAAQBAJ&pg=PA178&dq=antinomias+en+los+razonamientos+judiciales&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiKq9SX85PeAhXQuVkJHdyUACcQ6AEIJzAA#v=onepage&q=antinomias%20en%20los%20razonamientos%20judiciales&f=true>

- Casal, J.** (2008). *Los Derechos Humanos y su Protección: estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=A4cR165bqNMC&lpg=PA90&dq=colisi%C3%B3n%20de%20la%20norma&hl=es&pg=PA2#v=onepage&q=colisi%C3%B3n%20de%20la%20norma&f=false>
- Colección Textos de Jurisprudencia** (2009). *Itinerario de la Jurisprudencia Colombiana de control Constitucional como mecanismo de protección de Derechos Humanos*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Contreras, J.** (2017). *Estructura de la Pirámide de Hans Kelsen en el Perú*. Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, Apurímac, Perú: s.e. recuperado de: <https://es.slideshare.net/JhonatanContrerasQui/estructura-de-la-pirmide-de-hans-kelsen-aplicada-en-el-per>
- Correa, P.** (2014). *Derecho Constitucional General. Teoría de la Constitución Política*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú: s.e.
- Coronel, C.** (2008). *Los seis errores más comunes en la Interpretación Jurídica Ecuatoriana*. Ius Humani. Revista de Derecho. (Vol. I). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999981.pdf>
- Chiassoni, P.** (2007). *Técnicas de interpretación jurídica, breviario para juristas*. (Trad. Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora, 2011). Madrid, Barcelona: España: Marcial Pons.
- Diccionario Jurídico Enciclopédico** (2005). *Consultor jurídico de Honduras*. Recuperado de: <http://tecnologiamerani.edu.co/web/wp-content/uploads/2017/06/42.-Diccionario-Enciclopedico-Juridico-Diccionario-1.pdf>
- Flores, J.** (2000). *Fundamentos Político-Jurídicos de la Educación en México*. (3ra. Ed.), Cuauhtemoc, México: Progreso.
- Franciskovic, B.** (s.f.). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf

Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* Lima, Perú: El Búho E.I.R.L

Gaceta Jurídica (2015). *La Constitución Comentada: Análisis, artículo por artículo.* (T. III), (3ra. Ed.), Lima, Perú: El Búho.

Ghirardi, O. (1997). *El Razonamiento Judicial.* Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/al_razonamiento_judicial.pdf

Gómez, E., y Herce, V. (1987). *Derecho Procesal Penal.* (10ma. Ed.), Madrid, España: Artes Gráficas y Ediciones.

Gómez, C. (2005). *Derecho Procesal Civil.* (7ma. Ed.), México, México: mexicana.

Gómez, M. Gómez, J. Muínelo, J. y Muñoz, J. (2015). *Filosofía del Derecho.* Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, España: s.e.
Recuperado de:
<https://books.google.com.pe/books?id=8zRqBwAAQBAJ&lpg=PT114&dq=el%20juicio%20de%20ponderaci%C3%B3n&hl=es&pg=PT3#v=onepage&q=el%20juicio%20de%20ponderaci%C3%B3n&f=true>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (1999). *Estudios sobre la Interpretación Jurídica.* Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria de México, D.F., C. P. 04510

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* En: Lenise Do

Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Luján, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú: El Búho.

Merchán, M. (2015). *Compilado de Lógica Jurídica*. Texto Universitario Digital. UTEX. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú.

Meza, E. (s.f.). *Argumentación e interpretación jurídica*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado de: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf

Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, Revista Del Instituto De La Judicatura Federal. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10.08.2016).

Morgan, E. (2001). *El elemento valorativo en la Interpretación del Derecho*. Tesis doctoral. Universidad de Extremadura. Cáceres, España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/tesis/315.pdf>

Palomino, J. (2000). *Interpretación Constitucional*. Proyecto de autocapacitación asistida “Redes de unidades académicas Judiciales y Fiscales”. Academia de la Magistratura. Lima, Perú: s.e.

Pari, F. (2018). *Jerarquía de Normas Legales en el Perú*. Recuperado de: http://www.academia.edu/15940273/Jerarquia_de_Normas_Legales_en_peru

Puy, F. y Guillermo, J. (2004). *La Argumentación Jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*. Universidad de Santiago de Compostela. Galicia, España: Servizo de Publicacions e intercambio Científico. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=wcbvnK1hnSUC&printsec=frontcover&dq=argumentaci%C3%B3n+jur%C3%ADca&hl=es&sa=X&ved=0ahUK Ewij3uvL2JveAhUNrVkkHTE0BiMQ6AEILDAB#v=onepage&q=argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADca&f=true>

- Ribeiro, G.** (2006). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Universidad Iberoamericana León. Guanajuato, México: Plaza y Valdés.
- Rodríguez, P.** (1995). *Teoría de la Interpretación Jurídica*. Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.
- Rodríguez, C.** (2013). *Manual de Derecho Penal: Parte especial I*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Roel, L.** (2010). *El principio de elasticidad en los procesos constitucionales: Concepto, alcances y límites a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Tesis para optar el grado de abogado. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Romero, A.** (2016). *La fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso*. Recuperado de: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-121-148-La-fundamentacion-de-la-sentencia-como-elemento-del-debido-proceso-ARomero.pdf>
- Rubio, M.** (2011). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. (10ma. Ed.), Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M.** (2005). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte especial*. (5ta. Ed.), Lima, Perú: GRIJLEY.
- Salinas, R.** (2015). *Derecho Penal: Parte especial*. (6ta. Edi.). Lima-Perú. Editorial: Iustitium.
- San Martín, C.** (2003). *Derecho Procesal Penal*. (2da. Ed.), Lima, Perú: GRIJLEY.
- San Martín, C.** (2013). *La Casación Penal*. Video de la Academia de la Magistratura en el Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=rgUZ0k9BeBc>

Tobón, N. (2006). *Gerencia Jurídica y responsabilidad profesional: enfoque nacional e internacional*. Colección de Textos de Jurisprudencia. Bogotá, Colombia: Rosarista.

Traducción Jurídica (2010). *Una breve radiografía de la interpretación judicial en España*. Linterna del Traductor. Revista multilingüe de Asetrad. Recuperado de: <http://www.lalinternadeltraductor.org/n6/interpretacion-judicial.html>

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.09.2016)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Perú: San Marcos.

Vigo, R. (1999). *Interpretación Jurídica*. Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas. Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni.

Villavicencio, F. (s.f.). *Diccionario Penal Jurisprudencial: Índice completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Washington, E. (s.f.). *Excluyendo la regla de exclusión: Un análisis del Derecho natural*. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ius et veritas 28. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16060/16483>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETODEESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA PARTE CONSIDERATIVA MOTIVACIÓN DEL DERECHO	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>
		Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i>

				<p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i></p> <p>4.. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio principio de proporcionalidad en el sentido estricto. <i>(El Magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental).</i></p>
	TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
			Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>
			Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i></p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i></p>
		Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
			Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
			Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. <i>(Antimonías)</i>
			Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

		Argumentación	Componentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)
				<ol style="list-style-type: none"> 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.(Encascada, en paralelo y dual) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)
			Sujeto a	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)
			Argumentos interpretativos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.

5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.*
6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 7 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4 Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[04 - 15]	10
		Validez Material					[0 - 03]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[0 - 10]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	requiere	no requiere	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de Interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[0 - 20]	32
		Resultados			X			
		Medios			X			
	Integración	Analogías	X					

	Principios generales	X			0	[0 - 20]
	Laguna de ley	X				
	Argumentos de interpretación jurídica	X				
Argumentación	Componentes		X		20	[0 - 35]
	Sujeto a	X				
	Argumentos interpretativos		X			

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencia emitida por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[06 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 05] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[61 - 75] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[01 - 60] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre cómplices secundario del delito de parricidio contenido en el expediente N° 03375-2014-0-2001-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Piura - PIURA. 2019.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 25 de agosto 2019



Bach. ISAIAS TANCREDO PALOMINO CORREA
DNI N° 26664000

ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 581-2015- PIURA

Excepción de Improcedencia de acción

Sumilla: Cuando el hecho está descrito en la ley. Pero la conducta adolece de algún elemento típico (los sujetos [activo y pasivo], la conducta [elementos descriptivos, normativos o subjetivos] y el objeto [jurídico o material]), se deduce el medio técnico de defensa de excepción de improcedencia de acción.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciséis. -

VISTOS: en audiencia el recurso de casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, planteado por el recurrente "A" contra la resolución número cuarenta y siete del diez de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta, del cuaderno de excepción de improcedencia de acción-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I HECHOS FÁCTICOS

1.1. Los hechos imputados tienen conexión con lo atribuido al encausado "C", a quien se imputa haber causado la muerte de "B", producto de una serie de golpes

propinados el 22 de febrero de 2014, quien la condujo al Hospital III Cayetano Heredia, donde posteriormente solicitó el alta voluntaria y lo trasladó a la Clínica Sanna Belén donde falleció. En este último nosocomio, la agraviada fue atendida por el médico de guardia del área de emergencia, el encausado “A”, quien previo examen físico dispuso su hidratación endovenosa con suero fisiológico asociado o un analgésico, solicitando también exámenes auxiliares, sin embargo pese a que presentaba signos visibles de lesiones en el rostro y otras partes del cuerpo, no consignó en la historia clínica correspondiente dichas lesiones, además de no cumplir con inmovilizar el cuello de la agraviada, pese a la presencia de una luxación en la vértebra atlas de la paciente.

II. ITINERARIO DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA

2. 1. En el proceso seguido en contra de “A”, por la comisión de los delitos de parricidio y feminicidio, homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión. encubrimiento real y omisión de denuncia, se formuló excepción de improcedencia de acción –fojas uno-, que fue declarada fundada para los delitos de parricidio, y feminicidio, encubrimiento real y omisión de denuncia e infundada para el delito de homicidio culposo en primera instancia, conforme al fundamento jurídico III y siguientes de la resolución del veintiocho de abril de dos mil quince -fojas cincuenta y nueve-, sosteniendo que: **i)** La agraviada fue atendida por el médico de turno del área de emergencia, quien realizó el triaje, tomó los signos vitales y otros exámenes, no siendo subsumible su accionar como cómplice secundario en los delitos de parricidio y feminicidio, más aún si el titular de la acción penal no relaciona la existencia de concierto de voluntades entre el imputado “A” y el presunto autor de los delitos, el procesado “C”; **ii)** No haber practicado un tratamiento inmediato a la agraviada y la luxación de su vértebra, provocando su posterior fallecimiento, subsumiéndose ello en la presunta comisión de delito de homicidio culposo; **iii)** Las lesiones que no habrían sido reportadas por el imputado en la historia clínica no son efecto del delito, por lo que la conducta del encausado no se subsume en el delito de encubrimiento real; y, **iv)** Haber omitido intencionalmente comunicar a las autoridades la comisión del presunto delito de lesiones en agravio de “B”, no se subsume en el delito de omisión de denuncia, pues tendría que ser la víctima o un tercero que no tenga vinculación con los delitos precitados para que tengo la obligación de denunciar.

III. ITINERARIO DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA

3.1. La resolución de primera instancia fue materia de apelación -fojas setenta y cuatro-, y por resolución diez de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta-, revocó el contenido de la resolución del veintiocho de abril del dos mil quince -fojas cincuenta y nueve-, que resolvió declarar fundada la excepción de improcedencia de acción para los delitos de parricidio y feminicidio, encubrimiento real y omisión de denuncia; y, reformándola declaró infundada, y confirmó el extremo que declaró infundada para el delito de homicidio culposo; conforme al fundamento jurídico IV y siguientes de la resolución del veintiocho de abril de dos mil quince -fojas cincuenta y nueve-; argumentando que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos previstos por el ordenamiento procesal vigente para la procedencia de la excepción de improcedencia de acción, en razón a que: **i)** los ilícitos de parricidio y feminicidio pueden ser cometidos por sujetos cualificados, existiendo la posibilidad de ser a título de partícipes; **ii)** En lo que respecta al delito de homicidio culposo por infracción del deber de cuidado, no puede declararse su ausencia cuando aún se encuentra pendiente algunas diligencias orientados a determinar su existencia; **iii)** En relación al delito de encubrimiento real, cuyo ocasionar consiste en dificultar la acción de la justicia, el A quo solo se refiere al elemento de ocultar los efectos del mismo, como si fuere el único que contiene el elemento penal; y, **iv)** Respecto a la omisión de la denuncia, se configura en forma similar a los delitos de mera actividad, pues su consumación no requiere de la producción del resultado.

3.2 Frente a esta nueva denegatoria, el recurrente “A” interpuso recurso de casación excepcional -fojas ciento noventa y cinco-, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándolo con los incisos 1,3 y 4 del artículo 429° del Código Adjetivo, alegando que la Sala Penal de Apelaciones habría infringido las garantías constitucionales como el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva conexas a la debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que: **i)** respecto al delito de parricidio - feminicidio, no puntualiza la intervención delictiva del encausado por carecer de la condición especial requerida para la configuración del tipo penal, tanto más si no existe acuerdo para configurar su complicidad; **ii)** respecto al delito de homicidio culposo, no detalla cómo es posible ser autor del citado delito, pues no infringió el deber de cuidado y el supuesto riesgo creado no se realizó en el resultado; **iii)** respecto al

delito de encubrimiento real, carece de motivación este extremo, pues no detalla la posibilidad de tener la condición de encubridor, toda vez que la no consignación de datos en la historia clínica no configura el delito atribuido: y, **iv)** respecto del delito de omisión de denuncia, no se puntualiza cómo la conducta del encausado configura la omisión de comunicar a la autoridad competente la comisión de un delito. Al respecto, este Supremo Tribunal al advertir la necesidad de realizar un desarrollo de doctrina jurisprudencial, declaró bien concedido el referido recurso de casación.

IV. LOS MOTIVOS CASACIONALES

4.1. En el presente caso los motivos casacionales, están referidos a la inobservancia de garantías constitucionales, tales como la indebida aplicación de la ley penal y falta de motivación de resoluciones judiciales vinculados al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Siendo estas razones legalmente admisibles sobre las que puede y debe sustentarse un auto que resuelve un pedido de improcedencia de acción, en tanto su determinación dogmático-jurídico nos permitirá identificar si en el caso sub judice se observó o no las garantías constitucionales aludidas.

V. LA CASACIÓN

5.1. El Tribunal Supremo, como cabeza del Poder Judicial, está facultado para resolver el recurso de casación, con el único fin de “controlar que los jueces no se aparten de la ley y mantengan la uniformidad jurisprudencial”¹, y tiene dos misiones fundamentales en orden a la creación de doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del ius constitutionis); en ese sentido, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

¹ Véase Piero Calamandrei, citado por MORENO RIVERA, Luis Gustavo. La casación penal, Teoría y práctica bajo la nueva orientación constitucional. Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2013, p. 41.

5.2. Asimismo, en la sentencia judicial la administración de justicia pública logra la expresión más señalada, pues en el caso en particular tiene un efecto positivo en la vida social. El objetivo de toda sentencia es la verdad y la justicia¹.

VI. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

6.1. Los medios técnicos de defensa se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho y no incide sobre él, hecho que constituye el objeto sustancial de aquélla²

6.2. En un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el segundo está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones).

VII. LAS EXCEPCIONES

7.1. Son medios técnicos de defensa procesal, mediante el cual el procesado se opone o contradice la acción penal promovido en su contra, sin referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o en su caso regularizando el trámite. Entre las excepciones procesales penales tenemos de: 1) naturaleza de juicio, 2) improcedencia de Acción, 3) amnistía, 4) cosa juzgada y, 5) prescripción, conforme lo establece el artículo 6º del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe señalar que “estas excepciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto, es decir, si el hecho objeto del proceso penal es penalmente antijurídico y si su autor merece una pena o medida de seguridad. De ellas, solo la primera, la excepción de naturaleza de juicio, permite -una vez subsanado el defecto de procedimiento- la prosecución de la causa

¹ SCH DT. Eberhard. Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal Segunda edición. Córdoba: Lerner Editorial S.R.L 2006. p. 21.

² ROSAS YATACO. Jorge. Tratado de derecho procesal penal. Tomo I. Lima: Jurista Editores. 2016, p. 402.

en los términos previstos por la ley procesal. Las demás excepciones detentan defectos insubsanables, por lo que el proceso no puede continuar o volver a incoarse.¹ De estos medios técnicos de defensa, la excepción de improcedencia de acción, tiene como finalidad terminar con la pretensión punitiva del Ministerio Público, y evitar la tramitación de procesos que versan sobre hechos que son atípicos.

VIII. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

8.1. La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando **el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente**; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo 6°, inciso 1. literal b. del Código Procesal Penal.

8.2 Asimismo, se tiene que “(...) en el proceso formalmente iniciado, las partes hacen uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese, por ejemplo, en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de acción. (...)”² -(El subrayado es nuestro)- cuyo fin es atacar la potestad represiva del Estado y evitar la prosecución del supuesto delito que se investiga.

8.3 En cuanto al primer supuesto, referido a **cuando el hecho denunciado "no constituye delito"**, se tiene que la teoría general del delito parte del derecho penal positivo, conforme al artículo 11° del Código Penal de 1991: "Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penados por la ley". Dicho concepto formal nada dice sobre los elementos que debe contener toda conducta sancionada por la ley con una pena. Por lo que, se recurre a la doctrina penal, a fin de establecer que la teoría jurídica del delito es una teoría de la atribución de responsabilidad penal, esto es, un instrumento conceptual que nos permite determinar jurídicamente si determinado hecho tiene la consideración de delito y merece, en consecuencia, la imposición de una sanción penal. Se trata, entonces, de una elaboración de la dogmática jurídico-penal, con base en

¹ SAN MARTIN CASTRO. César. Derecho procesal penal. Tercera edición. lima: GRIJLEY. 2014, p. 341

² Véase e Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116. del 16 de noviembre del 2010. Fundamento jurídico número 18.

el derecho positivo, por exigencia explícita del principio de legalidad penal, que ha ido evolucionado en el decurso del tiempo y que permite una aplicación racional de la ley, a través de un sistema conceptual unitario. Con ello, el ciudadano gana en seguridad jurídica en la medida que posibilita una jurisprudencia más racional, predecible y unitaria en la interpretación y aplicación práctica de la ley penal ¹.

8.4. En alusión a que el hecho denunciado no constituye delito la atipicidad presenta determinados supuestos que "comprende dos extremos: **1)** la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas. no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, **2)** el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos - activo y pasivo-, conducta -elementos descriptivos, normativos o subjetivos- y objeto - jurídico o material-. estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta"². [El subrayado es nuestro).

8.5. El segundo supuesto, referido a **cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, entiende que toda relación jurídica que requiera una intervención y solución judicial mediante la aplicación del derecho es justiciable, y todo acto delictuoso es justiciable penalmente. Sobre la base de dicha afirmación. se puede llegar a otro razonamiento: la conducta merece ser justiciable pero no penalmente; no se requiere de la intervención del juez penal para su solución. es decir, es justificable pero en otra vía distinta a la penal, pues la argumentación se reduce a la ausencia de tipicidad en la conducta que se ha calificado de delictiva.

8.6. Asimismo, se insiste en que el tipo penal se configura. pero éste señala puntualmente aspectos a tener en cuenta por el Juez penal. tales como las condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias." supuestos de inculpabilidad y otros. que

¹ ZUGALDIA ESPINAR. José Miguel. Fundamentos de derecho penal. Parte general. Valencia : Tirant lo Blanch. 2010. p. 201.

² URTECHO BENITES. Santos. Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano. Lima: IDEMSA, 2007, pp. 293-297.

deben necesariamente requerir de un pronunciamiento final y no limitados cortados en aplicación de una excepción. Por ejemplo: lo señalado en el artículo 208° del Código Penal. referido a los delitos de hurto. apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen entre cónyuges. concubinos. ascendientes. etcétera, no son reprimibles; así. quien hurta un televisor de su casa, perteneciente a él y a su esposa. no es reprimible penalmente.

IX. DE LOS DELITOS IMPUTADOS

9.1. El delito de parricidio, previsto en el primer párrafo del artículo 107° del Código Penal. señala:

“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente. natural o adoptivo. o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

a) El **bien jurídico protegido** es “la vida humana independiente”¹ comprendida desde el parto hasta la muerte natural de la persona humana.

b) La **tipicidad objetiva** del "delito de parricidio se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a su ascendiente o descendiente. natural o adoptivo. o una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal de convivencia, sabiendo o conociendo muy bien que tiene tales cualidades respecto de su víctima. En otras palabras, el parricidio aparece o se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (padre. hijo natural, etc.) o jurídicos (hijo adoptivo. cónyuge, concubino, conviviente, ex cónyuge y ex conviviente) con su víctima, dolosamente le da muerte”².

Asimismo. “(...) este tipo penal es un delito de infracción de deber en donde el interviniente es un garante en virtud de una institución (...) en efecto lo que se lesiona es esta institución; en ese sentido, su fundamento de imputación jurídico penal no se limita solo a la posibilidad de ser autor de una determinada característica o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, sino a la defraudación del “deber positivo” o específico que garantiza una relación ya existente entre el obligado y el bien jurídico,

¹ BRAONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Cuarta Edición. Lima: Editorial San Marco 1998. p. 46

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal, Parte Especial, Vol. I. sexta Edición. Lima: Editorial Iustitia, 2015. P. 25 y ss.

independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización”¹. Además, "el fundamento del injusto en la infracción al deber que tienen los diversos sujetos activos de preservación de la vida de personas relacionadas, que constituyen sus finalidades esenciales, lo que implica que se considere que dichos sujetos hacen abuso de su condición de garantes y, además, en la mayor culpabilidad resultante"²

c) El sujeto activo solo está limitado a quien ostenta las cualidades de parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental con el sujeto pasivo de la acción. siendo sujetos activos: **i)** en línea ascendente: el padre, abuelo, bisabuelo, etc.; y, **ii)** en línea descendente, el hijo, el nieto, el bisnieto, etc. También tiene dicha cualidad el cónyuge, concubino o conviviente. Asimismo. "si es un extraño el partícipe no podrá ser considerado como parricida, el vínculo de parentesco entre víctima y agraviado es una circunstancia o calidad personal que afecta la penalidad y solo puede agravarla en relación al titular de dicho vínculo"³

d) El sujeto pasivo se encuentra limitado a determinadas personas que ostentan cualidades especiales que le une con el sujeto activo; por lo que, la situación de la víctima no puede ser cualquier persona, sino aquéllas que tienen relación parental (únicamente pueden ser los ascendientes y descendientes en línea recta) o sentimental con su victimario, e incluso está incluida como víctima aquella persona que en el pasado tuvo una relación de cónyuge con éste.

e) La tipicidad subjetiva se configura cuando el sujeto activo con conocimiento y voluntad da muerte a su víctima, sabiendo que tiene en la realidad un parentesco natural o jurídico, o tiene vigente o tenía una especial relación especificada en el tipo penal, advirtiéndose que “el parricidio requiere necesariamente el dolo”⁴

¹ SANCHEZ – VERA GOMEZ – TRELLES, Javier. Delito de infracción de deber y participación delictiva. Barcelona: Marcial Pons, p. 43-44. Citado en R.N.N N° 4223-2007- Arequipa.

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Grijley, 2014, p. 182

³ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Part Especial I. Lima: Ediciones Juris, 1995, p. 44

⁴ BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de derecho penal. Parte especial, cuarta edición. Lima: Editorial San Marcos 1998. p. 47

9.2. El delito de feminicidio, previsto en el primer párrafo del artículo 108°- B del Código Penal. señala:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)” (subrayado es nuestro).

- a) **El bien jurídico protegido** es la vida humana independiente comprendida desde el parto hasta la muerte natural de la persona humana.

- b) **La tipicidad objetiva** del delito de feminicidio se configura o verifica cuando una persona da muerte a otra por su condición de mujer, siempre que este acto se produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal. En efecto, los hechos se tipificarán como feminicidio si la muerte de la mujer ha ocurrido o consecuencia de actos de violencia familiar, y estos actos se materializan cuando se utiliza la fuerza física la amenaza e intimidación sobre la mujer, normalmente por el cónyuge, conviviente, padre, o abuelo de la víctima. Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de lo materialización de los actos violentos producidos al interior de la familia. Éste, sin duda, configura como feminicidio íntimo.

- c) **El sujeto activo** puede ser cualquier persona.

- d) **El sujeto pasivo** está limitado a determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal; por lo que, el sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, **sino aquella que tiene la condición de mujer**, independientemente de que tenga o haya tenido una relación convivencial o conyugal con el ejecutor.

- e) **En cuanto a la tipicidad subjetiva**, se tiene que es un delito de carácter doloso, pues no cabe la comisión por culpa.

9.3. El delito de homicidio culposo, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 111 ° del Código Penal, señala:

"La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años. (...)”.

a) El bien jurídico protegido en el delito de homicidio culposo es la vida humana en forma independiente, “que no solo puede ser protegido frente a los ataques deliberados que puedan cometerse en su contra, sino frente a aquellas conductas que por su alto grado de negligencia o falta de cuidado, resulta intolerante debido al grave resultado que causan, esto es, la muerte de otro”¹.

b) La tipicidad objetiva del delito se configura por el agente que obra por culpa y produce un resultado dañoso, al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, afectándose el deber objetivo de cuidado y deviniendo como consecuencia directa el resultado letal para la víctima, advirtiéndose entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito, cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. “El agente de un delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consciente y voluntario) no está dirigida a la consecución de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión”². Además, corresponde indicar que “por el termino culpa debe entenderse en la aceptación de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto, donde será necesario una meticolosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cuál era el cuidado exigible”³

¹ BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, Maria del Carmen. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Primera edición. Lima: Editorial San Marcos, 2015, p. 125

² HURTADO POZO, Jose. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Juris 1995.

³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos de homicidio. Lima: GIOS ditores, 1991, p. 61.

Asimismo, para que una conducta sea reprochable penalmente se requiere que la lesión al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, esto es no basta con causar, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, sino además es necesario que dicho resultado pueda atribuirse objetivamente; asimismo, el resultado de la acción efectuada por el agente sea previsible y viole un deber de cuidado. En ese sentido, se tiene que aquella “infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal, dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta (resultado en el sentido estricto de los delitos de resultado, que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes), como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad. En ambos casos es necesario que el hecho resultante haya sido causado por la infracción del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente a la misma”¹.

c) El sujeto activo y el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona, no requiriendo alguna condición o cualidad personal especial.

d) La tipicidad subjetiva de este tipo penal necesariamente requiere la presencia de culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. La culpa inconsciente, se configura cuando el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias. La culpa consciente, se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida; y queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, pues su accionar no tiene el animus necandi, ergo se produce por la infracción del deber objetivo de cuidado.

9.4. El delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405º del Código Penal, señala:

¹ MIR PUIG, Santiago. Derecho penal. Parte general. Sexta edición. Barcelona: Editorial Repprtor, 2002, p. 290.

“El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativo de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.(...)”.

a) El bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia "en la medida que el delito de encubrimiento impide el regular ejercicio de la función jurisdiccional en el orden penal"¹

b) La tipicidad objetiva del delito de encubrimiento real se configura bajo dos supuestos: **i)** Procurar la desaparición de las huellas o pruebas del delito; y, **ii)** Ocultar los efectos del delito, advirtiéndose que dichas acciones dificultan la acción de la justicia. La doctrina reconoce como componente de la tipicidad objetiva de este delito la exigencia de que la acción sea idónea para alcanzar el efecto de dificultar la acción de la justicia².

Asimismo. la “configuración del delito de encubrimiento real, en su modalidad de ocultación de los efectos del delito, se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del delito previo, esto es, se trata de un delito de resultado e instantáneo cuya consumación -que es una exigencia formal por expresar los términos del tipo legal- tiene lugar en el momento en que efectivamente se ocultan los efectos de éste - en este caso el botín- sin que ello obste el momento del descubrimiento de los actos de ocultación, que es una nota de orden criminalística que no está exigida por el tipo legal”³.

Además, la intervención se efectúa con posterioridad a la ejecución de un delito, sin haber intervenido en él como autor o cómplice.

c) El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, con excepción de quien cometió el delito anterior que pretende ser encubierto⁴, pues la ley penal no sanciona el auto encubrimiento.

¹ LLORENTE FERNANDEZ, A. J. Delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia y contra la Constitución. Primera edición. Barcelona: Bosh, 1992, p.167

² FRISANCHO APARICIO, Manuel. Delitos contra la administración de justicia. Lima: Juristas Editores, 2011, p. 99

³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Diccionario Penal Jurisprudencial. Lima: Gaceta Penal, 2009, p. 232, quien cita el R.N. N° 1878-2005- Lima

⁴ CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Lima: Astrea, 2007, p. 373

d) En cuanto al tipo subjetivo, se tiene que la conducta del sujeto activo solo puede ser a título de "dolo"¹.

9.5. El delito de omisión de denuncia, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 407° del Código Penal, señala:

"El que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado o hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años".

a) El bien jurídico protegido es el normal y regular funcionamiento de la administración de justicia.

b) La tipicidad objetiva consiste en ser una conducta claramente "omisiva", que viene determinada por la posibilidad de comunicación a la autoridad la comisión del delito con intervención inmediata del autor. Para su configuración requiere de tres elementos objetivos: **1)** situación generadora del deber de actuar, **2)** la no realización de la acción esperada, y **3)** la capacidad de realización de la acción esperada. De ellos, la acción más relevante es la situación generadora del deber de actuar. Por ejemplo: "se realiza el tipo objetivo del delito de omisión de denuncia cuando el director de un albergue de menores quien, pese a tener conocimiento que uno de los empleados de la institución venía manteniendo relaciones sexuales con uno de los menores albergados. no actuó conforme a sus atribuciones y responsabilidades"²

c) Para la configuración del sujeto activo se requiere que tenga conocimiento cierto y concreto de la comisión de un hecho punible. Por ejemplo: "solo puede ser

¹ Corcoy Bidasolo Mirentxu y otros. Manual práctico de Derecho Penal. Parte especial. Doctrina y Jurisprudencia con casos solucionados. Valencia: Tirant lo Blach, 204, p. 1173

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Diccionario Penal Jurisprudencial. Lima: Gaceta Penal, 2009, p. 430, quien cita el Exp. N° 250-2001- Callao

perpetrado por quienes están obligados a comunicar a la autoridad las noticias de un delito en razón de su profesión o empleo, lo que no sucede en el caso de la madre de la menor que sufrió abuso sexual, quien si bien conoció del delito cometido por su conviviente y no denunció su comisión, no reúne el elemento típico -obligación por razón de su profesión o empleo-, en la medida en que las relaciones familiares y, en concreto, las obligaciones derivadas del Derecho Civil no fundamentan el injusto en cuestión”¹; en ese sentido, el presupuesto es el cumplimiento de deberes de función o de profesión.

d) La tipicidad subjetiva exige que este delito sea realizado con dolo.

X. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10.1. El análisis del presente caso se enfocará a problemas de tipicidad. En ese sentido, no corresponde examinar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al encausado “A” constituyen o no delito. Esto es si el conducto está descrito en la ley, o si ésta adolece de algún elemento típico exigido, como son: los sujetos [activo y pasivo], la conducta [elementos descriptivos, normativos o subjetivos] y el objeto [jurídico o material]. Ello significa que se efectuará un análisis estrictamente técnico que se vincula a aspectos de la tipicidad penal.

10.2. Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de la formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el Juez evaluará dicha excepción teniendo en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en la disposición antes descrita [en el presente caso, la Disposición de la formalización y Continuación de Investigación Preparatoria N° 02-2014-3°DI-2°FPCC-P. a fojas trescientos veintiuno, Tomo II del cuaderno de tacha].

10.3. Analizando el caso concreto, resulta evidente conforme lo expresado en el fundamento cuarto de la presente Ejecutoria Suprema que el Tribunal de Apelación vulneró las garantías constitucionales, en concreto errónea aplicación de la ley penal y debida motivación de resoluciones judiciales. Ahora bien, el análisis de tipicidad de la conducta del encausado versará sobre los delitos de parricidio, feminicidio.

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Diccionario Penal Jurisprudencial. Lima: Gaceta Penal, 2009, p. 430, quien cita R.N.N° 3370-2003- la Libertad

homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión, encubrimiento real y omisión de denuncia. previstos en los artículos 107° y 108°-B, 111°, 405 y 407° del Código Penal, respectivamente.

10.4. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA COMPLICIDAD SECUNDARIA, POR OMISIÓN EN LOS DELITOS DE PARRICIDIO Y FEMINICIDIO. El representante del Ministerio Público atribuye al encausado “A”, haber omitido intencionalmente, mediante dolo eventual, el acto médico adecuado a la agraviada “B”, lo que ocasionó finalmente muerte, omisión que sirvió como aporte secundario para la consumación del delito cometido por el cónyuge de ésta, el imputado “C”.

Para la configuración del tipo penal de parricidio se exigen ciertas relaciones interpersonales entre los sujetos [activo y sujeto]; éstas relación indicada en el tipo penal viene fundado en deberes especiales (delito especial de deber), es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen las cualidades personales exigidas en el artículo 107° del Código Penal. Asimismo, cuando no se evidencia cualidades especiales que funda el injusto penal del delito de parricidio, no se configura dicho ilícito; es decir, si un sujeto no ostenta la "cualidad especial" de ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, respecto de la víctima, no podrá imputársele el delito de parricidio.

Para el **tipo penal de feminicidio** se requiere el dolo del autor, es decir, que medie la voluntad y el conocimiento del sujeto activo frente al tipo objetivo [matar a una mujer por su **condición de tal** en un contexto de violencia de género].

La complicidad en los delitos de parricidio y feminicidio. Conforme se desarrolla en doctrina, el hecho criminal es realizado y le pertenece al autor¹. El cómplice, cuya intervención es accesoria, contribuye dolosamente a su realización. Es decir, presta auxilio al autor "para la realización del hecho punible". De dicha descripción normativa se extraen los siguientes exigencias: a) el "auxilio" del cómplice tiene que ser previo a la consumación; b) el "auxilio" tiene que ser en todo momento doloso, es decir, el dolo del cómplice debe estar referido al acto de colaboración y o la ejecución del hecho principal. El artículo 25 del Código Penal, señala dos formas de complicidad. Así, se tiene el cómplice primario aquel que otorga un auxilio u aporte sin el cual no se hubiera podido

¹ MIR PUIG, Santiago. Derecho penal Parte General. Sexta edición. Barcelona: Editorial Reppertor, 2002, p. 374.

cometer el delito, pues se trata de un aporte esencial, necesario y éste sólo podrá prestarse en la etapa de preparación. En cambio, la complicidad secundaria, es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indiferente la etapa que pueda otorgar su aporte, pero siempre antes de la consumación.

Ahora bien, en el caso concreto el título jurídico del encausado “A” como cómplice del delito de parricidio y feminicidio, resulta dogmáticamente inviable y afecta el principio de legalidad, pues para que se produzca una imputación tiene que haber un sujeto activo [autores o cómplices], y consecuentemente, para que haya sujeto activo de un delito tiene que darse necesariamente la totalidad de exigencias requisitos típicos. Siendo esto así, en el encausado “A” no concurre la cualidad especial de sujeto activo, al no ostentar un vínculo de ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, respecto de la víctima [delito de parricidio] o que su conducta se haya producido frente a una mujer en un contexto de “Violencia familiar” [delito de feminicidio].

Asimismo, si bien la Fiscalía esmigre que el actuar omisivo del encausado “A” (no haberle inmovilizado el cuello el día que ingresó la agraviada a la clínica, lo que desencadenó su muerte) sirvió como aporte secundario para la consumación del delito que presuntamente habría realizado el imputado “C”; sin embargo, dicho comportamiento no cumple con las exigencias para la configuración de un cómplice secundario por omisión atribuido al encausado, toda vez que resulta indispensable que **el cómplice conozca que con su actuar aporta a la ejecución de un hecho punible del autor**. En caso de autos, el encausado “A” desconocía que la agraviada “B” habría sido objeto de violencia física de su esposo “C”, tanto más si **no existió convergencia de voluntades entre el accionante “A” y el esposo de la agraviada, para omitir inmovilizar el cuello de la paciente**; muy por el contrario el recurrente “A”, en su condición de médico de turno, tras atender a la paciente efectuó el triaje respectivo, examen físico, además de solicitar exámenes complementarios, cumpliendo así su rol de médico de turno que le tocó desempeñar en la sala de emergencia el día de los hechos, lo que descarta contribución o auxilio alguno en la realización del evento delictivo, tanto más si el ingreso de la referida paciente fue el 22 de febrero de 2014 y el fallecimiento ocurrió el primer de marzo del mismo año, no cumpliéndose así las exigencias para la configuración de la complicidad por omisión del delito de parricidio y feminicidio.

10.5. RESPECTO AL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CULPOSO. El representante del Ministerio Público atribuyó al encausado “A” haber ocasionado la muerte de su

paciente “B” por inobservancia de la regla de profesión de médico, contenido en el artículo 29° de la Ley General de Salud y los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 024- 2001-SA-Reglamento de la Ley del Trabajo Médico [debiendo precisar que el primero de ellos señala: "El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga los prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado. La información mínima que debe contener la historia clínica se rige por el reglamento de la presente ley. (...)" y el segundo señala: "se define el trabajo médico como la prestación de servicios profesionales por parte del médico-cirujano, encaminados o todos o a uno de los siguientes fines: La conservación de la vida humana (...); y, el acto médico basado en el principio de responsabilidad y abnegación es lo fundamental y distintivo del trabajo del médico-cirujano(...)"] siendo que en el caso específico, la historia clínica carecía de información veraz y suficiente, ya que el encausado al no realizar diligentemente el examen físico a la agraviada, no observó la luxación en la vértebra atlas de ésta, no consignando dicha información en la Historia Clínica, lo que motivó a que no se inmovilice su cuello para una posterior cirugía, lo que finalmente ocasionó su muerte.

Para poder considerar a una persona autor de un delito culposo o imprudente se le debe imputar: la infracción de la norma de cuidado y la producción de un resultado a consecuencia de dicha infracción de la norma. Entiéndase por **deber objetivo de cuidado** al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta en el ejercicio de una profesión, ocupación o industria.

En esa línea, los elementos objetivos estructurales de todo delito culposo son: **a)** la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo; y, **b)** la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. Es de precisar que si el comportamiento del sujeto activo adolece de algún elemento allí exigido estaremos ante un caso de atipicidad.

Para determinar el deber de cuidado se tiene que examinar si el comportamiento del autor al momento de ejecutar una actividad concreta se encontraba o no dentro del riesgo permitido. El riesgo permitido se concreta mediante normas, en el caso de la actividad

médica bajo la observancia de la **lex artis**, contenida en **protocolos médicos y guías prácticas**¹, entendido éste como el conjunto de normas crecidas por la praxis médica, donde se señala cómo debe actuar el médico cuando se encuentre ante determinados síntomas o cuadros clínicos.

En el caso concreto, respecto a la determinación del deber de cuidado, se tiene que el acto médico efectuado por el encausado “A” en la clínica Sanna Belén, al momento de brindar las primeras atenciones a la paciente “B” se materializó en la hoja de emergencia la [copia del documento o fojas cuatrocientos treinta y siete del Tomo II del cuaderno de tacha], donde contiene información suficiente y necesaria del diagnóstico clínico de la paciente conforme estipula el reglamento de la Ley General de Salud [Reglamento de la Ley General de Salud, por Decreto Supremo N° 013-2006-SA, artículos 20° y 21]; ello se condice con la historia clínica [ver fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos ochenta del Tomo II del cuaderno de tacha], así como con lo señalado por el encausado “A” quien indicó que el protocolo que utilizó fue la "Guía del 2005 del MINSA de Emergencia de Adulto", específicamente del manejo de la hemorragia subaracnoidea aneurismática, refiriendo además que efectuó el examen físico a la paciente, no advirtiendo ningún síntoma de lesión occipito atlaoideo, solicitando la realización de exámenes complementarios, precisando además que la paciente en ningún momento le refirió haber sido víctima de accidente o violencia familiar [Declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo I del cuaderno de tacha].

Por tanto, el encausado no infringió el deber objetivo de cuidado al momento de atender a la paciente “B”, pues en el contexto donde le tocó desempeñar su rol como médico, actuó dentro de las normas que le eran exigibles en el caso concreto. Tanto más, si el resultado “muerte de la paciente” se produjo ocho días después de la intervención del encausado “A” no determinándose que el resultado lesivo haya sido desencadenado por los actos médicos efectuado por el recurrente como médico del área de emergencia de la citada Clínica. En ese sentido, "el Derecho penal no puede obligar a nadie más allá, de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación"².

¹ LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Introducción a la imputación objetiva. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996. P. 114

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General, Lima, Grijley, 2006, p. 388.

Por tanto, al haberse determinado infracción del deber de ciudadano alguno, que haya desencadenado el resultado lesivo, su actuar del encausado deviene en atípico.

10.6. RESPECTO AL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO REAL. La Fiscalía atribuye al encausado “A” haber ocultado los efectos del delito de parricidio-feminicidio o lesiones graves por violencia familiar, consistente en las lesiones con agente contuso ocasionado en el cuerpo de la paciente “B” y cometido por “C”, el 22 de febrero de 2014, a horas 01 :48 de la madrugada aproximadamente, habiendo el imputado obviado intencionalmente consignar en la Historia Clínica de la paciente la descripción de dichas lesiones que presentaba en el rostro y el cuerpo, a fin de dificultar la acción de la justicia.

Este ilícito, se halla contemplado en el artículo 405° del Código Penal, que sanciona al sujeto “que dificultó la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo (...)”. Dos son los presupuestos que configuran el tipo objetivo de este ilícito: i) Procurar la desaparición de las huellas o pruebas del delito; y, ii) ocultar los efectos del delito. Asimismo, **“la configuración del delito de encubrimiento real, en su modalidad de ocultación de los efectos del delito, se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del delito previo,** esto es, se trata de un delito de resultado e instantáneo cuya consumación -que es una exigencia formal por expresar los términos del tipo legal- tiene lugar en el momento en que efectivamente se ocultan los efectos de éste, sin que ello obste el momento del descubrimiento de los actos de ocultación, que es una nota de orden criminalística que no está exigida por el tipo legal”¹. Además, **la intervención se efectúa con posterioridad a la ejecución de un delito, sin haber intervenido en él como autor o cómplice.**

En el presente caso, la formulación de la imputación fiscal permite reconocer la imposibilidad de que el encausado “A” haya ocultado al momento de la atención a la paciente “B” en el área de emergencia [entre las 06.00 a.m. y 07:30 a.m. del 22 de febrero de 2014] efectos de un delito [el de parricidio - feminicidio] que se habría materializado el 01 de marzo de 2014, pues es evidente que a las 07:30 a.m. del 22 de febrero de 2014, momento en que cesó su atención por parte del encausado no existía los citados

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Diccionario Penal Jurisprudencial. Lima: Gaceta Penal, 2009. P. 232, cita el R.N. N° 1878-2005-Lima.

delitos objeto de ocultamiento. Asimismo, la falta de las descripciones de las lesiones que presentaba la agraviada “B” en la Historia Clínica, no configura el delito de encubrimiento real, en su modalidad de ocultación de los efectos del delito, pues éste se consuma cuando se oculta el producto obtenido directamente de la comisión del delito previo, siendo que el encausado al momento de examinarle, desconocía que la paciente fue objeto de violencia familiar [declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo I del cuaderno de tacha], tanto más si la omisión de consignación de las lesiones en la historia clínica, no son efectos del delito, pues en el ámbito penal se tiene como tales a los bienes materiales del delito [objetos o bienes susceptibles de ser valorados económicamente¹]; por lo que, no se cumple con los presupuestos exigido por el tipo penal de encubrimiento real, deviniendo en atípico el delito atribuido.

10.7. EN CUANTO AL TIPO PENAL DE OMISIÓN DE DENUNCIA. La Fiscalía atribuye también al encausado “A” haber omitido intencionalmente comunicar a la autoridad la comisión del presunto delito de lesiones en agravio de la paciente “B”, de conformidad el artículo 30° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, que señala: "El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, **está obligado a poner el hecho conocimiento de la autoridad competente**", y la norma técnica de Salud de los Servicios de Salud - NTS N° 042- MINS/DGSP-V .01, que señala: "El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho conocimiento de la autoridad competente representada por un miembro de la Policía Nacional del Perú".

Este ilícito se halla descrito en el artículo 407° del Código Penal, que sanciona al sujeto "**que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado o hacerlo por su profesión o empleo, (...)**". Para la configuración de este ilícito se requiere de tres elementos objetivos: 1) situación generadora del deber de actuar, 2) la no realización de la acción esperada, y 3) la capacidad de realización de la acción esperada. De ellos, la más relevante es la situación generadora del

¹ ROJAS VARGAS, Fidel, Delitos contra la administracioj publica. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2007, p. 498.

deber de actuar. Aquí se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento cierto y concreto de la comisión de un hecho punible.

En el presente caso, para la determinación de la situación generadora del deber de actuar, resulta necesario recurrir a las normas del sector salud donde el encausado se desarrolló; así, se establece en el artículo 30° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud que : "está obligado a poner en conocimiento de la autoridad competente, el médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herido de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio (...)" ; en esa línea, el recurrente "A", al brindar atención médica a la paciente "B", no evidenció signos de haber sido agredida por arma blanca o arma de fuego, accidente de tránsito o lesiones por violencia familiar, conforme se desprende de la declaración del recurrente "A" [Declaración obrante a fojas ciento diez del Tomo I del cuaderno de tacha]; por lo que, conforme se exige en la norma de salud antes expuesta [poner en conocimiento de la autoridad competente cuando lo paciente presente herida por arma blanca, herido de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio] no lo era exigible la puesta en conocimiento a la autoridad competente información de algún delito, tanto más si no tenía conocimiento de la agresión sufrida por la paciente "B". Por lo que, su comportamiento no configura delito de omisión de denuncia.

10.8. Por otro lado, es necesario precisar que si bien se admitió la presente casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, en esta etapa del proceso luego de analizado el caso se advierte que no es necesario establecer doctrina de alcance general, en tanto y en cuanto el análisis efectuado en la presente casación corresponde únicamente al caso concreto.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de garantías de precepto procesal interpuestos por la defensa técnica del encausado "A"; en consecuencia:
- II.** **CASARON** la resolución del diez de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta, del cuaderno de casación- que revocó la resolución del veintiocho de abril de dos mil quince, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento del proceso

seguido contra el imputado “A” como partícipe -cómplice secundario- del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en sus figuras de parricidio y feminicidio, en agravio de “B”, y por delito contra la administración pública, en sus figuras de encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio del Estado; y, reformándola declaró infundada; y, confirmaron en cuanto declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por delito de homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión, en agravio de “B”.

III. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil quince -fojas cincuenta y nueve del cuaderno de improcedencia de acción-, en el extremo que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento del proceso seguido contra el imputado “A” como partícipe –cómplice secundario- del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en sus figuras de parricidio y feminicidio, en agravio de “B”, y por delito contra la administración pública, en sus figuras de encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio del Estado; **REVOCARON** la citada resolución en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por el delito de homicidio culposo, en agravio de “B”; **reformándola: Declararon FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente “A” en la investigación seguida en su contra por delito de homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión en agravio de “B”; en consecuencia: ordenaron el archivo definitivo de la investigación seguida contra el recurrente “A” por los referidos delitos, y se anulen los antecedentes penales y judiciales que la señalada investigación penal hubiera generado.

IV. MANDARON se dé lectura de la presente sentencia acusatoria en audiencia pública. Hágase saber.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PÁRIONA PASTRANA

HINOSTROSA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/egtch.

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 5358-2012-10-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 5358-2012-10-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 5358-2012-10-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
ESPECÍFICO	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica).* **Si Cumple.**

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)* **Si Cumple.**

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)* **Si Cumple.**

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)* **Si Cumple.**

3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la*

iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma). **Si Cumple.**

4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró).* **No Cumple.**

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. **Si Cumple.**

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)).* **No Cumple.**

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)* **Si Cumple.**

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)* **Si Cumple.**

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si Cumple.

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si Cumple.

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si Cumple.

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica). No Cumple.

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si Cumple.

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si Cumple.

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonías). No Cumple.

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si Cumple.

2.3. Argumentación:

1. **Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). No Cumple.**
2. **Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión). No Cumple.**
3. **Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si Cumple.**
4. **Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (En cascada, en paralelo y dual). No Cumple.**
5. **Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si Cumple.**
6. **Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de**

inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si Cumple.

7. Determina **los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios. Si Cumple.*)
-